

83
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

"LA CARTA ROGATORIA O EXHORTO INTERNACIONAL COMO INSTRUMENTO JURIDICO PARA LA OBTENCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO (EN MATERIA CIVIL)."

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

JOSE ALFREDO CRISTOBAL CRUZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



San Juan de Aragón, México

Enero, 1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA CARTA ROGATORIA O EXHORTO INTERNACIONAL COMO INSTRUMENTO-
JURIDICO PARA LA OBTENCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO. (EN-
MATERIA CIVIL).

I N D I C E G E N E R A L

Página

INTRODUCCION I

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EXHORTO EN
EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

A).-GENERALIDADES.

1.- Derecho Romano	1
2.- Derecho Germánico	2
3.- Derecho Francés	4
4.- Derecho Español	5

B).-ANTECEDENTES EN LA LEGISLACION MEXICA-
NA.

1.- Epoca Colonial	8
2.- México Independiente	9
3.- Epoca Contemporánea	18

CAPITULO II.- PRINCIPALES CONVENIOS Y TRATADOS REL
TIVOS AL EXHORTO INTERNACIONAL.

A).- INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL, -
SESION DE GINEBRA (1874) Y SESION DE-
ZURICH (1877). 20

B).- CONVENIOS DE LA HAYA (1894, 1896, --
1905, 1954 y 1970) 23

C).- TRATADOS DE MONTEVIDEO (1889 y 1940). 35

D).- CODIGO DE BUSTAMANTE (SEXTA CONFEREN CIA DE LA UNION PANAMERICANA DE 1928)..	59
E).- CONVENCIONES INTERAMERICANAS DE PANA MA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS Y RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJE RO (1975)	42

CAPITULO III.- LEGISLACION MEXICANA QUE REGULA EL -
EXHORTO O CARTA ROGATORIA.

A).- LEGISLACION INTERNA QUE REGULA LA FOR MALIDAD EN EL AMBITO JUDICIAL.	
1.- En Materia Civil	52
2.- En Materia Mercantil	57
3.- En Materia Penal	59
4.- En Materia Laboral	61
B).- ORDENAMIENTOS LEGALES QUE RIGEN SU TRA MITACION ADMINISTRATIVA.	
1.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.	63
2.- Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento.....	66
3.- Reglamento Interior de la Secreta ría de Relaciones Exteriores.....	69

CAPITULO IV.- EL EXHORTO INTERNACIONAL COMO INSTRU -
MENTO JURIDICO DE LA COOPERACION JUDI
CIAL INTERNACIONAL.

A).- CONCEPTO DEL EXHORTO INTERNACIONAL.	
1.- Definición	72

2.- Su Finalidad	74
3.- Su Fundamento	79
4.- Naturaleza Jurídica	85
B) ELEMENTOS ESENCIALES DEL EXHORTO	90
1.- Requisitos Formales	93
2.- Requisitos de Fondo	95
C).- DILIGENCIACION	98
1.- Principales Obstáculos para su- diligenciación.....	106
2.- Principios de Solución Prácticos..	107
3.- Principio de Reciprocidad	109
 CAPITULO V.- EL USO DEL EXHORTO INTERNACIONAL O CAR TA ROGATORIA PARA LA OBTENCION O RECEP CION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO.....	 112
A).- LA CARTA ROGATORIA PARA LA OBTENCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO	113
1.- Prueba Confesional	116
2.- Prueba Testimonial	119
3.- Prueba Documental	122
4.- Prueba de Inspección	124
5.- Prueba Pericial	127
6.- Prueba del Derecho Extranjero	129
B).- PARA OTRAS DILIGENCIAS JUDICIALES	132
1.- Emplazamientos, Notificaciones y Citaciones	133
2.- Ejecución de Sentencias	137

C O N C L U S I O N E S 143

B I B L I O G R A F I A 147

I N T R O D U C C I O N .

Debido a que el derecho al igual que cualquier otra ciencia requiere ser constantemente actualizado a efecto de que sus normas se ajusten plenamente a la realidad imperante, dados los cada vez más constantes y precipitados avances tecnológicos y científicos, así como las recientes aperturas de las fronteras comerciales entre los Estados que conlleva a una más constante relación entre personas de unos y otros países, y por lo tanto a conflictos de carácter legal surgidos entre ellos, por lo que se hace necesario que nuestras leyes se acoplen al mismo dinamismo que la sociedad reclama.

Por virtud de lo anterior cada día se va haciendo en nuestro país más común la práctica de litigios internacionales en toda la escala humana, que van desde problemas surgidos entre empresas monstruosamente gigantescas por incumplimiento de contratos, hasta el de la humilde mujer que reclama el pago de alimentos a su esposo que se encuentra laborando en otro país, situaciones que entrañan la necesidad de en determinado momento tener que realizar diligencias en el exterior, razón por la cual en muchas ocasiones se ve obstaculizado el fin último del derecho (impartir justicia), suspendiéndose indefinidamente al encontrarse durante el curso de un proceso con esas barreras que impiden continuar las diligencias judiciales necesarias, lo que puede entorpecer la buena marcha del juicio: situación atribuible en la mayoría de las ocasiones a alguna de las partes como medida dilatoria, o bien porque verdaderamente es una causa que impide la prosecución de los litigios, al ser de vital importancia la práctica de alguna diligencia en otro país.

En este trabajo se pretenden compilar y analizar tanto los Tratados Internacionales como la legislación mexicana

vigente que rigen la figura jurídica de la carta rogatoria o exhorto internacional, concretamente, para la recepción u obtención de pruebas en el extranjero, así como sus aspectos generales y particulares, ya que dicho instrumento lo consideramos como el medio más eficaz para hacer factible la cooperación judicial internacional, a efecto de romper con las barreras y obstáculos existentes hasta ahora que surgen durante las secuelas procedimentales de los juicios llevados a cabo ante los Tribunales Nacionales.

Se hace un especial análisis de los exhortos que tienen por objeto la obtención de pruebas en el extranjero por las causas antes apuntadas, y más concretamente a la materia civil, ya que como se ha dicho, nuestro país en la actualidad ha incrementado sus relaciones comerciales con muchos Estados, lo que trae como consecuencia un sinnúmero de conflictos judiciales, dentro de los cuales, es lógico suponer que alguna de las partes radique en el extranjero, o bien que la documentación necesaria para la procedencia de la acción obre en archivos extranjeros, o que por cualquier causa sea menester recabar una probanza de otra clase, para lo cual es crucial que el país en el que se encuentren preste el auxilio judicial necesario para que se pueda continuar la prosecución del juicio correspondiente.

Como en todo trabajo de investigación, en el presente se analizan los antecedentes históricos del exhorto internacional (o carta rogatoria, que como a nivel nacional la denomina nuestro sistema judicial), señalando fallas encontradas que obstaculizan a las partes la obtención de pruebas que son necesarias recabar en el extranjero por múltiples razones, proponiendo alternativas de soluciones prácticas para su más pronta tramitación, a efecto de que no se entorpezca la buena marcha de la administración de justicia, siendo al-

gunas de estas propuestas la simplificación de algunos trámites burocráticos que dificultan su diligenciamiento, así como la necesidad de la celebración de nuevos tratados de cooperación judicial internacional que para el logro de este objetivo celebre nuestro país con otras naciones, a efecto de que se actualizen las disposiciones vigentes relativas a la materia.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EXHORTO EN EL DERECHO INTERNA--
CIONAL.

A).- GENERALIDADES:

1.- DERECHO ROMANO.

El origen de la Institución del exhorto, llamado - también comisión rogatoria, suplicatoria, carta rogatoria, etc., lo encontramos en el Derecho romano, en el cual recibe el nombre de "litteroe mutui compassus, o litteroe requi sitoriales" (1), conocidas en las leyes romanas aún antes de Justiniano, en virtud de que los trabajos legislativos de - éste no fueron otra cosa que la compilación del Derecho romano, dudando que su práctica se extendiese al campo inter- nacional, dada la organización judicial existente en Roma - en ese entonces.

Sin embargo, en el periodo extraordinario encontra- mos la notificación o citación por medio del llamado libe- lo, cuya práctica fué semejante a la del exhorto que hoy co- nocemos, aunque no es fácil determinar por los historiado- res cual fué la época exacta en la que comenzó a utilizar - se, pero todo parece indicar que nació a raíz de la litis - denuntiatio a comienzos del siglo V, el cual consistía en un escrito que presentaba el actor al Magistrado para su admi- sión o rechazo, mediante un breve exámen que éste realizaba de su contenido, y en caso de admitirlo, se ordenaba que me diante libelo se notificara el demandado para que se entera

(1) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Buenos Aires, Argentina, -
1967. TOMO III pág. 374.

ra del juicio que iba a ser llevado en su contra y compareciera a juicio.

"Dicho documento era diligenciado por un personaje especial llamado Ejecutor, al que el demandado tenía que pagar una suma determinada de dinero por su actuación, y entregarle un documento en el que hiciera constar la fecha en que fué entregada, y la posición que adoptaba el demandado frente a las pretensiones del demandante. Como consta en la novela de Justiniano 53,3 pr. 80, 10, 2, 1". (2)

Esta forma tan rudimentaria del exhorto no se generalizó, pero es sin duda una fuente brillante de esta institución.

El nacimiento de la Comisión Rogatoria, ya como instrumento jurídico de la cooperación internacional, fué sin duda alguna en la Edad Media, con el nacimiento de la organización de los Estados. Fué entonces cuando se inicia la comunicación entre Organos Jurisdiccionales sujetos a distintas soberanías para la colaboración recíproca en sus actuaciones.

2.- DERECHO GERMANICO.

En el Imperio Germánico se dió vigencia al Derecho Romano como Derecho Común General, extendiéndose en todas las provincias, y considerándosele como derecho superior.

"El Corpus Juris regía como derecho común, pero solo con carácter subsidiario, en defecto de costumbres particula

(2) Alvarez Ursicino. CURSO DE DERECHO ROMANO. Madrid, España 1955 TOMO I pág. 547.

res del Derecho Germánico. En el siglo XVIII se inicia una reacción contra el derecho intruso, que en algunos de los grandes Estados desplaza al Corpus Juris, sustituyéndolo -- por legislaciones completas en lengua alemana". (3)

El Código de Procedimiento Civil del Imperio, promulgado por Guillermo, Emperador de Alemania, en 1877, nos revela un avance significativo en materia de exhortos, al enumerar los pasos a seguir para su debida diligenciación, así como casos específicos para captación de pruebas en el extranjero. En efecto, el artículo 327 de dicho ordenamiento rezaba:

"Cuando deba practicarse la prueba ante otro Tribunal, el Presidente dirigirá exhorto a éste último.

El juez requerido remitirá la minuta de las actas de la prueba al Escribano del Tribunal que entienda del litigio, cuyo funcionario advertirá a las partes la recepción de dichos documentos.

Cuando la prueba que se intente haya de practicarse ante una autoridad extranjera, podrá encargar el Tribunal a la parte que deba practicarla, el hacer llegar a su destino el suplicatorio y cuidar de su cumplimiento". (4)

A medida que el tráfico económico y comercial se desarrollaba y llevaba con frecuencia a individuos de una ciudad a reclamar ante los Tribunales de otra, la ejecución judicial de una situación jurídica creada por leyes distintas a las vigentes dentro del Fuero del Tribunal requerido.

(3) Von Tuhr, Andreas, DERECHO CIVIL. PARTE GENERAL.- México, 1945, pag. 10

(4) Wach, Adolf. MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Trad. del alemán por Tomás A. Eanzhaf, Buenos Aires 1977, Vol. 1 p.474

y por ende, esta práctica generalizó la necesidad de prestarse mutuo auxilio en el campo del Derecho Procesal Internacional, a fin de facilitar la problemática comercial existente en esa época.

3.- DERECHO FRANCES.

En la legislación francesa encontramos en el llamado "Código de Napoleón", uno de los más valiosos documentos de la Legislación contemporánea, y quizás el antecedente de mayor influencia en nuestro Derecho. Respecto al objeto de nuestro estudio, encontramos en este Código, concretamente en su artículo 15, que "un francés podrá ser perseguido en Francia por obligaciones contraídas en el extranjero incluso con un extranjero". (5)

Lo anterior marca el comienzo de una disputa jurisdiccional; los redactores del Código Civil conceden al demandante la facultad de perseguir en Francia al francés demandado, o sea actor sequitur forum.

Los Tribunales franceses reconocen que son incompetentes en los litigios entre los extranjeros, ya que se basan en la razón de que la Justicia francesa se ha hecho --- para los franceses y no para los extranjeros. Aún así este ordenamiento concede a los extranjeros multitud de derechos en territorio francés, pero estos derechos no los poseen -- sino en cuanto no sean objeto de discusión. En el caso contrario, el acceso a los Tribunales les está prohibido.

(5) Pillet, Antonio PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Trad. por Nicolás Rodríguez, Madrid, España 1923 p.325.

Con la premisa antes planteada, se deduce que el Estado francés debe justicia a todos aquellos que tienen derecho a vivir en Francia bajo el imperio de sus leyes, a poseer bienes en el país, a entablar relaciones jurídicas, de tal forma que este país ha tenido una brillante historia en materia de cooperación judicial, lo que es demostrable por la gran cantidad de tratados que sobre la materia ha celebrado este país con otros.

4.- DERECHO ESPAÑOL.

Resulta de gran importancia el estudio del derecho español, ya que fué el que directamente influyó en el nuestro, por razones de todos conocidos, ya que durante la conquista los españoles nos heredaron tanto sus costumbres --- como su religión, su idioma, y por ende, su derecho.

Ya en las leyes del Fuero Juzgo, en el año 693 se autoriza la expedición de exhortos "para que el juez exhortado lleve adelante el juicio, y en caso de que se niegue a hacerlo, autoriza al exhortante para que tome de los bienes que hallare cerca del exhortado, el valor de la demanda --- para entregarla al querellante". (6)

Refiriéndonos particularmente al auxilio que la jurisdicción española presta a la extranjera, observamos que dicho principio se norma primordialmente por los Convenios Internacionales, los cuales mencionaremos más adelante. Su legislación interna contiene preceptos legales que fundamen

(6) Pallares Portillo, Eduardo. HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO, México, 1962 pág. 54

tan la práctica de comisiones rogatorias; así, en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, podemos localizar en la Sección Quinta, el título denominado "De los Suplicatorios, Exhortos, Cartas Rogatorias y Mandamientos". Los artículos que van del 284 al 300, invocan las modalidades a que están sujetas la diligenciación de la comisión rogatoria.

Es de notar que en esta legislación, la denominación es diferente tomando en cuenta a la autoridad a la que se dirige. Así cuando se dirige a un Juez o Tribunal Superior en grado, se le da el nombre de "Suplicatorio", la de "Exhorto" cuando se dirige a uno de igual grado y la de --- "Carta Orden o Despacho" cuando se dirija a los de menor jerarquía, y por último, la de "Mandamiento", que se podría decir que es para efectos administrativos como son: para ordenar el libramiento de certificaciones o testimonios y la práctica de cualquier diligencia judicial cuya ejecución corresponda a registradores de la propiedad, notarios y subalternos de Juzgado o Tribunal y cuando deban ser dirigidas a autoridades y funcionarios de otro orden, recibirán el nombre de "oficios o exposiciones".

Apreciamos que en esta legislación se encuentra un principio de importancia, el cual consiste en que el juez exhortante podrá remitir directamente un exhorto librado a instancia de parte que tenga medios económicos suficientes, por carecer ésta de relaciones para gestionar su cumplimiento en el lugar a donde deba dirigirse; en estos casos la parte interesada deberá pagar el importe del correo, el papel utilizado y quedará obligada a pagar los gastos causados para su cumplimiento. Observamos que nuestra doctrina asume este principio sumándose a las teorías internacionales que adoptan el mismo sistema, como se expondrá en el capítulo siguiente.

En cuanto al cumplimiento de un suplicatorio, exhorto o carta orden, el juez exhortado deberá acordar su cumplimiento si dicha solicitud no perjudicare su propia competencia, disponiendo de lo conducente para que se practiquen las diligencias que en él se inserten, dentro del plazo que se hubiere fijado en el mismo exhorto o lo más pronto posible, y una vez cumplimentado lo devolverá al exhortante por el mismo conducto que lo hubiere recibido.

No siempre el exhorto corre la misma suerte, sino que en ocasiones el juez exhortado se encuentra impedido -- para diligenciar el exhorto, entonces lo enviará a otra autoridad subordinada para que esta lo diligencie. El supuesto es notoriamente insuficiente, ya que consideramos que el juez exhortado deberá diligenciar la solicitud que se le está haciendo y no transferir el exhorto a otra autoridad -- porque esto además de llevarse más tiempo en su trámite, -- corre con el riesgo de que no sea la autoridad idónea para que ejecute el diligenciamiento.

Si se demorare el cumplimiento del exhorto, se recordará por medio de oficio a instancia de parte interesada, y si a pesar de ello continuare sin cumplimiento, se -- apremiará a la autoridad exhortada ante su superior sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir. Esto sucede claro, en el ámbito interno.

En la esfera internacional, rige el artículo 300 - (de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que establece que "cuando haya de practicarse un emplazamiento u otra diligencia judicial en país extranjero, se dirigirán los exhortos por la vía diplomática o por conducto y en la forma establecida en los tratados, y a falta de estos, en las que determinan-

las disposiciones generales del gobierno. En todo caso se estará al principio de reciprocidad. Estas mismas reglas se observán para dar cumplimiento en España a los exhortos de Tribunales extranjeros."

España tiene un historial abundante en materia de -
Tratados Internacionales, con respecto al auxilio judicial y
por ello es pertinente mencionar: El celebrado con Italia el
30 de junio de 1851, con Suiza el 2 de octubre de 1880, con
Perú el 6 de julio de 1897, con Colombia el 30 de mayo de --
1908, con Francia el 22 de diciembre de 1880, con Bélgica el
24 de octubre de 1890 y 26 de enero de 1899 y con Alemania -
el 25 de septiembre de 1941. Cabe mencionar el Convenio de -
la Haya que España ratificó el 24 de abril de 1909, por el -
que se establece un sistema sencillo para la notificación de
actos judiciales y extrajudiciales; se atiende al régimen de
reciprocidad para el cumplimiento de comisiones rogatorias y
se prevee la regulación de la Caucción Judicatum Solvi, inclu
yendo el Convenio del 29 de mayo de 1933 ratificado el 21 de
mayo de 1931 y otros más que no se mencionan por no ser del
tema que investigamos. (7)

B).- ANTECEDENTES EN LA LEGISLACION MEXICA-
NA.

1.- EPOCA COLONIAL.

A raíz de la conquista española, nuestro país sufrió
una transformación total de vida, de tal forma que se impuso
a los nativos las costumbres de los conquistadores, tales --

(7) Miaja de la Huela A. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Ma--
drid, España, 1967. pág. 445.

como su religión, su idioma y naturalmente, su forma de regular la conducta humana (o sea su derecho).

Durante la época colonial rigieron en México las leyes españolas, siendo las más importantes la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero-Juzgo y el Código de las Partidas. (8)

De los anteriores cuerpos de leyes, resulta de --- gran trascendencia para nuestro estudio el denominado Fuero Juzgo que contenía en la Ley VIII del Título II del Libro - II, el tema relativo a la expedición de exhortos, mismo que ha sido tratado en puntos anteriores, por lo que no abundaremos en su análisis.

A pesar de que las Leyes de las Siete Partidas --- constituyen la obra más importante de las aquí citadas, --- éstas no contemplan en sus aspectos procesales situación al guna referente al exhorto.

2.- MEXICO INDEPENDIENTE.

Como es sabido, la proclamación de la Independencia de México no surtió el efecto fulminante de acabar con la vigencia de las leyes españolas en México, pues las mismas siguieron rigiendo, ya que la ley del 23 de mayo de --- 1837 dispuso que los pleitos se siguieron conforme a dichas leyes en cuanto no pugnarán con las instituciones del país. (9)

(8) Pallares Portillo, Eduardo. ob.cit. pág. 143.

(9) Idem.

La cooperación judicial se inicia en nuestro país - con el decreto de Cortés de fecha 11 de septiembre de 1820, restablecido por el real decreto del 30 de agosto de 1836, - en donde se manda entre otras cosas, "que los despachos, -- exhortos u oficios que se libren para evacuación de actas, - prisiones u otras diligencias, sean ejecutadas por los jueces a quienes se concretan, sin pérdida de momento y preferencia a todo, y que los Tribunales Superiores y los jueces velen mucho sobre su cumplimiento y castiguen a sus subalternos cualquier morosidad en la que incurran". (10)

Desde este momento nos damos cuenta que se encuentran reguladas las comisiones rogatorias, otorgándoles el - nombre de exhortos, aunque de una manera muy rudimentaria.

Existe en el año de 1854 un decreto (promulgado por el entonces Presidente de la Republica Antonio López de Santa Anna), constituido por siete artículos que contienen en forma expresa disposiciones sobre el exhorto, así como lo - concierne a recepción de pruebas en nuestro país, a pedido de autoridades extranjeras.

Así encontramos que los artículos primero, segundo, -- tercero, quinto y séptimo de dicho decreto, establecen expresamente:

"1.- A los exhortos de los tribunales extranjeros - en materia civil, ordinaria o comercial, siempre que vengan por el Ministerio de Relaciones y tengan las inserciones necesarias por la legislación mexicana y la protesta de reci-

(10) Escriche, Joaquin DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION- Y JURISPRUDENCIA, París, Francia 1976 pág. 671

prociudad, se dará cumplimiento por tribunales mexicanos en -- todo aquello que pueda y deba ejecutarse en la nación con -- arreglo a los artículos siguientes:

Art. 2.- El Ministerio de Relaciones transmitirá el exhorto con la traducción correspondiente al Ministerio de -- Justicia y de éste lo recibirán los Tribunales.

Art. 3.- Los exhortos para que se reciban informa -- ciones de testigos o se practiquen otras diligencias, se -- cumplimentarán a menos que el objeto o convicción a que se -- refiera o se trate de probar, esté expresamente prohibido -- por las leyes mexicanas.

Art. 5.- Los tribunales para la ejecución y cumpli -- miento de los exhortos ajustarán sus procedimientos a las -- leyes nacionales.

Art. 7.- Por el Ministerio de Relaciones se remiti -- rán los exhortos a los tribunales o jueces extranjeros que -- deban ejecutar las diligencias que se le encarguen". (11)

Este decreto da una importancias preponderante al -- Ministerio de Relaciones, el cual desempeña un papel muy im -- portante en la tramitación del exhorto a nivel internacio -- nal, ya que es através de el como se recibían y transmitían -- a su vez las peticiones judiciales.

(11) LEYES, DECRETOS Y ORDENES QUE FORMAN EL DERECHO INTERNA -- CIONAL MEXICANO O QUE SE RELACIONAN CON EL MISMO. Edi -- ción Oficial, México, 1879 pág. 526

De lo anterior se aprecia que desde entonces ya nuestro país reglamentaba atinadamente el exhorto, a pesar de -- que en dichos preceptos había una prohibición expresa a ciertas diligencias de recepción de pruebas, como la de testigos, cuando las leyes mexicanas así lo manifestaren.

Existieron otros decretos que regularon las facultades del Ministerio de Relaciones y Justicia, confiriendo a la primera la facultad de transmitir los documentos judiciales, mejorando así la cooperación judicial internacional.

Entre los textos más antiguos, encontramos en el -- Sala Mexicano, preceptos que versan sobre nuestro estudio, los cuales se localizan, entre otros, en la sección V, artículo 29, que dispone: "El emplazamiento es de derecho natural y por lo mismo no puede omitirse, ni debe dispensarse. Si el demandado existe en otro paraje diverso de en donde se ha comenzado el juicio, la citación se hará por medio de -- requisitoria, que es una carta jurídica dirigida al juez del lugar en que se hayá, para que mande notificar que comparezca en el término señalado, bien por sí o por medio de apoderado instruido y expensado". (12)

El artículo 30 del ordenamiento antes invocado, enumera que debe acompañarse al exhorto los documentos justificativos de la demanda, y en las causas criminales, la existencia y cuerpo del delito y de ser reo al que se le impute, o al menos de que existan datos para presumirse que ----

(12) Sala, Juan. SALA MEXICANO. México, 1849, Tomo III pág. 213

lo es; así como también deben expresarse la legitimidad del juez. El juez exhortado está en el caso de cumplir exactamente con la comunicación del requirente.

En el artículo 35 de dicha obra encontramos que "la citación que se hace por medio del exhorto o requisitoria, - después de practicarse la diligencia, debe permanecer 3 días naturales en el lugar en donde se ha ejecutado sin que sea necesario pedimento de parte, y que esto debe hacerse así, - para que la persona contra quien va dirigida, pueda si -- tiene algún fundamento legal, como el de incompetencia de ju risdicción, pedir se retenga el exhorto, y se le debe conceder. Este únicamente deberá ventilarse entre el interesado y el encargado de presentarla, sin que sea necesario exigirle poder, lo cual procederá aunque fuese preciso apelar de la procedencia en que el juez requerido declara haber o no lugar a la retención". (13)

Es de concluirse por lo anterior, que en el diligenciamiento del exhorto se tutelaban los derechos de los nacionales, ya que éstos podían solicitar en el mismo la declaración de incompetencia, siempre y cuando existiera motivo y fundamento legal para ello. Resulta igualmente significativo el hecho de que una vez que se practicaba la notificación, debía permanecer el exhorto 3 días más en el lugar de su diligenciamiento, lo que era a todas luces un impedimento para su pronta diligenciación, pero dadas las circunstancias de la época, hubo necesidad de implantarlo.

(13) Idem pág. 210

La obra teórico-práctica del Nuevo Febrero Mexicano, publicada en 1851 contiene aspectos referentes al exhorto, de tal forma que en su título X artículo 11, dice expresamente: "Para efecto de notificación a personas que se hallaren en territorio de otro juez, se expedirá a éste una requisitoria de emplazamiento o exhorto, para que se sirva citarlos, señalándose en el un plazo dentro del cual se presenten a evacuar el traslado de la demanda, el papel o escrito en que funde el auto, y demás documentos concernientes o justificativos". (14)

Fué hasta el año de 1872, cuando fungía como Presidente Sebastian Lerdo de Tejada, cuando se reglamentó en forma codificada el exhorto en nuestro país, concretamente en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de Baja California, donde encontramos que en el capítulo cuarto, artículos 146 y 147 se reglamentó lo referente al exhorto, donde se disponía que "si la notificación o citación hubiese de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho o exhorto por conducto del Ministerio de Justicia, el que legalizará las firmas de los Magistrados, Jueces, Secretarios y Escribanos que autoricen el despacho. El Ministerio de Justicia remitirá el despacho o exhorto ya legalizado al Ministerio de Relaciones, el que legalizará la firma de aquél, y con este requisito se remitirá a la Legación o Consulado, si la nación la tuviere en el lugar en que se dirige el despacho; en caso contrario, a la Legación o Cónsul de la nación que tenga relaciones con la República, salvo siempre las reglas establecidas por los tratados, y --

(14) Galván, Mariano, NUEVO FEBRERO MEXICANO. México, 1851 - TOMO III, pág. 15.

las del Derecho Internacional y de gentes".

Los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1880 y --- 1884 no revelan un avance sustancioso ni significativo en general, ya que siguen los mismos lineamientos del Código de 1872, por lo que no estimamos conveniente profundizar en su estudio.

El primer Código Federal que versó sobre el objeto de nuestro estudio, fué el del 2 de junio de 1882, cuyo contenido revela un avance significativo en lo referente al exhorto, por lo que creemos necesario mencionar expresamente algunas de sus disposiciones más importantes:

"Artículo 207.- En casos urgentes se podrá usar del telégrafo, pero en el mensaje se expresarán con toda claridad: la diligencia de que se trata, los nombres de los litigantes, fundamento de la procedencia, y el aviso de que se mandará por primer correo el exhorto o requisitoria que se notifique.

Artículo 208.- Los exhortos a los Tribunales extranjeros se remitirán por la vía diplomática al lugar de su --- destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Secretario de Justicia y de Relaciones Exteriores.

Artículo 209.- No será necesaria la legalización si las leyes o prácticas del país a cuyo Tribunal se dirige el exhorto, no establecen ese requisito para documentos de --- igual clase.

Artículo 210.- Respecto de las Naciones cuya legislación lo autoricen, el exhorto se remitirá directamente por el Tribunal o Juez exhortante al exhortado, bastando que sea legalizado por el Ministro o Cónsul mexicano residentes la Nación o lugar del Tribunal exhortado.

Artículo 211.- La práctica de diligencias en país extranjero, podrá también encomendarse a los Secretarios de Legación y a los Agentes Consulares de la República, si lo pidiere la parte que las promueve, en cuyo caso, el exhorto se remitirá a su destino por conducto de la Secretaría de Relaciones sin necesidad de legalización.

Artículo 212.- El Tribunal o Juez que recibiere el exhorto o requisitoria extendidos en debida forma, acordará su cumplimiento dentro del plazo que se hubiere fijado en el mismo exhorto, o lo más pronto posible en caso diverso, devolviéndolo cumplimentado.

Artículo 214.- Si el Juez exhortado o requerido creyere que no debe cumplimentar el exhorto, porque interviniese con ello en su jurisdicción o si tuviere dudas sobre ese punto, oirá al Ministerio Público y resolverá dentro de tres días, previniendo en su caso la competencia, conforme a las reglas establecidas en este Código. La resolución dictada por el Juez requerido ordenando la práctica de la diligencia, no admite más recurso que el de responsabilidad".

Consideramos que este Código, de un gran valor, representa un avance significativo de nuestra legislación a nivel internacional, ya que como podemos claramente apreciar, el mismo contiene innovaciones relevantes, como el uso del telégrafo en casos urgentes, así como lo referente a la remi

sión de exhortos en una forma más directa, de juez exhortante a juez exhortado, además de la implantación del recurso de responsabilidad que no observamos en legislaciones posteriores a esta, ni aún en la contemporánea, ni incluso se encuentra contemplado dentro del contenido de los tratados internacionales.

El Código Federal de 1884 asume en su totalidad las disposiciones contenidas en el de 1880, por lo que en tal virtud solo se cita.

Durante la época del porfiriato se legisló también sobre este tema, ya que el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 regulaba en su capítulo XII lo referente a las comisiones rogatorias.

En el artículo 208 de dicha ley adjetiva, se fijaron algunos medios para impedir que demorasen la ejecución de las diligencias encomendadas por los jueces y magistrados del orden federal, pues aún cuando generalmente el cumplimiento de un exhorto es un acto de mera cortesía internacional, las leyes que a él se refieren no pueden estar provistas de una consecuente sanción, sino debía y podía establecer en el Código Federal la manera de apreciar al exhortado que incurriera en mora, dado el carácter obligatorio de sus preceptos, únicamente en el ámbito interno.

A nivel internacional dicho cuerpo de leyes acepta que los exhortos internacionales que se dirigieran a jueces o Tribunales extranjeros se enviarían por vía diplomática, así como que su legalización no sería necesaria cuando la práctica internacional así lo estableciera, y que el exhorto podría remitirse directamente (de juez exhortante a juez exhor

tado) cuando las leyes del país extranjero así lo establecieran.

3.- EPOCA CONTEMPORANEA.

En el año de 1908 se publicó el Código Federal de ese año, que contiene en su capítulo XII lo relativo a los exhortos, que a lo largo de sus numerales 129 al 145 contienen exactamente los mismos principios rectores acerca de las comisiones rogatorias que el Código de 1897, haciendo notar que únicamente cambia la numeración de sus preceptos, por lo que en tal virtud no se hace necesario un nuevo estudio del contenido de los mismo, limitándonos únicamente a enunciar dicho Código, a efecto de seguir una secuencia cronológica.

Asimismo es importante mencionar el Código de Organización de Competencia y de Procedimientos de 1929, que acepta en su numeral 155, que la tramitación del exhorto será por vía diplomática; la legalización de las autoridades que los expidan, será efectuada por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, y la de este funcionario por el Secretario de Relaciones Exteriores.

En ese ordenamiento es de notarse que la autoridad que legalizaba las firmas cambió, con respecto a las leyes anteriores, ya que en estos es el Ministerio de Justicia quien lo hacía, y en este se trata de una autoridad administrativa como lo es el Jefe del Departamento del Distrito Federal, desechando de plano este requisito cuando la legislación del exhortado así lo permitiese, conservando las disposiciones referentes a la tramitación directa del exhorto (de Autoridad a Autoridad), cuando las leyes del país requerido la acepten.

Tanto el Código Federal de Procedimientos Civiles -- de 1942, como el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de 1932 (que son las leyes adjetivas vigentes que -- reglamentan principalmente lo concerniente al objeto de nuestro estudio), se tratarán en un capítulo subsecuente, en virtud de su importancia, por lo que se enumeran solamente para seguir un orden cronológico.

De esta forma y como se ha visto a grosso modo, México ha reglamentado lo referente al exhorto internacional, -- notando su evolución sufrida através del tiempo, señalando -- que a diferencia de otras legislaciones México les ha dado -- el nombre de exhortos o cartas rogatorias, con lo cual con --cluimos esta breve reseña histórica que nos ha enseñado la -- evolución de la institución del exhorto, marcándonos las -- fuentes de nuestra legislación actual, así como la influen --cia de teorías extranjeras de las que se asimilaron concep --tos importantes, ya que en virtud de que México no tenía convenios o tratados celebrados con otros países, surgió la im --periosa necesidad de regular su tramitación en la legisla --ción interna.

CAPITULO II

PRINCIPALES CONVENIOS Y TRATADOS RELATIVOS AL EXHORTO INTERNACIONAL.

A).- INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL, SESION DE GINEBRA - (1874) Y SESION DE ZURICH (1877).

El Instituto de Derecho Internacional fué creado en el año de 1873, y constituye sin duda el antecedente más remoto que legisla a nivel internacional lo referente al exhorto, debido a que dada la naturaleza jurídica de la organización de cada uno de los diversos Estados y el respeto a la soberanía de cada uno de ellos, obliga a la existencia de acuerdos mutuos, ya sean bilaterales o multilaterales, a efecto de que se establezcan en ellos los requisitos necesarios para el debido cumplimiento de los exhortos, ya que aún en la actualidad no existe un órgano superior que obligue a un país requerido a cumplimentar una solicitud realizada por un país requirente

Existe en la Sesión de Ginebra de 1874 el primer antecedente remoto que reglamenta el exhorto internacional, en el que se dispuso la utilidad de establecer en tratados internacionales reglas uniformes concernientes a la base y a los límites de la jurisdicción y competencia de los tribunales, a las formas del procedimiento según la ley imperativa, y a la manera de reglamentar los exhortos.

En realidad esta sesión no significa un gran comienzo en la reglamentación de nuestra materia a nivel internacional, debido a la poca reglamentación contenida en dicho documento en lo concerniente al objeto de nuestro estudio.

Su estudio se especializó en la Sesión de Zurich de 1877, en la que se determinó entre otras cosas que:

"El juez que entiende en un litigio podrá dirigirse por medio de comisión rogatoria a un juez extranjero para pedirle que realice en su jurisdicción, bien sea un acto de -- substanciación o bien otros actos judiciales en los que fuese indispensable o útil la intervención del juez extranjero.

El juez a quien se pide que remita una comisión rogatoria decide:

- a).- De su propia competencia
- b).- De la legalidad del requerimiento
- c).- De su oportunidad, cuando se trata de un acto que legalmente puede realizarse también ante el juez que entiende en el litigio; por ejemplo, oír testigos, hacer prestar juramento a una de las partes, etcétera.

La comisión rogatoria se enviará directamente al -- tribunal extranjero, salvo la intervención ulterior, cuando proceda, de los gobiernos interesados.

El Tribunal a quien la comisión rogatoria va dirigida, estará obligado a cumplirla después de asegurarse:

- 1º De la autenticidad del documento.
- 2º De su propia competencia *ratione materiae*, según las leyes del país donde resida.

En el caso de incompetencia material, el tribunal -- requerido transmitirá al competente la comisión rogatoria, -- después de haber informado al requirente.

El Tribunal que realiza un acto judicial en virtud de comisión rogatoria, aplica las leyes de su país en lo que toca a las formas de procedimiento, comprendiendo en éstas -- las formas de las pruebas y del juramento". (15)

Del texto de este tratado cabe destacar la cláusula

que admite la transmisión directa de la comisión rogatoria de juez a juez, así como la facultad otorgada al juez requerido para declinar su competencia en favor de otro considerado competente, al cual le puede transmitir directamente la rogatoria, una vez que se le haya informado tal situación al juez requirente.

Es de igual forma importante destacar que en lo --- referente a la admisión de medios de prueba, dicha sesión -- sancionó: "La admisibilidad de los medios de prueba (prueba literal, testimonial, juramento, libros de comercio, etc...) se determinará por la ley del lugar en que se ha realizado - el hecho o el acto que se trata de probar". (16)

Dicha posición es aceptada por la mayoría de la doctrina, que estima que para resolver la cuestión de los medios de prueba admisibles que pueden utilizarse, es necesario consultar la ley del lugar que presidió el nacimiento -- del hecho que se trate de probar.

Estas sesiones marcan sin duda la pauta a seguir en la cooperación judicial internacional, conteniendo preceptos importantísimos sobre la competencia de los Tribunales, así como del cumplimiento de las cartas rogatorias y de la admisibilidad de los medios de prueba, constituyendo en suma un antecedente brillante a los tratados subsiguientes que se -- analizan en forma separada.

En América por esos mismos años (1878) se celebró -

(16) Romero del Prado, Victor N. LA PRUEBA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. La Ley. Revista Jurídica Argentina, Buenos Aires, Argentina, Abril-Junio 1949, Tomo LIV, pág. 613

el llamado Congreso de Lima, que produjo el llamado Tratado de Lima, que constituye sin duda alguna el verdadero y primer antecedente del Derecho Internacional Privado en nuestro continente, mismo que tuvo por objeto la unificación de los diversos sistemas legales vigentes en ese tiempo en América, mismo que fué suscrito por Argentina, Bolivia, Chile, Costa-Rica, Ecuador y Venezuela, adhiriéndose con posterioridad -- Guatemala y Uruguay.

Dicho tratado tiende a establecer normas uniformes de Derecho Internacional Privado y en lo referente a nuestra materia dispone que "los exhortos y cartas rogatorias que -- tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones o practicar cualquier otra diligencia de carácter judicial, se cumplirán en los Estados signatarios, siempre que dichos exhortos o cartas rogatorias reunan las condiciones establecidas en este tratado". (17)

Meramente ilustrativo resulta este tratado, ya que contiene conceptos nuevos, como el de la delegación de jurisdicción, así como el de nombramiento de apoderados para el diligenciamiento, así como del pago de los gastos originados por los exhortos, solo que este tratado no llegó a feliz término debido a que ninguno de los países que lo suscribió --- llegó a ratificarlo, por lo que solo se le puede conceder un valor puramente doctrinario.

B).- CONVENTOS DE LA HAYA (1894, 1896, --- 1905, 1954 y 1970).

(17) B. de Maekelt, Tatiana. CONFERENCIA ESPECIALIZADA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Caracas, Venezuela 1979, - pág. 12

Las Convenciones celebradas en la Haya constituyen sin duda la fuente más rica en lo referente a información -- acerca de los exhortos, ya que dichas convenciones son de un altísimo estudio alcanzado que aún en nuestros días se siguen celebrando con frecuencia, dado que son el inicio de un sistema de cooperación judicial entre diferentes sistemas de derecho.

La Convención de la Haya de 1894 recoge las directrices marcadas por el Instituto de Derecho Internacional en su Sesión de Zurich a lo largo de sus seis artículos, a excepción del tercero que dispone:

"La Autoridad Judicial a la cual el exhorto es dirigido, estará obligada a satisfacerlo; sin embargo, dicha autoridad podrá negarse a darle trámite:

1°.- Si la autenticidad del documento no está comprobada.

2°.- Si la ejecución del exhorto no entra en las atribuciones del Poder Judicial. Además dicha ejecución podrá ser rehusada si el Estado en cuyo territorio debe tener lugar, la juzga de naturaleza capaz de atentar contra su soberanía y seguridad". (18)

Esta innovación constituye un gran adelanto en lo relativo a la regulación del exhorto, ya que concede al juez requerido la facultad de negarse a darle cumplimiento al exhorto, cuando considere que atentaría contra su soberanía y seguridad en caso de darle trámite.

La Convención celebrada dos años después en el mis-

(18) Romero del Prado. Victor N. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Córdoba, Argentina 1961, Tomo II, pág. 406.

mo lugar contiene casi los mismos preceptos que la anterior, con uno que otro cambio solo de índole gramatical, dedicando el capítulo II de la misma a las comisiones rogatorias, y a diferencia de la anterior, se pronuncia a favor de la vía diplomática, prescribiendo en su artículo sexto que:

"La transmisión del exhorto se hará por la vía diplomática, salvo si las autoridades judiciales admiten la transmisión directa". (19)

Este tratado acepta, como regla general, la vía diplomática, pero no se opone a la utilización de otros medios, como el de la transmisión directa.

La Convención celebrada en el año de 1905 sin duda alguna merece una mención especial en nuestro trabajo, debido a la directa trascendencia de la misma. Dicho tratado fué suscrito en la Haya el 17 de Octubre de 1905 por los siguientes países: Alemania, Austria, Finlandia, Francia, Hungría, Italia, Letonia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumania, Suecia, Suiza y Yugoslavia (20). Este convenio se basa en los trabajos del Instituto de Derecho Internacional y en los convenios anteriores de la Haya y reemplaza a la Convención anterior de 1896, agrupándose sus 29 artículos de la siguiente manera:

1.- Notificaciones de actos judiciales y extrajudiciales (artículos 1 al 7)

(19) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Buenos Aires, Argentina -- 1967, Tomo II, pág. 376.

(20) Alcalá Zamora, N. BASES PARA UNIFICAR LA COOPERACION -- PROCESAL INTERNACIONAL. La Habana, Cuba 1957, pág. 78.

II.- Comisiones Rogatorias (artículos del 8 al 16)-

III.- Cautio judicatum solvi (artículos del 17 al 19)

IV.- Defensa gratuita (artículos 20 al 23)

V.- Prisión por deudas (artículo 24) y

VI.- Disposiciones finales (artículos 25 al 29).

De igual forma que la convención anterior consagra a las comisiones rogatorias el capítulo II, de los artículos 8° al 16.

A diferencia de la Convención de 1896, ésta implanta la llamada vía consular, que es más breve que la vía diplomática adoptada por la Convención anterior, no descartando sin embargo su uso cuando surgen dificultades en su ejecución por la vía consular, ni oponiéndose tampoco a la transmisión directa de las comisiones rogatorias cuando así lo -- hayan determinado los Estados contratantes, quedando establecido lo anterior en el artículo noveno de dicho documento.

De lo anterior se desprende la existencia de una -- tramitación normal y otra anormal para el diligenciamiento de las comisiones rogatorias.

La tramitación normal consiste propiamente en que -- el Cónsul del Estado requirente puede dirigirse a la autoridad del Estado requerido que previamente haya designado este expresamente para tal efecto, debiendo dicha autoridad devolver al Cónsul el documento en que conste la ejecución de la comisión rogatoria o los motivos que hayan impedido su ejecu

ción.

La tramitación anormal se da cuando dentro de la -- tramitación normal del exhorto surgen dificultades en el trá-- mite del mismo, constituyendo esta tramitación anormal la -- vía diplomática, consagrada en el segundo párrafo del artícu-- lo 9 en comento que textualmente dice: "... Las dificultades que se susciten con motivo de esta transmisión (refiriéndose a la vía consular) se resolverán por la vía diplomática..."

(21)

La forma de tramitación más atinada la constituyen las comunicaciones directas y el auxilio directo, plasmadas en el artículo 15 de dicha convención, consistentes en la -- transmisión de la rogatoria en forma directa del tribunal -- requirente al tribunal requerido, sin mediación de ninguna -- otra autoridad, siendo este modo de proceder lícito, siempre y cuando existan convenios especiales entre los Estados, o -- si bien, las leyes del Estado en donde haya de cumplimentarse el exhorto así lo permiten, no excluyendo la facultad de cada Estado de hacer ejecutar directamente los exhortos a través de sus agentes diplomáticos o consulares, cuando de -- igual forma existen tratados bilaterales de por medio.

Otro aspecto importante lo constituye el hecho de -- que se concede al Estado exhortado la facultad de denegar el exhorto en los siguientes casos:

1º- Cuando la autenticidad del documento no está es-- tablecida.

(21) Cardoso Isaza, Jorge. PRUEBAS JUDICIALES. Bogotá, Colombia 1971, pág. 127.

2º- Cuando la ejecución de la comisión rogatoria en el Estado requerido, no se halla dentro de las atribuciones del Poder Judicial, y

3º- Cuando el Estado en cuyo territorio deba ejecutarse la comisión, la considere atentatoria a su soberanía o seguridad.

A excepción de las tres circunstancias anteriores - el artículo 11 de dicha convención establece como regla general la obligación de cumplir las cartas rogatorias provenientes de otro Estado contratante.

Asimismo el artículo 10 de dicho tratado establece que "salvo acuerdo en contrario, la comisión rogatoria deberá ser redactada en el idioma del país requerido o en el que se convenga entre los Estados interesados, o ser acompañada de una traducción hecha en alguno de esos idiomas y certificada por un agente diplomático o consular del Estado que requiere o por un traductor juramentado del Estado requerido".
(22)

Los conceptos antes mencionados constituyen los aspectos más importantes- en cuanto a nuestro estudio se refiere-, aportados por esta Convención, señalando además que se incluyen en la misma acuerdos referentes a las notificaciones tanto judiciales como extrajudiciales, a la caución procesal internacional, al derecho interno para extranjeros, así como capítulos relativos a la defensa gratuita y a la prisión por deudas, siendo esta última anacrónica en la costumbre internacional.

(22) Idem.

Como último comentario a esta convención es de --- apuntarse que en lo concerniente al objeto de nuestro estudio, faltan disposiciones que regulen concretamente la obtención de pruebas específicas en un país extranjero, así como por otra parte, no prevee el caso de la designación de apoderados por la parte interesada para el pronto diligenciamiento de los exhortos, ni regula aspectos de concurso, quiebra, arbitraje, ejecución de sentencias extranjeras, ni actos de jurisdicción voluntaria.

La siguiente convención sobre nuestro tema, fué la celebrada en el año de 1954, misma que asimila los conceptos enunciados en la Convención de Procedimiento Civil de 1905, casi en su totalidad, añadiendo cambios de índole gramatical.

Al efecto dicha convención preceptúa entre otras cosas que las comisiones rogatorias serán transmitidas por el Cónsul del Estado requirente a la autoridad designada por el Estado requerido, debiendo dicha autoridad enviar al Cónsul la pieza, constando en ella la ejecución de la carta rogatoria, o indicando el hecho que ha impedido su ejecución, siendo reguladas todas las dificultades surgidas con ocasión de esta transmisión por la vía diplomática, añadiendo, a diferencia del tratado anterior que la autoridad judicial a la que se ha dirigido el exhorto estará obligada a satisfacerlo empleando los medios de apremio que para la ejecución de sus determinaciones utilice y estén permitidos por su legislación, además de otros elementos ya estudiados en el convenio precedente.

La vinculación existente entre estas dos últimas convenciones resulta obvia, ya que las disposiciones entre -

una y otra son correspondientes entre sí, y representan sin duda alguna una fuente importante de nuestro tema.

Sin duda alguna la Convención celebrada en la Haya el 18 de Marzo de 1970 resulta la más importante en lo que a nuestro estudio se refiere, ya que lo trata específicamente, desprendiéndose lo anterior de su título mismo: "Convención sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial".

Nuestro país se adhirió a dicha convención una vez que fué aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, depositándose el instrumento de adhesión ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos el día 27 de Julio de 1989, publicándose dicha Convención en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de febrero de 1990.

Esta Convención recoge algunos conceptos de las -- convenciones anteriores en materia procesal tratando de complementarlas, y como innovación principal trata de armonizar los sistemas jurídicos continental (europeo y latinoamericano) y del Common Law, ya que los Estados Unidos, entre otros, fueron signatarios de esta Convención.

El artículo primero autoriza a las autoridades judiciales de acuerdo con su legislación, a solicitar por una carta rogatoria dirigida a la autoridad competente de otro Estado la realización de cualquier acto de instrucción o --- cualquier acto judicial en materia civil o comercial, que no podrá ser solicitado cuando no sean utilizados por las partes para obtener medios de prueba en un procedimiento en curso o futuro. Este artículo se completa con una norma in-

cluida en el artículo 12 que establece la posibilidad de un Estado de negarse a tramitar una rogatoria cuando la ejecución en el Estado requerido no entre en las atribuciones del Poder Judicial, o sea considerada de tal naturaleza que suponga un atentado a su soberanía o a su seguridad.

"El artículo 2° es la novedad de la Convención, --- pues dispone que cada Estado contratante designará una autoridad central que asume la tarea de recibir las comisiones rogatorias provenientes de una autoridad judicial de un Estado extranjero, para luego transmitirla a la autoridad competente de su Estado. Cada parte contratante organizará y establecerá las modalidades del funcionamiento de la autoridad central; la Convención dispone que las rogatorias serán remitidas a las autoridades sin la intervención de cualquier otra autoridad de ese Estado". (23)

En lo que a nuestro país respecta, la autoridad central nombrada es la Secretaria de Relaciones Exteriores, --- quien a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos es la encargada de recibir y despachar los exhortos provenientes y con destino al extranjero.

El artículo 3° enumera los requisitos que deben contener los exhortos, que son: a) La autoridad requirente y, si es posible, la autoridad requerida; b) La identidad y dirección de las partes y en el caso, la de sus representantes; c) La naturaleza y objeto de la litis, y una exposición sumaria de los hechos; d) Los actos de instrucción y otros -

(23) Vieira A., Manuel. EXHORTOS Y COMISIONES ROGATORIAS, ARBITRAJE COMERCIAL E INVERSIONES EXTRANJERAS. Montevideo, Uruguay, 1982, pág. 21

actos judiciales a realizar. En su caso debe además con- tener: c) El nombre y dirección de los testigos; f) El interro- gatorio a efectuar; g) Los documentos y objetos que se deben examinar, h) El pedido de que se tome la declaración bajo ju- ramento o la fórmula a emplear y las formas especiales a se- guir, conforme al artículo 9° (que adelante se analiza). Asi también, dicho precepto enfatiza que ninguna legalización ni formalidad análoga podrá ser exigida.

En virtud de que la Convención en comento es de al- cance mundial, el problema del idioma a emplearse no podía - quedar a la deriva, por lo que la solución fué plasmada en - el artículo 4°, al disponer que "La comisión rogatoria debe- rá ser redactada en la lengua de la autoridad requerida o -- acompañada de una traducción hecha en esta lengua".

"Sin embargo, cada Estado contratante debe aceptar- la comisión rogatoria redactada en lengua francesa o ingle- sa, o acompañadas de una traducción en una de estas lenguas".

Es importante hacer notar que nuestro país hizo una reserva expresa a este artículo, al declarar que los exhor - tos o cartas rogatorias que se enviaran a la autoridad cen - tral o a sus autoridades judiciales, deberían ir redactadas- en español o presentarse acompañados con una traducción a di cho idioma.

Conforme a esta convención hay una gran libertad de acción para el país requirente, pues puede decidir la forma- como se remitirá el exhorto a la autoridad del país requeri- do, v.gr.: a través de su Ministro de Relaciones Exteriores o del Poder Judicial, o por la intervención de su embajada, -- etcétera

Al efecto, el artículo 27 indica que la Convención no obsta a que los Estados contratantes declaren que las comisiones rogatorias puedan ser transmitidas a las autoridades judiciales por otros medios que los previstos en el artículo 2º (ya analizado supra), además de que se permitan otros métodos de obtención de pruebas, además de los establecidos en dicho artículo, lo que abre la posibilidad para la transmisión por vía diplomática, y el artículo 28 faculta a las partes contratantes a derogar la vía de transmisión de las rogatorias, "... lo que permitiría la comunicación directa de tribunal a tribunal, o consular, o por las partes directamente interesadas en la litis, como ocurre en el sistema del Commonwealth". (24)

A petición del Reino Unido se incluyó el artículo 23 que autoriza a una parte contratante a declarar que no ejecutará las comisiones rogatorias que tengan por objeto un procedimiento conocido en los Estados del Common Law bajo el nombre de "pre-trial discovery of documents". Esta expresión se refiere al procedimiento utilizado en algunos países para tener acceso a documentos en poder de una persona, de forma tal que en virtud de su conocimiento se pueda luego iniciar una acción.

En el texto de esta convención hay una gran flexibilidad, lo que la hace hábil para ser aceptada por naciones con diferentes sistemas. Las derogaciones a ciertos artículos deben ser pactadas expresamente por los países signatarios.

En cuanto a la ejecución de la rogatoria, el artículo

(24) Idem. pág. 22

lo 7° dispone que la autoridad requirente deberá estar informada (si así lo solicita), de la fecha y lugar en donde se tomarán las medidas solicitadas, a fin de que las partes puedan por si o por sus representantes acudir.

El artículo 8° significa una novedad, ya que el Estado requerido podrá autorizar la presencia de los magistrados de la nación requirente, los cuales podrán asistir al cumplimiento de la comisión rogatoria.

El artículo 9° encara las formas a seguir para el cumplimiento del exhorto, estatuyendo que las leyes de la nación requerida establecerán el procedimiento a seguir para la ejecución del mismo, pudiendo solicitar la requirente una forma especial a proceder, la cual deberá ser cumplida a menos de que sea incompatible con las leyes del Estado requerido.

Conforme al artículo 10, para ejecutar la rogatoria la autoridad judicial requerida está dotada de los medios de apremio previstos en su ley interna, disposición que facilita la ejecución de la comisión y evita discusiones acerca de la procedencia de las medidas compulsorias.

La situación de los testigos se prevee en el artículo 11 que autoriza a un testigo a no efectuar una declaración, basado en una prohibición del Estado requerido o del requirente, siempre y cuando se encuentre especificada en la carta rogatoria o atestiguada por la autoridad requirente pedido de la autoridad requerida.

El capítulo segundo de esta importantísima Convención contempla las facultades de los diplomáticos y cónsules en materia de tramitación de exhortos, siendo su actividad

facultativa, ya que depende de la autorización dada por el país requerido, lo cual queda de manifiesto en el artículo 15.

En este mismo orden de ideas, los artículos 16, 17 y 18 preceptúan que la actuación de los diplomáticos, cónsules y comisionados puede efectuarse: a).- Si han sido autorizados en forma general o para un caso en particular por la autoridad competente de la nación requerida y en las condiciones establecidas en la autorización; b).- Si la actuación no se ejerce en forma coactiva, y únicamente con relación a los nacionales del país requirente. Asimismo el artículo 21 regula el procedimiento que deben utilizar las personas autorizadas a ejecutar las cartas rogatorias y el 20 autoriza a las personas que sean objeto de un acto judicial a ser asistidas por un abogado.

En suma, estos son los aspectos más importantes de estas convenciones de la que nos hemos ocupado largamente, ya que constituyen un antecedente y fuente muy importante de nuestro tema de estudio, a la que se agregan importantes conceptos estudiados en puntos posteriores de nuestro trabajo.

C).- TRATADOS DE MONTEVIDEO (1889 y 1940)

Estos tratados celebrados en nuestro continente fueron distintos a los anteriormente vistos, ya que la problemática en América es distinta a la de Europa, en virtud de los diferentes sistemas y conceptos que imperan en cada país.

En el tratado de Montevideo de 1889 figura el primer esfuerzo por unificar el Derecho Internacional Privado en América, el cual tuvo vigencia por muchos años. "Este trata-

do fué ratificado por Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay, adhiriéndose con posterioridad Colombia". (25)

En el artículo 2° establece que las pruebas se admitirán según la ley a que esté sujeto el acto jurídico materia del proceso, exceptuando el género de pruebas que por su naturaleza no autorice la ley del lugar en que se sigue el juicio. (Esta misma posición adoptó el Tratado de Derecho Internacional celebrado en 1940, en el mismo numeral).

El Tratado de 1940 contiene casi los mismos conceptos que el de 1889 en cuanto a exhortos se refiere, siendo que en el primero de ellos son tratados en los artículos 9 al 12 y en el segundo del 11 al 15, completándolos y mejorándolos solo en pocos aspectos.

El artículo 9° del primer tratado establece que --- "los exhortos y cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones o practicar cualquiera otra diligencia de carácter judicial, se cumplirán en los Estados signatarios, siempre que dichos exhortos o cartas rogatorias reúnan las condiciones establecidas en este tratado". (26)

Las condiciones a que se refiere este artículo consisten en la legalización de los exhortos, establecidos en los artículos 3° y 4° del tratado. Por lo tanto si faltare esta legalización o no se ha efectuado en forma legal, la co

(25) B. de Maekelt, Tatiana. ob. cit. pág. 14

(26) Lovato V., Juan Isaac. COOPERACION JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIAS CIVIL Y COMERCIAL EN LAS AMERICAS. Anales de la Universidad Central, Tomo XCVI, No. 351, Quito, Ecuador 1968, pág. 374.

misión rogatoria no podrá cumplirse, y será devuelta por el juez exhortado al exhortante.

El artículo 11 del segundo tratado reproduce lo anterior y agrega que los exhortos deberán ser redactados en la lengua del Estado que libre el exhorto, y será acompañado de una traducción hecha en la lengua del Estado al cual se libra dicho exhorto, debidamente certificada. Las comisiones rogatorias en materia civil o criminal cursadas por vía diplomática, y a falta de estos por conducto de los consulares del país que libra el exhorto, no necesitarán legalización de firmas. Esto sin duda resulta benéfico para la pronta tramitación de las rogatorias, toda vez que suprime la legalización de firmas cuando sean cursadas por la vía diplomática, además de que facilita su pronto trámite al superar el problema del idioma empleado.

El artículo 10 del primer tratado y el 12 del segundo contienen exactamente la misma postura, solo con uno que otro cambio de índole gramatical, refiriéndose a el caso en que los exhortos o cartas rogatorias se refieran a embargos, tasaciones, inventarios o diligencias preventivas, el juez exhortado proveerá lo que fuere necesario para el nombramiento de peritos, tasadores, depositarios, y en general todo aquello que sea conducente al mejor cumplimiento de la comisión.

Conforme al numeral 11 de la primer Convención, "los exhortos y cartas rogatorias se diligenciarán con arreglo a las leyes del país en donde se pide la ejecución" (27), adoptando el principio de la *lex fori*.

(27) Idem. pág. 375

El segundo de los tratados en cita, solo agrega en la segunda parte de su artículo 13 que si se tratara de embargos, la procedencia de la medida se regirá y determinará por las leyes y los jueces del lugar del proceso.

El artículo siguiente del segundo tratado introduce la tercería excluyente, al conceder a la persona afectada por un embargo trabado, el derecho de deducir ante el juez requerido la tercería pertinente, con el único objeto de que sea comunicada al juez de origen, el cual suspenderá el trámite del juicio principal por un término no mayor de 60 días, en los cuales el tercerista hará valer sus derechos, sustanciándose esta tercería conforme a las leyes del juez en lo principal, y en el caso de que comparezca después de ese término, tomará la causa en el estado en que se encuentre.

El tratado de 1889 no previó nada referente a las tercerías a que pudieren dar lugar los embargos, pero este artículo vino a salvar tal situación.

Los artículos 12 y 15 del primer y segundo tratado disponen que los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias podrán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos ocasionen, ampliando el segundo de los preceptos mencionados, que los gastos abarcan lo relativo al ejercicio del poder y a las diligencias necesarias para el cumplimiento del exhorto.

Con lo anterior concluyen los preceptos relativos al exhorto en lo que a estas convenciones se refiere, notándose que en los mismos faltan disposiciones que permitan una pronta y eficaz tramitación de la comisión rogatoria para la obtención de pruebas, ya que no es tratado este punto en for

ma específica. Asimismo es de notarse que la segunda convención recoge los principios de la primera, agregando conceptos que no implican un significativo avance, por lo que los resultados de ambas convenciones se consideran precarios, ya que en vez de unificar solo señalan diferencias entre los países americanos, concediendo al país requerido facultades determinantes conforme a su propia ley.

Por último es importante mencionar que nuestro país no firmó ninguno de estos tratados.

D).- SEXTA CONFERENCIA DE LA UNION PANAMERICANA DE 1928 (CODIGO DE BUSTAMANTE).

Sin duda alguna, el Código de Bustamante constituye el instrumento más completo de la codificación del Derecho Internacional Privado, tan es así, que consideramos que uno de sus defectos es la gran cantidad de conceptos que abarca, ya que el mismo consta de cuatrocientos treinta y siete artículos distribuidos en un título preliminar y cuatro libros.

"Dicho Código fué aprobado en la Sexta Conferencia Panamericana celebrada en la Habana, Cuba el 20 de febrero de 1928, designándosele con dicho nombre en honor del jurista cubano Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven quien fué su creador!" (28)

Este tratado dedica su libro cuarto al Derecho Procesal Internacional, y en lo que se refiere a nuestro tema, los artículos 388 a 393 disponen respectivamente que toda diligencia judicial que un Estado contratante necesite practicar en

(28) B. de Mackelt, Tatiana, Ob. cit. pág. 18

otro se efectuará mediante exhorto o comisión rogatoria cursados por vía diplomática (artículo 388) y acompañados de -- una traducción hecha del Estado exhortado, debidamente certificada por intérprete juramentado (artículo 392), correspondiéndole al juez exhortante decidir respecto de su competencia y de la legalidad y oportunidad del acto o prueba (artículo 389) y, al juez exhortado resolver su propia competencia ratione materiae para el acto que se le encarga (artículo 390). El que recibe la comisión rogatoria debe ajustarse en cuanto a su objeto a la ley del comitente y en cuanto a su forma de cumplirla a la suya propia (artículo 391). Los interesados en la ejecución de estas comisiones deben constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos -- apoderados y las diligencias ocasionen (artículo 393).

Así mismo el artículo 388 se refiere a que los Estados contratantes podrán pactar o aceptar entre sí cualquier otra forma de transmisión de los exhortos, independientemente de la vía consular a la que se refiere la Convención.

En lo que respecta a la materia de pruebas, este Código es muy detallado, ya que dedica un capítulo completo a disposiciones generales sobre la prueba y otro a las reglas especiales sobre la prueba de leyes extranjeras.

Así tenemos que sobre la carga de la prueba, establece el artículo 398: "La ley que rija el delito o la relación de derecho objeto del juicio civil o mercantil, determina a quien incumbe la prueba". (29)

Sobre los medios de prueba que pueden ser utiliza--

(29) Arellano García, Carlos. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, México 1989, pág. 843.

dos, se estipula en el artículo 399 que para decidir los medios de prueba que pueden utilizarse en cada caso, es competente la ley del lugar en que se ha realizado acto o hecho - que se trate de probar, exceptuándose los no autorizados por la ley en que se sigue el juicio.

El artículo 400 del Código de Bustamante regula la forma de la prueba por la ley del lugar donde se practica, - en concordancia con lo establecido en otras convenciones.

En cuanto a la apreciación de las pruebas, a diferencia de los tratados de Montevideo que establecen que dicha apreciación queda a cargo de la ley que regula el acto - jurídico, en el Código de Bustamante se establece en el artículo 401 que "la apreciación de las pruebas se hará por la ley del juzgador".

Respecto a la prueba documental, el artículo 402 -- del multicitado Código de Bustamante señala los requisitos - que deben revestir los documentos extranjeros para tener valor en un juicio radicado en otro país, punto que no extende remos por constituir requisitos de fondo.

Los artículos siguientes se refieren a la fuerza -- ejecutiva de los documentos (artículo 403) que se subordina al derecho local, a la capacidad de los testigos y su recusación (artículo 404), a la forma del juramento (artículo --- 405), que se ajustará a la ley del juez o tribunal ante quien se preste.

La prueba presuncional se contempla en el artículo- 406 que dispone: "Las presunciones derivadas de un hecho se sujetan a la ley del lugar en que se realiza el hecho de que

nacen", y la prueba indiciaria se plasma en el artículo siguiente que reza: "La prueba indiciaria depende de la Ley o del juez o tribunal".

Estos artículos son los que tocan nuestro tema y notamos que este cuerpo de leyes a pesar de hacer un intento por conciliar los sistemas latinoamericano y del Common Law, adolece de fallas al establecer soluciones transaccionales y de compromiso que no son correspondientes entre sí, además de prevalecer en él, el principio de que cada país podrá hacer valer sus propias determinaciones basados en su ley interna, lo cual dificulta los encuentros y convenios internacionales.

A pesar de esto, el Código de Bustamante representa un verdadero intento de unificación en el campo del Derecho Internacional Privado en latinoamerica, habiendo sido suscrito por la mayoría de los países, a excepción de los Estados Unidos quien fué el único país que no suscribió la Convención alegando que no era competencia del gobierno federal comprometerse en materia de Derecho Internacional Privado que compete propiamente a los Estados.

Por último, cabe agregar que nuestro país a pesar de haber suscrito esta convención, jamás llegó a ratificarla.

E).- CONVENCIONES INTERAMERICANAS DE PANAMA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS Y RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO (1975).

La Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado se celebró en la Ciudad de Panamá en Enero de 1975, en la cual el Gobierno de México

se hizo representar por medio de una delegación de especialistas en la materia, y en la que fueron aprobadas convenciones, entre las que figuran la Convención sobre exhortos o cartas rogatorias sobre recepción de pruebas en el extranjero, sobre el régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero, sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, sobre conflicto de leyes en materia de cheques y sobre arbitraje comercial internacional.

Obviamente solo analizaremos las dos primeras convenciones que se relacionan con nuestro trabajo de investigación, comenzando por señalar que tanto la Convención sobre exhortos y cartas rogatorias, como la Convención sobre recepción de pruebas en el extranjero, fueron suscritas y ratificadas por nuestro país, siendo publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de Abril y 2 de Mayo de 1978 respectivamente.

La primera convención en estudio consta de 25 artículos, conteniendo el capítulo primero las disposiciones que determinan el uso de las expresiones con que se denomina al exhorto o la carta rogatoria, en los diferentes idiomas de los Estados partes que en dicha Convención figuraron, supe- rando así una posible confusión terminológica.

Así tenemos que el artículo 1º textualmente establece: "Para los efectos de esta Convención, las expresiones 'exhortos' o 'cartas rogatorias' se utilizan como sinónimos en el texto español. Las expresiones 'commissions rogatoires' 'letters rogatory' y 'cartas rogatorias' empleadas en los textos francés, inglés y portugués respectivamente, comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias".

El capítulo segundo expresa el alcance de esta con
vención, manifestando que la misma se aplicará a los exhortos
o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en -
materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales -
de los Estados parte de la misma, y que tengan por objeto:

a).- La realización de actos de mero trámite, tales
como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el ex --
tranjero.

b).- La recepción y obtención de pruebas e informes
en el extranjero salvo reserva expresa al respecto.

En su artículo 3o. expresa un concepto de suma im -
portancia, al referir que el exhorto o carta rogatoria no se
aplicará en actos procesales distintos de los mencionados en
el artículo precedente, y en especial a los actos que impli-
quen ejecución coactiva, lo que sirve de apoyo y fundamento
para respetar la soberanía de los Estados partes.

La transmisión de los exhortos se comprende en el -
capítulo cuarto, donde se dispone que los mismos podrán ser
transmitidos a la autoridad requerida por los propios intere
sados, a través de la vía judicial, por intermedio de los fun
cionarios consulares o agentes diplomáticos, o por la autori
dad central del Estado requirente o requerido, según el caso.
En este artículo se preveen las tres vías clásicas de trans
misión: la particular, la judicial y la diplomática, consa -
grado de igual forma la existencia de una autoridad central
designada por los Estados para recibir y distribuir los exhor
tos o cartas rogatorias. (Nuestro país designó con toda opor
tunidad como autoridad central a la Secretaría de Relaciones
Exteriores).

Los requisitos para el cumplimiento de los exhortos se contienen en el artículo 5o. y son:

a).- Que el exhorto se encuentre debidamente legalizado, salvo lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Convención (esto es, cuando se transmitan por vía consular o diplomática o por intermedio de la autoridad central -artículo 6-, y cuando provengan de tribunales de las zonas fronterizas de los Estados partes -artículo 7-).

b).- Que tanto el exhorto como la documentación anexa se encuentren traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

Los conceptos contenidos en este artículo siguen -- las directrices de la doctrina adoptada en las convenciones de la Haya y los tratados de Montevideo, siendo más claros y precisos al presumir claramente cuando el exhorto se encuentra legalizado, además de obligar a la autoridad exhortante a traducir los exhortos al idioma del país exhortado, facilitando así la tramitación del exhorto, ya que la autoridad requerida no tendrá obstáculos de ininteligibilidad con respecto al mismo.

El artículo 8º establece los requisitos que se deben cumplir para la debida tramitación del exhorto, al cual se le deberán anexar tanto la copia auténtica de la demanda, anexos y resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia que se solicita, como la información escrita de cuál es el órgano requirente y los términos concedidos a la persona afectada para actuar y en su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoria de oficio o sociedades de auxilio legal existentes en el país requirente.

La autonomía del procedimiento se consagra en el artículo 9° en el que se dispone que "El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requiriente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que se dictare".

En la práctica internacional, erróneamente existe la idea de que al cumplimentar un exhorto se reconoce implícitamente la competencia, y el órgano exhortado tiene la obligación de ejecutar la sentencia que se dictare con posterioridad, negando el artículo en comento tal consideración equívoca.

El capítulo V de la Convención en estudio se refiere a la tramitación de los exhortos o cartas rogatorias, y así encontramos en el artículo 10 que consagra la solución de la *lex fori* adoptada en las convenciones estudiadas *supra*, al preceptuar que los exhortos o cartas rogatorias se tramitarán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido.

El artículo 11 de la Convención dispone que la autoridad requerida tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada, evitando de esta manera que la tramitación se estanque por alguna cuestión que se suscite en el curso del procedimiento, así como por una posible incompetencia que se llegase a declarar, ya que el órgano requerido que se declare incompetente, transmiten de oficio el exhorto con la documentación correspondiente a la autoridad judicial competente de su Estado.

Siguiendo la línea de los tratados anteriormente vistos, el artículo 12 de esta convención asume la postura de - que los gastos y costas originados en el trámite y cumpli - miento de los exhortos correrán por cuenta de los interesa - dos, quienes podrán constituir apoderados, siendo facultad - discrecional del Estado dar trámite a los exhortos que carez - can de indicación acerca del interesado que resultare respon - sable de los gastos y costas cuando se causaren.

El artículo 13 permite a los funcionarios o Agentes - Diplomáticos de los Estados partes actuar no como meros --- transmisores de exhortos o cartas rogatorias, sino cumplir - efectivamente con el objeto del encargo en los Estados en -- donde se encuentren acreditados, siempre que no lo prohíban - las leyes locales y que no se empleen medios de coerción.

Los artículos siguientes de esta convención se refie - ren a disposiciones generales, entre las que cabe destacar - lo siguiente:

1).- Que los Estados partes pertenecientes a siste - mas de integración económica podrán acordar entre sí procedi - mientos y trámites particulares más expeditos que los previs - tos en la Convención.

2).- Que la Convención no restringe las disposicio - nes de convenciones que en materia de exhortos o cartas roga - torias hubieren sido suscritas o que se suscribieren en lo - futuro por los Estados partes.

3).- Que las normas suscritas podrán ser extendidas - a la materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, - juicios arbitrales u otras materias, previa declaración al - efecto que sea comunicada a la Secretaría General de la Orga

nización de Estados Americanos.

El capítulo séptimo contiene disposiciones finales co
munes a las convenciones que actualmente se celebran, las --
cuales ya no analizaremos a efecto de no seguir abundando so
bre el particular.

En cuanto a la segunda convención objeto del estudio
de este apartado aprobada en la Primera Conferencia ya preci
sada, denominada "Convención Interamericana sobre recepción-
de pruebas en el extranjero", diremos lo siguiente:

Esta Convención recoge gran parte de los postulados-
de la Convención sobre exhortos o cartas rogatorias ya estudia
da en virtud de que se previó que pudieran haber sido dife-
rentes los Estados ratificantes de cada una de las Convencio
nes aprobadas en Panamá, por lo que solo mencionaremos los -
preceptos que las distinguen.

A diferencia de la anterior, ésta convención prevee-
en su artículo 3 que los órganos jurisdiccionales del Estado
requerido podrán emplear los medios de apremio previstos por
sus propias leyes en el cumplimiento de los exhortos, situa-
ción que nos parece acertada ya que en la mayoría de los ca-
sos es necesario el empleo de medidas compulsivas para obli-
gar a una persona a que comparezca al desahogo de una dili -
gencia en la que tenga que participar.

Otra variante que presenta esta convención en rela -
ción con la anterior, son los requisitos exigidos para que -
puedan ser cumplimentados los exhortos provenientes del ex -
tranjero que tengan como finalidad la recepción u obtención-
de pruebas, los cuales serán además de los ya mencionados --
los siguientes.

1).- Que se indique precisa y claramente el objeto - materia de la prueba solicitada.

2).- Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes en la diligencia, así como los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba.

3).- Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo.

4).- Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requiere solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba.

El artículo noveno de la convención en cita hace mención al caso especial en el cual podrá rehusarse el órgano requerido a diligenciar el exhorto, precepto que trata de conciliar el sistema del Common Law con el latinoamericano, al disponer que será en el caso en que tenga por objeto la recepción u obtención de pruebas previas a un procedimiento judicial, o cuando se trate del procedimiento conocido en los países del Common Law bajo el nombre de "petrial discovery - of documents". (Este numeral tiene inmediata relación con el artículo 23 de la Convención de la Haya de 1970 ya estudiado en apartados anteriores).

Una última diferencia existente con la convención anteriormente estudiada, significa el hecho de que el artículo 12 de la convención en cita establece que la persona llamada a declarar en el Estado requerido en cumplimiento del exhorto, puede negarse a ello cuando invoque impedimento, excepción o deber de rehusar su testimonio basado en la ley del -

Estado requerido o la del requirente si estas causas constan en la rogatoria o han sido confirmadas por la autoridad requirente a petición del Tribunal requerido.

Como ya se ha apuntado, los artículos que no se mencionan consagran cláusulas comunes a la convención primeramente estudiada en la que ya han sido analizadas.

Es importante mencionar que posteriormente a estas convenciones se llevaron a cabo en Montevideo, Uruguay y en La Paz, Bolivia, la Segunda y la Tercera Conferencia Interamericanas de Derecho Internacional Privado en los años de 1979 y 1984, en las que se aprobaron respectivamente los Protocolos Adicionales a las Convenciones sobre exhortos o cartas rogatorias, y sobre recepción de pruebas en el extranjero signadas en Panamá.

A efecto de no hacer tedioso el presente trabajo, y dado que los aspectos más sobresalientes que a nuestro estudio se refieren están contemplados en las convenciones ya estudiadas, solo diremos que estos protocolos reglamentan algunos aspectos no regulados específicamente en las convenciones, por lo que en cierta forma se podría decir que son reglamentos de aquellas, siendo la cuestión más importante el hecho de que dichos protocolos implantan el uso de formularios que deben anexarse a los documentos emitidos con el exhorto, los cuales obran en poder de los Estados partes y que incluso se encuentran redactados en cuatro idiomas diferentes: español, inglés, francés y portugués, los cuales deberán ser requisitados en la lengua del Estado requerido, así como también en lo referente al Protocolo de la Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero, éste marca los pasos específicos a seguir cuando se pretende obtener alguna prueba a través de los Agentes Diplomáticos -

o Consulares acreditados en el Estado exhortado.

Por último cabe agregar que nuestro país suscribió y ratificó estos protocolos promulgándolos respectivamente en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 1983 y 7 de septiembre de 1987, por lo que actualmente forman parte del derecho vigente al igual que las Convenciones de Panamá estudiadas en este apartado.

Como conclusión a este capítulo diremos que las Convenciones de Panamá sin duda alguna constituyen el aporte más decisivo en el intento para la unificación del derecho procesal internacional privado en latinoamérica, ya que tienen como objeto el facilitar al máximo el desarrollo de los procesos seguidos en otros Estados.

Estas convenciones recogen gran parte de los postulados de los Tratados de Montevideo y del Código de Bustamante, ofreciendo variantes que modernizan viejos conceptos en el campo de la cooperación procesal internacional.

Al suscribir y ratificar nuestro país estas convenciones, dejó de estar segregado del sistema interamericano de normas de Derecho Internacional Privado, situación que prevalecía al estar marginado de las viejas codificaciones de Montevideo y aún del Código de Bustamante.

CAPITULO III

LEGISLACION MEXICANA QUE REGULA EL EXHORTO O CARTA ROGATORIA.

A).- LEGISLACION INTERNA QUE REGULA LA FORMALIDAD EN EL AMBITO JUDICIAL.

1.- EN MATERIA CIVIL

Encontramos que el primer instrumento jurídico que rige el procedimiento civil en el Distrito Federal trata en el capítulo IV del título segundo lo relativo a la tramitación de los exhortos y despachos; concretamente los artículos 104 al 109 de dicho cuerpo de leyes lo contemplan en forma específica, pero tratándose de exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él, el artículo 108 de dicho cuerpo de leyes nos remite directamente al Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento al cual deben sujetarse las cartas rogatorias o exhortos en cuanto a sus formalidades, y en general a la cooperación procesal internacional, a excepción de lo dispuesto por los Tratados y Convenciones Internacionales en que México sea parte.

Así tenemos que el Código Federal Adjetivo de la materia en su Libro Cuarto regula lo relativo a la Cooperación Procesal Internacional (adicionados dichos preceptos mediante decreto de fecha 11 de diciembre de 1987, publicado en el -- Diario Oficial de la Federación el día 12 de enero de 1988), refiriéndonos en el presente capítulo únicamente a los artículos de dicho Libro que se relacionan directamente con la tramitación de los exhortos enviados al extranjero para la captación u obtención de pruebas, por ser el tema central de nuestro estudio.

El artículo 548 del ordenamiento legal en cita dispone: "La práctica de diligencias en país extranjero para surtir efectos en juicios que se tramiten ante Tribunales nacionales, podrá encomendarse a los miembros del Servicio Exterior Mexicano por los Tribunales que conozcan del asunto, caso en el cual dichas diligencias deberán practicarse conforme a las disposiciones de este Código dentro de los límites que permita el derecho internacional... En los casos en que así proceda, dichos miembros podrán solicitar a las autoridades extranjeras competentes, su cooperación en la práctica de las diligencias encomendadas".

Este numeral consagra la clásica vía diplomática por medio de la cual puede ser diligenciado un exhorto através de los Agentes Consulares o funcionarios diplomáticos acreditados en un país extranjero en el cual hayan de practicarse las diligencias respectivas, que podrán efectuarse conforme a las normas del Código Federal en cita, siempre que se encuentren en los límites que marca el derecho internacional.

A nuestro juicio este artículo resulta inconcluso, ya que no indica específicamente que tipo de diligencias judiciales pueden ser llevadas a cabo por los miembros del Servicio Exterior Mexicano, ya que estas autoridades se encuentran impedidas para imponer medidas compulsivas a efecto de lograr la buena práctica de alguna diligencia, y solo pueden realizar en algunos casos aquellas que no tengan la necesidad de aplicar una medida de apremio, como las notificaciones y emplazamientos, no pudiendo realizar los actos que por su propia y especial naturaleza requieren la presencia de una autoridad judicial que dirija su desahogo, como son la toma de una testimonial, desahogo de una confesional, pericial, entre otros.

"Artículo 550.- Los exhortos que se remitan al ex --
tranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el proceso en que se expidan. Dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las copias --
certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes según el caso"...

Este precepto de manera genérica establece algunos -
de los requisitos que deberán reunir los exhortos que deban remitirse al extranjero para la práctica de alguna diligencia judicial, a los cuales no nos referiremos en este momento por constituir dichos requisitos un tema específico del presente trabajo.

"Artículo 551.- Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias --
partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido, según sea el caso".

El numeral en cita consagra las tres vías clásicas -
para la transmisión de los exhortos: la vía privada, la diplomática y la judicial, a las cuales nos referiremos de --
igual forma de manera completa y detallada en puntos posteriores del presente trabajo.

En cuanto a la legalización que deben contener los -
exhortos, el artículo 552 de la ley en cita dispone que: --
"Los exhortos provenientes del extranjero que sean transmitidos por conductos oficiales no requerirán legalización, y --
los que se remitan al extranjero sólo necesitarán de la legalización exigida por las leyes del país en donde deban ser -

diligenciados".

Consideramos que este precepto se adecúa a lo dispuesto en los Tratados Internacionales ya estudiados en los que nuestro país es parte, en lo referente a la legalización que no se hace necesaria para los Estados firmantes de dichos acuerdos cuanto los exhortos son transmitidos a través de conductos oficiales, pero que es indispensable cuando así lo exige la ley del Estado exhortado.

El artículo 553 establece que todos los exhortos que se reciban del extranjero en idioma distinto del español, deberán venir acompañados de una traducción a dicho idioma.

Artículo 555.- "Los exhortos internacionales que se reciban serán diligenciados conforme a las leyes nacionales.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal exhortado podrá conceder excepcionalmente la simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, a solicitud del juez exhortante o de la parte interesada, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales; la petición deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicite para la diligenciación del exhorto".

El primer párrafo de este precepto consagra el principio de la *lex fori* ya estudiado supra, estableciendo a continuación una excepción para el caso de que haya una petición del Estado exhortante para realizar la diligencia solicitada con arreglo a formalidades establecidas en sus propias leyes, situación que se encuentra plasmada en los Tratados vigentes en que nuestro país es parte y que ya han sido estudiados, y que se traslada de acertada manera a la legis-

lación interna.

El artículo 556 de la ley en estudio indica que los Tribunales que remitan al extranjero o reciban de él, exhortos internacionales, los tramitarán por duplicado y conservarán un ejemplar para constancia de lo enviado, recibido y actuado. Esta disposición nos parece atinada, ya que suele suceder que durante el trayecto a su destino un exhorto se llega a extraviar ocasionando múltiples problemas, que quedan solucionados parcialmente al existir una copia del mismo, la cual puede ser solicitada por el país exhortante.

Por último solo haremos alusión a lo que preceptúa el numeral 560 de la ley en cita que textualmente dispone: "En materia de recepción de prueba en litigios que se ventilen en el extranjero, las embajadas, consulados y miembros del Servicio Exterior Mexicano estarán a lo dispuesto en los Tratados y Convenciones en que México sea parte y a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, su Reglamento y demás disposiciones aplicables".

Este artículo sujeta la actuación de los funcionarios diplomáticos acreditados en el exterior a las disposiciones contenidas en los Tratados Internacionales, así como en las leyes secundarias mencionadas, las cuales por ser tema de otro apartado del presente capítulo, se estudiarán en puntos posteriores de este trabajo.

En suma, los preceptos antes apuntados constituyen a nuestro juicio los más importantes en lo que a exhortos internacionales o cartas rogatorias se refieren, relativos a la captación de pruebas en el extranjero, notando que dichas disposiciones contienen lineamientos adoptados en las Convenciones en que nuestro país ha sido parte y que ya han sido -

analizadas en el capítulo precedente, por lo que el Código Federal de la materia concede un valor primordial a los Convenios y Tratados Internacionales, anteponiéndolos a sus disposiciones propias.

Por lo que respecta a la recepción de pruebas específicas en el extranjero por medio del exhorto, este tema será tratado con toda amplitud en puntos posteriores del presente trabajo.

2.- EN MATERIA MERCANTIL.

En este apartado analizaremos lo relativo a la legislación mercantil aplicable a los exhortos cuando tienen como finalidad la práctica de alguna diligencia en un país extranjero.

El Código de Comercio preceptúa en su artículo 1071- que "cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o citación por medio de despacho o exhorto al juez de la población en que aquella residiere, los que podrán tramitarse por conducto del interesado".

De manera general este precepto establece el caso en que ha de ser usado el exhorto, denominándole de igual forma despacho, cuando la persona a la que haya de notificársele - una determinada resolución, se encuentra fuera del lugar de donde se sigue el juicio, caso en el cual optativamente podrá ser tramitado directamente por conducto de las propias partes.

Consideramos que este artículo se refiere en concreto a los exhortos que deban ser diligenciados dentro del te-

rritorio nacional, aunque no se determine de manera específica esta circunstancia.

En lo que se refiere concretamente a la transmisión de los exhortos que deban diligenciarse en el extranjero, el artículo 1073 del Código en cita contiene exactamente la misma disposición contenida en el artículo 548 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, a la cual ya nos hemos referido en el punto anterior, por lo que no profundizaremos más en su estudio.

Por último solo diremos que el artículo 1074 de dicho cuerpo de leyes marca las disposiciones a las que deben sujetarse los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él, numeral que en sus ocho fracciones transcribe íntegramente el contenido de los artículos 550, 551, 552, 553, 554, 555 y 556 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, preceptos que ya hemos de igual forma analizado.

Aunque el Código de Comercio no establezca reglas especiales que hayan de seguirse para la diligenciación de exhortos en el extranjero que tengan por objeto el desahogo de una prueba específica, esto no obsta para que puedan ofrecerse ni desahogarse en este sentido, ya que conforme al artículo segundo de dicho ordenamiento, las cuestiones que no se encuentren contempladas en ese cuerpo de leyes, se regirán por el derecho común, además de que de igual forma la diligenciación de los exhortos en esta materia se rige por los Tratados y Convenciones Internacionales de que México forma parte, los cuales son ley suprema en nuestro país, conforme a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- EN MATERIA PENAL.

En el Código Federal de Procedimientos Penales encontramos preceptos que siguen los lineamientos marcados por los Tratados Internacionales, aunque los Tratados estudiados no se avoquen en forma directa a las cuestiones de orden penal, si pudieran resultar aplicables en determinado momento, ya que de su texto mismo se observa que las disposiciones -- que en las Convenciones de Panamá se contienen, pueden en determinado momento ser extendidas a otras materias, como la penal, la laboral y otras.

El artículo 58 de dicho ordenamiento textualmente reza: "Los exhortos dirigidos a los Tribunales extranjeros se remitirán, con aprobación de la Suprema Corte de Justicia, por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el presidente o el secretario general de acuerdos de aquélla y las de estos servidores públicos por el Secretario de Relaciones Exteriores o el servidor público que él designe".

Este artículo contiene una marcada diferencia en relación con los exhortos relativos a otras materias, dada la naturaleza de la materia penal que tutela bienes jurídicamente protegidos. A la comisión de delitos del orden federal le es aplicable dicho cuerpo de leyes, siendo los jueces de distrito los encargados de expedir las comisiones rogatorias, que deben ser aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, utilizando para su transmisión la vía tradicional, con la legalización de firmas de funcionarios en orden ascendente jerárquico.

El artículo 44 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, limita la legalización de las fir-

mas de las autoridades expidentes a la primera autoridad administrativa del Distrito Federal, y la de estos funcionarios a la del Secretario de Gobernación y a la del Secretario de Relaciones Exteriores.

Los siguientes artículos del Código local adjetivo contienen disposiciones de interés, como la de que no es necesaria la legalización si las leyes o prácticas del país cuyo Tribunal se dirige el exhorto no establecen ese requisito para documentos de igual clase. Autoriza también la transmisión directa del exhorto de juez a juez, siempre y cuando lo autorice la ley del Estado exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual deba cumplirse.

El Código Federal de la materia en estudio contiene una disposición que no encontramos en el local. El artículo 59 dispone que: "Podrá encomendarse la práctica de diligencias en países extranjeros a los Secretarios de Legaciones y a los Agentes Consulares de la República, por medio de oficio con las inserciones necesarias". Es decir, que la petición para practicarlas puede ser enviada directamente por el juez que las decreta, sin que sea necesario que lo haga por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ya que solo bastará el oficio que se gire con todos los datos necesarios relativos al caso.

Con base en esta disposición, los jueces de distrito en materia penal que se encuentran en las zonas fronterizas, constantemente envían oficios a los cónsules mexicanos acreditados en el país vecino a efecto de que recaben diligencias tendientes al esclarecimiento de las causas investigadas.

En cuanto a probanzas que pueden ser captadas en el-

extranjero, los Códigos estudiados coinciden en señalar únicamente lo referente a la captación de pruebas testimoniales y documentales, que se efectuarán mediante exhorto que se libre al juez de la residencia de los testigos o al del lugar en que se encuentren los documentos que en dado caso hayan de ser compulsados, siendo omisos en señalar el desahogo de otro tipo de pruebas, lo cual no obsta para que puedan ser llevadas a cabo, en virtud de la ilimitabilidad de los medios probatorios que pueden ser aportados al juzgador para el esclarecimiento de las cuestiones controvertidas.

Consideramos que en la práctica el uso de los exhortos para la captación de pruebas en esta materia no es muy común, y hasta nos atreveríamos a decir que casi son nulos, debido a que el juez que conoce del asunto es el del lugar en donde se comete el ilícito, por lo que en la mayoría de los casos tiene los medios a su alcance para recabar los elementos indispensables de los que ha de valerse y tomar en cuenta al momento de dictar la resolución definitiva que en su momento pronuncie.

4.- EN MATERIA LABORAL.

La Ley Federal del Trabajo vigente contiene disposiciones que regulan el exhorto a nivel internacional, aunque en cierta forma muy limitativa.

Así tenemos que el artículo 754 de dicho ordenamiento dispone literalmente: "Las diligencias que se practiquen en el extranjero, únicamente se autorizarán cuando se demuestre que son indispensables para probar los hechos fundamentales de la demanda o de su contestación... En el caso a que se refiere el párrafo anterior, se librará el despacho correspondiente, tomando en cuenta lo dispuesto en los Tratados o

Convenios Internacionales".

Encontramos en esta disposición laboral un criterio muy estricto en cuanto a la autorización de diligencias que deban llevarse a cabo en el extranjero, las cuales solo se autorizan en aquellos casos en que resulten necesarios los actos procesales solicitados, debiendo el interesado probar fehacientemente su necesidad de realizarse, ya que de no ser así no se autorizará la expedición de la carta rogatoria.

Por su parte el artículo 755 del mismo cuerpo de leyes preceptúa: "A falta de tratados o convenios, deberá estarse a las siguientes reglas: I. Los despachos serán remitidos por vía diplomática al lugar de residencia de la autoridad correspondiente, debiendo ser legalizadas las firmas de las autoridades que los expidan; y, II. No será necesaria la legalización de firmas si las leyes o prácticas del país a donde se libre el despacho, no establecen ese requisito.

Podemos afirmar con toda certeza que la Ley Federal del Trabajo omite dar reglas específicas en cuanto al trámite que deben seguir los exhortos cuando deben desahogarse en el extranjero para la práctica de una diligencia judicial, por lo que consideramos que deben ampliarse sus disposiciones al respecto por lo insuficientes que éstas resultan.

Las pruebas reguladas por esta ley que en determinados casos pueden ser desahogadas en el extranjero son la confesional, la documental y la testimonial, abarcando preceptos que son casi idénticos a los del derecho común, por lo que no profundizaremos en su estudio.

Por último diremos que en la práctica profesional nos encontramos que debido a los criterios tan cerrados de

Las juntas Locales y Federales, y a las circunstancias especiales que norman los conflictos obrero-patronales dada su naturaleza localista, resulta casi imposible que se pueda admitir una probanza que deba ser desahogada en el extranjero, ya que incluso a nivel interno son en realidad pocos y casí-nulos los exhortos que circulan con esos fines, sin negar -- que en dado caso se llega a ser necesaria la práctica de una diligencia de carácter judicial en el exterior, claro está, -bajo circunstancias muy especiales.

B).- ORDENAMIENTOS LEGALES QUE RIGEN SU TRAMITACION-ADMINISTRATIVA.

1.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Esta ley es por demás explícita y aplicable a la realidad administrativa de nuestro país, dada la necesidad imperiosa de una administración pública que através de sus organismos centralizados y descentralizados permitan soluciones más prontas y expeditas a los problemas con los que se enfrentan actualmente.

En el capítulo segundo del título segundo de dicha ley encontramos lo relativo a la competencia de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, y así el artículo 28 establece la competencia referida a la Secretaría de Relaciones Exteriores:

"A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

1.- Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades -

de la administración pública federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas correspondan, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los -- que el país sea parte;

II.- Dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior mexicano y, por conducto de los agentes del mismo servicio; velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones notariales, de Registro Civil, de auxilio judicial y las demás funciones federales que señalan las leyes, y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la Nación en el extranjero; ...

X.- Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero, y de los documentos extranjeros que deban producir efectos en la República.

XI.- Intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes"...

El resto de las fracciones a que este artículo se refiere no se enuncian en virtud de contener disposiciones diversas que no tratamos por no relacionarse en forma alguna con el tema central de nuestro trabajo.

En este artículo encontramos en las fracciones antes

enunciadas, la competencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores en lo que se refiere al objeto de nuestro estudio, ya que esa Dependencia es la encargada de tramitar todo lo concerniente a la recepción y envío de exhortos provenientes y con destino al extranjero cursados por la vía diplomática.

En la primera fracción de dicho precepto encontramos las facultades de la Secretaría de Relaciones Exteriores para dirigir la política exterior de nuestro país, interviniendo en los Tratados y Convenciones Internacionales en que nuestro país sea parte, para lo cual elaborará los proyectos de dichos tratados que deban presentarse, opinando en lo relativo a sus aspectos jurídicos a efecto de que puedan ser aprobados.

El resto de las fracciones en comento resultan de trascendental importancia, ya que la segunda de ellas confiere a la Secretaría de Estado en comento, la dirección del Servicio Exterior Mexicano, quien a través de los Agentes Diplomáticos acreditados en el exterior tendrán funciones de auxilio judicial en diligencias ordenadas por Tribunales nacionales que deban llevarse a cabo en el país en donde se encuentren acreditados.

Por su parte, la fracción X del artículo estudiado faculta a la Secretaría para legalizar las firmas de los documentos que deban surtir efectos en el extranjero, así como la de los documentos extranjeros que deban surtir efectos en México, requisito sin el cual dichos instrumentos carecen de eficacia, según lo dispuesto por el artículo 546 del Código Federal Adjetivo Civil.

Situamos en la disposición contenida en la fracción XI del artículo analizado, la cuestión más importante relati

va a la tramitación de los exhortos internacionales por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ya que esta interviene directamente para hacerlos llegar a su lugar de destino, cuando cumplen con todos y cada uno de los requisitos de forma y de fondo que deben reunir para su debido trámite y diligenciación.

En efecto, es la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y exactamente de la denominada "de exhortos", quien analiza las solicitudes judiciales extranjeras con destino a México, y las que nuestro país envía al exterior. En el caso en que la carta rogatoria o exhorto no contenga los requisitos exigidos por nuestra legislación o por los Tratados y -- Convenios Internacionales, se devolverá sin diligenciar al juzgado de origen, expresando concretamente las causas de la negativa.

2.- LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO Y SU REGLAMENTO.

Las facultades de nuestros representantes en el extranjero se encuentran reglamentadas por la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, correspondiendo al Ejecutivo, de acuerdo a las facultades que le confiere la Constitución General de la República, señalar los lineamientos de la Política exterior de México, y dirigir y administrar las actividades del Servicio Exterior Mexicano por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Las funciones permanentes del Servicio Exterior Mexicano son desempeñadas por las misiones diplomáticas y por -- las representaciones consulares, correspondiendo a éstas el cumplimiento de algunas comisiones rogatorias que deban ser-

llevadas a cabo en el Estado en el que se encuentran acreditadas, a efecto de que las diligencien cuando esté dentro de sus posibilidades hacerlo, o bien, vigilar su tramitación para que ésta se lleve a cabo de manera adecuada.

Es importante señalar que dentro de las obligaciones de los jefes de las misiones diplomáticas, no figura la de cumplir los exhortos.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de la ley en cita: "Corresponde a los jefes de oficinas consulares: ... e) Desahogar las diligencias judiciales que les encomienden los jueces de la República.

Las restantes fracciones, que son siete en total, no se enuncian en virtud de contener disposiciones que son ajenas a nuestro tema de estudio.

Esta fracción faculta a los cónsules acreditados en el país exhortado a realizar diligencias judiciales, sin especificar de que clase, correspondiendo al Reglamento de dicha ley, regular en forma específica los pasos a seguir para el debido cumplimiento de las comisiones rogatorias encomendadas, a lo largo de cinco artículos que literalmente a continuación se transcriben:

"Artículo 101.- Los jefes de representaciones consulares ejercerán funciones de auxilio judicial y realizarán las diligencias que les soliciten los tribunales mexicanos y el Ministerio Público y, en su caso, servirán de conducto para hacer llegar a las autoridades competentes extranjeras las cartas rogatorias o exhortos que les dirijan las autoridades mexicanas, siguiendo las instrucciones que al respecto les transmita la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de

los límites señalados por el derecho internacional sin perjuicio de lo que dispongan las leyes del Estado receptor.

Artículo 102.- Los exhortos que directamente deban diligenciar los jefes de misión diplomática o de representación consular se desahogarán levantando acta en la que se asiente cómo realizaron las diligencias solicitadas, la que devolverán junto con el exhorto a la Secretaría de Relaciones Exteriores o directamente a la autoridad exhortante, cuando reciban de la propia Secretaría instrucciones en este sentido.

Artículo 103.- Los exhortos o las rogatorias solicitados por autoridades judiciales o administrativas mexicanas para ser diligenciados por autoridades extranjeras, una vez que hayan sido atendidos por las autoridades exhortadas, serán devueltos por el jefe de la misión diplomática o representación consular previa legalización correspondiente a costa del interesado.

Artículo 104.- Todas las gestiones relacionadas con exhortos o cartas rogatorias encomendadas a los jefes de misión diplomática o representación consular, que causen erogaciones, serán cubiertas previamente por los interesados mediante el depósito que hagan del valor probable de las mismas en la oficina del servicio exterior de que se trate, la que deberá dar cuenta pormenorizada y documentada a la Secretaría de Relaciones Exteriores de los depósitos recibidos.

Artículo 105.- Los jefes de misión diplomática o representación consular que obtengan documentos o informes en el extranjero, a petición de autoridades mexicanas, deberán legalizarlos previamente, a costa de los solicitantes, antes de remitirlos a la Secretaría de Relaciones Exteriores".

Estas disposiciones detallan de manera clara los lineamientos a los cuales deberá sujetarse la diligenciación de exhortos cursados por vía consular en el Estado exhortado en el cual se encuentre acreditada una representación consular de nuestro país, notando que a lo largo de sus preceptos adopta cuestiones de carácter procesal que hacen más efectiva la eficacia del exhorto.

No obstante lo anterior, consideramos que a pesar de los artículos que consagran la diligenciación de exhortos -- por parte de los Agentes Consulares, estos resultan de cierta manera insuficientes, ya que no detallan que tipo de diligencias pueden ser llevadas a cabo por estos funcionarios ni bajo que condiciones, por lo que en tal virtud opinamos que deben ampliarse estos dispositivos legales a efecto de que contengan expresamente las diversas situaciones que en la práctica suelen actualizarse y que no se encuentran contempladas, a efecto de que los funcionarios diplomáticos puedan actuar libremente sin que tropiecen con obstáculos que frustren el objeto de la comisión rogatoria encomendada.

Por último, cabe reiterar que la actuación de los -- Agentes Consulares es limitada, ya que solo pueden ejercitar un mínimo número de diligencias en virtud de que, como ya se ha apuntado en puntos anteriores de este trabajo, no pueden valerse de medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones judiciales dictadas por el juez exhortante.

3.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

A efecto de dar por concluido el presente capítulo, mencionaremos los preceptos del Reglamento en cita que se relacionan directamente con el trámite de exhortos o cartas ro

gatorias provenientes del extranjero o con destino a él.

En su artículo 14 encontramos entre las funciones de la Dirección General de Asuntos Consulares la siguiente:

... XIV. Legalizar las firmas, los sellos o ambos, de los documentos públicos que deban producir efectos en el extranjero y de los documentos extranjeros que deban producir en la República, cuando así proceda"...

Este principio ya ha sido analizado, en virtud de -- que se encuentra contemplado igualmente dentro de las atribuciones conferidas a la Secretaría de Relaciones Exteriores, -- quien a su vez delega dicha función.

El resto de las fracciones contienen disposiciones -- que no se relacionan de manera directa o indirecta con nuestro estudio, por lo que no se mencionan.

Entre las atribuciones de la Dirección General de -- Asuntos Jurídicos, enumeradas en el artículo 15 del Reglamento en cita, destaca la fracción quinta que al efecto dispone: "Tramitar los exhortos o comisiones rogatorias que se reciban del extranjero o los que las autoridades mexicanas dirijan al extranjero".

El titular de dicha dependencia, como ya se apuntó -- en puntos precedentes, es el que analiza si los exhortos cubren los requisitos exigidos tanto por los tratados como por la legislación interna, turnándolos posteriormente a la autoridad competente que deba diligenciarlo, o en su caso, devolverlos a su lugar de origen por falta de alguno de los requisitos necesarios para su trámite.

A lo largo de lo expuesto en el presente capítulo -- hemos podido observar que nuestro país ha reformado su legislación haciéndola más acorde a lo establecido en los Tratados y Convenciones Internacionales de los que forma parte, -- mismos que ya han sido analizados en el capítulo anterior, -- por lo que ha dejado en cierta forma de estar segregado del concierto internacional en cuanto a la materia se refiere.

CAPITULO IV

EL EXHORTO INTERNACIONAL COMO INSTRUMENTO JURIDICO DE LA COOPERACION JUDICIAL INTERNACIONAL.

A).- CONCEPTO DEL EXHORTO INTERNACIONAL.

1.- DEFINICION.

En el presente capítulo abordaremos el análisis de la institución del exhorto o carta rogatoria, debido a que por medio de ella podremos conseguir la obtención de pruebas en el extranjero para el pronto desarrollo de un procedimiento judicial, en especial en materia civil, en el que sea necesario llevar a cabo dicho trámite para que el juzgador se allegue de los elementos necesarios y así llegar al conocimiento de la verdad legal, y en consecuencia, resolver un litigio en el que se desahoguen todas las probanzas que las partes ofrezcan en defensa de sus intereses, y satisfacer así plenamente los requisitos de legalidad y seguridad jurídica, así como la garantía de audiencia, establecidas en nuestro país en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Cuando se trata de encontrar la definición de cualquier figura jurídica, es común encontrarnos con que cada tratadista de una definición muy propia y diferente a las demás, desde su individual punto de vista o como consecuencia de las investigaciones por él efectuadas, de donde se infiere que es difícil dar como definitiva tal o cual definición, porque de cualquiera que se escoja, siempre se corre el riesgo de que algún tratadista no esté de acuerdo con dicha definición.

No obstante las anteriores limitaciones, analizare -

mos algunas definiciones vertidas por algunos autores, las -
cuales consideramos se apegan más a lo que realmente debe en-
tenderse como el significado de la institución jurídica que-
analizamos.

El maestro Eduardo Pallares al respecto define al ex
horto como "el oficio que libra un juez o Tribunal a otro de
igual categoría, pidiéndole que ordene la práctica de alguna
diligencia judicial". (30)

El autor Conde Luque dice que: "Se entiende por comi
sión rogatoria o exhorto en derecho internacional, el reque-
rimiento o suplica dirigido por un juez al de otro país, pi-
diéndole que practique algún acto de procedimiento en inte-
rés de la justicia... puede decirse que tiene por objeto la -
práctica de una diligencia de instrucción, la petición de da
tos o documentos, la comprobación de escrituras o cualquiera
otra clase de pruebas, la citación de testigos o llamamiento
de otras personas ante el Tribunal exhortante, o la obten --
ción de alguien reclamado por la justicia". (31)

La Enciclopedia Jurídica Omeba define a la institu-
ción que estudiamos como "especie de ruegos o súplicas que -
un juez dirige a otro del mismo Estado, a fin de que este ú
timo realice alguna diligencia judicial ordenada en el liti-
gio o proceso que se tramita ante el primero". (32)

El célebre tratadista mexicano Carlos Arellano Gar -
cía sostiene: "Al documento que contiene peticiones del juz-

(30) Pallares Portillo, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Mé-
xico, 1986, págs. 268 y 269.

(31) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. ob. cit. pág. 374.

(32) Idem.

gador de un Estado al de otro Estado, por la vía diplomática, o directamente cuando esto sea posible por haber acuerdos internacionales o por práctica internacional, se le denomina carta rogatoria. En otros términos, la carta rogatoria es el exhorto internacional". (33)

De las anteriores definiciones, se observa que los tratadistas, aunque difieren en algunos detalles, coinciden en señalar elementos comunes, consistentes en que el exhorto es sinónimo de carta rogatoria o comisión rogatoria.

De las anteriores definiciones, es posible concluir que la institución jurídica que nos ocupa, es una petición que hace el órgano jurisdiccional de un país a otro de similar naturaleza y competencia, a efecto de que en su auxilio, practique alguna diligencia en su territorio, para que ésta tenga validez dentro de un procedimiento seguido en el Estado requirente.

El desarrollo y análisis pormenorizado de la conceptualización anteriormente descrita se realizará en los apartados siguientes del presente capítulo, a fin de obtener un panorama más amplio y detallado de la institución que sirve como instrumento para la obtención de pruebas en el extranjero.

2.- SU FINALIDAD.

El vínculo de las relaciones jurídicas privadas se ha internacionalizado en la actualidad, de tal modo que ya resulta frecuente que al estar radicado un juicio en un Est

(33) Arellano García, Carlos. ob. cit. pág. 839.

do, sea necesario realizar diligencias judiciales fuera de la circunscripción territorial del juez que entiende del asunto, diligencias que pueden ser citatorias, probatorias, precautorias, de ejecución de sentencia, o de cualquier otra índole, incluso si estas diligencias no se cumplieren, la administración de la justicia se vería severamente restringida.

En relación con lo anterior surgen dudas sobre el particular, ya que no es posible concebir la manera en que se puede llevar adelante un juicio si no se le puede emplazar debidamente al demandado por encontrarse éste en otro país, así como también de la manera en que se desahogaría una prueba testimonial, si el testigo que debe declarar sobre los hechos se encuentra fuera de la circunscripción territorial del juez, siendo estos uno de los múltiples cuestionamientos que pueden surgir en relación a actos procesales que no se puede desahogar, ya que su diligenciamiento no se encuentra al alcance del juzgador.

En virtud de lo anterior, el juez que se encuentra recluido dentro de los límites de su jurisdicción debe tener a su alcance algún medio para que se cumplan en el exterior las diligencias judiciales que él decreta, función que tiene a su cargo la institución jurídica del exhorto internacional o carta rogatoria que en este momento estudiamos.

La jurisdicción como atributo y función exclusiva del Estado, es una manifestación de soberanía y su ejercicio se haya limitado a ciertos confines. La realidad histórica nos revela en el orden internacional la coexistencia simultánea de Estados con identidades jurídico-políticas diversas que integran toda la comunidad internacional. Estos Estados se presentan como titulares de derechos y poderes soberanos.

para cuyo ejercicio se hayan recíproca y necesariamente limitados, de tal suerte que la autoridad y poder del uno, con cluye donde comienza la del otro, y viceversa. La presencia de este hecho real y objetivo ha determinado a cada Estado a delimitar, en sus respectivos ordenamientos, el radio de acción de un poder soberano en sus distintas manifestaciones, de modo que sus fronteras coincidan con las del territorio sobre el cual tiene su asiento.

Es probablemente, en el ejercicio del poder jurisdiccional en el campo donde más netamente se destaca esta conveniente autolimitación. Así como el Estado no puede en ningún caso tolerar el ejercicio dentro de su territorio de poderes jurisdiccionales extraños a su ordenamiento, no puede tampoco pretender ejecutarlos en territorio de otro Estado. Se advierte de inmediato que la rigurosa e intransigente afirmación de una senil posición conduciría inevitablemente a resultados prácticos incongruentes e inicuos, particularmente en lo que concierne a la eficacia de la administración de la Justicia, respecto de lo cual el interés comunitario es en la actualidad unívoco: hay casos, en efecto, en que la sola actividad del Estado se demuestra insuficiente para alcanzar los fines de justicia deseados. Esta insuficiencia puede suscitarse en las diversas fases de la actividad jurisdiccional: en su fase inicial, en su fase intermedia, o en su fase final. "En determinadas circunstancias, se hará necesaria la citación o notificación de un sujeto o parte residente en país extranjero; en otras, la evacuación de medios instructorios en el exterior, la información sobre textos legales y extranjeros y su vigencia; en otras, la ejecución de providencias emanadas sobre bienes o personas fuera del territorio del Estado!"(34)

(34) García Calderón, Manuel. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Lima, Perú, 1969, pág. 365.

Existen casos en que por virtud de acuerdos internacionales le está permitido a determinados órganos de un Estado extranjero, tales como cónsules y agentes diplomáticos -- concretamente, proceder en el territorio del Estado ante el cual están acreditados al cumplimiento de singulares actos -- cometidos por sus respectivas autoridades, y en relación únicamente a sus nacionales. Tales casos se dan entre los Estados como una forma de cooperación internacional, en consideración a su propio interés y mutua conveniencia, proveyendo para tal efecto en sus respectivos ordenamientos, la adopción de procedimientos que hacen factible la prestación a otros -- Estados de la colaboración o concurso necesario para la realización de actividades jurisdiccionales que por razones fácticas insuperables deben cumplirse fuera de su territorio. -- Al mismo tiempo, proveen al establecimiento de los trámites -- a los cuales deberá adecuarse la actividad de sus órganos, -- no ya para la prestación del auxilio solicitado, sino para -- la invocación del mismo.

"Respecto a la cooperación judicial internacional en sentido amplio, la cooperación de las juricciones de los diversos Estados en el ejercicio de sus funciones judiciales -- comprenden tres capítulos tradicionales que son:

- 1.- La atribución de la competencia Internacional.
- 2.- El cumplimiento extraterritorial de medidas procesales dictadas por la juricatura de un Estado, y
- 3.- El reconocimiento y la ejecución extraterritorial de la sentencia dictada por Autoridad Judicial de otro Estado". (35)

(35) Quintín, Alfonsín. UN INSTRUMENTO DE COOPERACION JUDICIAL: EL EXHORTO INTERNACIONAL. Montevideo, Uruguay, 1957, pág. 68.

El tema que nos ocupa en el presente trabajo se refiere solamente a una parte del segundo de los puntos antes mencionados, ya que el objeto de nuestro estudio constituye la diligenciación de exhortos o cartas rogatorias para la obtención de pruebas en el extranjero.

Para empezar a adentrarnos en el tema que nos ocupa, es importante mencionar que debido a la similitud de concepciones y aún de disposiciones de orden procesal existente para diligenciar un exhorto internacional, el juez cuenta por lo general con dos medios para llevarlos a cabo, que son:

1.- Que el juez confíe el diligenciamiento de la carta rogatoria a ciertos funcionarios públicos que su propio país tiene acreditados en el exterior, y que son los Agentes Consulares y Diplomáticos.

Este tipo de diligenciamiento tiene sus limitaciones, ya que quizás el Embajador o Cónsul pueden notificar una demanda en el país en donde ejercen sus funciones; pero no podrán sin duda alguna trabar un embargo ni obligar al testigo rebelde a que concurra ante la presencia judicial a rendir su declaración.

Los Agentes Diplomáticos carecen por lo tanto, de "autoridad" dentro del Estado en donde ejercen sus funciones, por lo cual sólo cumplirán con las diligencias que buenamente puedan, ya que estarán imposibilitados para cumplir las que requieran el empleo de algún medio de apremio.

2.- Que el juez confíe el diligenciamiento del exhorto a las autoridades competentes del Estado extranjero, pidiendo, rogando y exhortando a que se le preste el auxilio

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

que en sus labores requiere.

Con este objeto libra una carta rogatoria, o suplica toria, o comisión rogatoria, o simplemente un exhorto (todos estos términos considerados como sinónimos), dirigido al juez extranjero, a quien "saluda y exhorta" a que realice tal o cual diligencia como si hubiese sido dispuesta por él mismo, y una vez cumplimentado en sus términos el exhorto, se devuelva al lugar de origen. (todo esto mediante una fórmula ya tradicional que para el efecto se estila en la mayoría de los países, en sus respectivos idiomas).

"Universalmente se admite la necesidad de dar cumplimiento a los exhortos o cartas rogatorias mediante los cuales se encarga o se requiere el cumplimiento de determinados actos, con ofrecimiento de reciprocidad, y niégase su cumplimiento en los casos en que no ofrezcan seguridades de autenticidad los documentos de petición o tengan por objeto la práctica de diligencias contrarias al orden público del país del Juez requerido". (36)

En consecuencia, la finalidad de un exhorto es permitir diligenciar en otro país, alguna o cualquier actuación judicial, entre las que se encuentra, la obtención de pruebas para no obstaculizar o retardar la administración de justicia, contando con la colaboración del país extranjero.

3.- SU FUNDAMENTO.

La institución jurídica del exhorto encuentra su fun

(36) Bouza A., Luis. COOPERACION JUDICIAL INTERNACIONAL. Rev. de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Montevideo, Uruguay, 1958, pág. 16.

damento en los Tratados y en los Convenios Internacionales, y especialmente por cuanto se refiere a nuestro país, el fundamento del mismo lo encontramos en el artículo 89 Constitucional fracción X, que al efecto faculta al Ejecutivo para dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, previa aprobación del Senado, los cuales adquieren la categoría de ley.

En los casos en que existe un Tratado vigente entre el Estado del Juez exhortante y el Estado del Juez exhortado, existe la seguridad preestablecida de los requisitos para la expedición del exhorto, y en consecuencia, la obligación del país receptor de cumplirlo, fundamentación estipulada en forma convencional. Pero cuando por el contrario, no existe Tratado, se suscitan dudas acerca del fundamento de esta institución; hay tratadistas que dicen que los exhortos se diligencian por Cortesía Internacional, y que por lo tanto su cumplimiento no es obligatorio sino facultativo del Estado receptor, quien analizará si le conviene o no acceder al pedido del país extranjero, habida cuenta de la Reciprocidad Internacional que le ofrece, y decide simplemente lo que le parece, ya sea mediante su legislación interna y en general para todos los casos, suele aplicarse también decisiones particulares para cada caso concreto.

En algunos Estados, jurídicamente hablando, el exhorto internacional carece de fundamento y su diligenciamiento carece de obligatoriedad, que corrientemente obtiene respuesta, pero también puede caer en el vacío.

Resulta difícil creer que por falta de una legislación u obligatoriedad internacional, la administración de justicia de un país se vea obstruida, al negarse otro país a diligenciar un exhorto o devolverlo simplemente sin diligenciarlo.

ciar.

Consideramos que los Estados receptores de la solicitud de auxilio judicial no pueden ni deben paralizar de este modo la buena administración de justicia cuando se niegan a utilizar los medios judiciales indispensables para la marcha de un proceso, pues ello equivale a renegar de la comunidad internacional, así como de sus intereses superiores e ideales, invocando las facultades inherentes a su pretendida independencia, desconociendo las obligaciones a que debe sujetarse su convivencia internacional. De acuerdo a lo anterior, existe un consenso internacional consistente en que el interés de la justicia obliga a los Estados a prestarse recíprocamente la cooperación judicial que se les solicite.

La reciprocidad que el Juez exhortante invariablemente invoca al dirigir la solicitud al Estado receptor y que es un elemento formal de la petición, hace que el Estado exhortado se decida a acceder a lo solicitado en el exhorto, principio analizado en puntos posteriores del presente trabajo.

En nuestro continente parece ser que ha germinado y fructificado esta última posición, pues aunque en algunos Códigos de Procedimientos perduran condiciones anacrónicas para el cumplimiento de los exhortos extranjeros, estos resultan ser la minoría, ya que en realidad a todos los jueces se les ha hecho conciencia de que la ayuda recíproca es una obligación internacional.

Los conflictos acerca de la fundamentación del exhorto ocurren por suerte con poca frecuencia, porque los exhortos suelen expedirse y aceptarse con arreglo a usos de recibe internacional. Pero cuando una legislación se aparta de -

modo substancial de lo que recomienda el uso, y cuando -- los jueces asumen posiciones rígidas e intransigentes al -- aplicar sus respectivas legislaciones, irremisiblemente el exhorto será devuelto sin diligenciar.

"De estas observaciones se desprende la conveniencia de que los requisitos a que deben ajustarse los exhortos -- sean establecidos en tratados internacionales y de que, a -- falta de tratados, los Estados no se aparten de los requisitos que el uso internacional hace recomendable". (37)

Es incuestionable que la existencia de tratados internacionales sobre la materia que nos ocupa, aclara con precisión los requisitos que debe cumplir todo exhorto, y la -- obligatoriedad en su cumplimiento. Tratándose de nuestro país, es conveniente recordar que solo existen los convenios -- firmados y ratificados recientemente, a los que ya nos hemos referido en el capítulo respectivo. convenios en los cuales se encuentran todos y cada uno de los requisitos necesarios para su libramiento, tramitación y diligenciación de la solicitud realizada.

Sin embargo, como ya lo hemos apuntado, son todavía muchas las trabas que oponen los Estados y demasiado el tiempo que va de la firma a la ratificación de los tratados, que impiden una fundamentación efectiva para el mejor trayecto -- de los exhortos. A pesar de esto, creemos que los países latinoamericanos, incluyendo a los Estados Unidos, deben aportar lo conducente para el buen desempeño y desarrollo de la cooperación judicial internacional en un tiempo no muy lejano, --

(37) Resolución Relativa a la Cooperación Internacional en Procedimientos Judiciales. SECRETARIA GENERAL DE LA O.E.A., Washington, Febrero, 1960

dadas las necesidades cada vez más crecientes de la cooperación internacional y los recursos con los que actualmente -- contamos al observar los adelantos técnicos, científicos, -- económicos y políticos de cada uno de los Estados, ya que la realización de la justicia y el mantenimiento de la paz social son fines superiores señalados al proceso y el principio territorial imperante en el derecho procesal, que tiene su base en los principios de igualdad jurídica de los Estados y de la independencia judicial que hacen imprescindible la existencia de una obligación por parte de todos los organismos estatales, de coadyuvar en forma directa e indirecta al mantenimiento de dicha paz social, a través de una idéntica e intensa cooperación, que con denominación genérica se designa como principio de cooperación o auxilio a la justicia.

En resumen, el fundamento del exhorto internacional lo encontramos en la existencia de la comunidad jurídica internacional, la cual exige la necesidad de la existencia de este instrumento para que los derechos del hombre puedan ser respetados universalmente, y toda vez que no existe una Tribunal Superior entre los Estados exhortante y exhortado que los obligue materialmente al cumplimiento de las obligaciones rogatorias, deben estos acordar mutuamente un trayecto habitual, limando las asperezas con que se encuentre su ejecución debido a las diferencias existentes entre sus legislaciones.

Precisamente en la obligatoriedad del exhorto encontramos una diferencia del exhorto conocido a nivel interno, con el que circula en un ámbito intencional, ya que como es sabido, el exhorto a nivel interno debe ser cumplimentado en forma obligatoria. Por ejemplo, un juez del Estado de México, está jurídicamente obligado a cumplir con un exhorto que

le envía un juez del Distrito Federal, ya que así lo dispone el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México; luego entonces, tratándose de exhortos a nivel interno no existen tropiezos, ya que ningún problema o dificultad concerniente a la facultad de los jueces para librar los exhortos, y a la obligación por parte del Estado receptor para diligenciarlos existen.

Quando el exhorto es internacional, y para los efectos de nuestra legislación toma el nombre de carta rogatoria, la situación cambia por completo, partiendo de la base de que los jueces son independientes entre si, ya que no están sometidos a una misma ley, por lo que se deben remitir a los tratados internacionales firmados, a fin de limar las asperezas existentes para obtener así los mejores resultados posibles en la ejecución de la solicitud judicial realizada.

Se puede afirmar "que la cooperación y el auxilio entre jueces es de orden superior y anterior a toda ley" (38). El principio es atender la comunicación y prestar la cooperación, y la excepción será denegarla, ya que por encima de los límites geográficos o políticos, existe una necesidad incoercible de comunicación entre los hombres en el dominio jurídico, una continuidad de interrelaciones humanas que cada vez se hacen más indispensables y frecuentes, que desbordan las fronteras físicas y ensanchan el ámbito territorial de la ley, condición de la convivencia pacífica que tiene que ver muy de cerca con los valores en que el derecho se sustenta: la justicia y la paz.

(38) Peré Raluy, José. LA COOPERACION INTERNACIONAL EN EL CAMPO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Barcelona, España, 1962, pág. 126.

4.- NATURALEZA JURÍDICA.

Independientemente de que la diligenciación de un exhorto sea tanto obligatoria como optativa para los Estados, en este capítulo analizaremos la naturaleza jurídica de la comisión rogatoria que se le encarga al Estado exhortado.

En esencia, el exhorto es una comisión que solo importa delegación parcial de facultades, en cuanto a que solo alude a una medida determinada y limitada, que no comprende sino una parte de los atributos de la jurisdicción.

Las facultades del juez exhortado para resolver cuestiones o pronunciarse sobre la procedencia de las medidas es tán restringidas, no porque no haya delegación de jurisdicción, sino porque la delegación se realiza en la medida estrictamente necesaria para instruir, y no para resolver el proceso.

Si el juez exhortado ejerciera su propia competencia podría decidir incidencias, resolver cuestiones de fondo, ag tuar con plena jurisdicción, y entonces las limitaciones no tendrían sentido, por lo que deben respetarse invariablemente las limitaciones, pues ello es lo más adecuado a la naturaleza y fines del exhorto, a las necesidades nacionales y jurídicas del proceso.

De tal manera que el juez o Tribunal exhortado puede pronunciarse sobre su competencia de manera limitada para pre st ar el auxilio que se le requiere, estando supeditada esa cooperación a que la ley se lo autorice y a que no se encuentre comprometida o invadida su propia competencia.

La cooperación y el auxilio recíproco es una exigen-

cia esencial de la justicia, sin la cual no puede concebirse hoy la función jurisdiccional.

Es importante hacer notar que en teoría: "existe una jurisdicción propia y una jurisdicción delegada. La primera sería la que ejercita el juez exhortante y la segunda el -- juez delegado. La primera es amplia y la segunda tiene por - límite los que el juez exhortante le hubiere fijado". (39)

Lo que ocurre en el exhorto como en todo acto procesal, debe reunir los que la doctrina denomina presupuestos - procesales; que son los antecedentes necesarios para que tenga existencia y validez formal. El juez exhortado, por tanto debe analizar, porque tampoco debe obrar ciegamente, si la comunicación reúne los presupuestos necesarios del exhorto, y en consecuencia, es idónea para prestar la cooperación que - se le pide. Tales presupuesto son:

1.- Determinar si contiene todos los requisitos necesarios, o sea, si reúne los elementos esenciales (de acuerdo a los tratados o a su propia ley).

2.- Establecer si no invade su jurisdicción territorial.

3.- Examinar si lo que se le pide viola o no el or - den público.

El Tribunal que confiere una comisión, aunque no lo - exprese, en realidad está delegando: no su jurisdicción, pe - ro sí una parte determinada de su función jurisdiccional, ac

(39) Ascer T.M.C. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. San Nico - lás, 1898, pág. 138.

tos que sólo pueden ejercitarse, explicarse, y que sólo existen del nacimiento de la jurisdicción de que el delegante está investido. A su vez, el juez exhortado realiza una serie de actos para el juez de la causa, que no podría realizar si él no estuviese investido de la jurisdicción, y no es el juez exhortante quien le confiere la suya, sino su propia ley. Coexisten, pues, en el hecho del ejercicio simultáneo, -sumado de ambas jurisdicciones. Por acuerdo con aquél, extiende inmediatamente su jurisdicción territorial fuera de su propio territorio; porque interviene en actos que sólo van a tener eficacia y a producir efectos en otro lugar.

Cuando el juez de la causa confiere a otro una comisión, irremisiblemente está delegando una parte muy pequeña si se quiere, y sin trascendencia, de su competencia. No importa que la ley declare enfáticamente que la jurisdicción no puede ser delegada. "El hecho es que se delega, porque la realidad es más fuerte que las declaraciones de voluntad y ella exige que la delegación existe de alguna manera, por pequeña o efímera que sea". (40)

Es más comprensible y admitida la existencia de la delegación si se piensa que el juez no delega su autoridad, -potestad, o su imperio, sino que delega para un acto determinado, una parte de su función y el juez exhortado tampoco renuncia a la suya, pues la deja a salvo y solo ejerce jurisdicción el juez delegado, de una manera muy limitada: actos de instrucción, citación, notificación, medidas de prueba y excepcionalmente medidas coactivas que presuponen sentencia-

(40) Rabolini, Mario. SIMPLIFICACION Y ORDENACION DEL TRAMITE DE EXHORTOS JUDICIALES. La Ley. Rev. Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1963, TOMO I pág. 4

firme y un debido proceso. Lo importante es que no puede dimir ninguna controversia; ni puede admitir el planteamiento ni resolver ninguna cuestión que no sea estrictamente relativa a la forma y al procedimiento de la tramitación. En consecuencia, si ejerce jurisdicción en realidad, pero ésta es mínima, y sobre todo, tiene poco que ver con la esencia de la jurisdicción por su propia naturaleza.

En resumidas cuentas, "el exhorto constituye una delegación parcial de algunos atributos de la jurisdicción. -- Comprende la notio, la vocatio, algunas veces también la coertio y la exssutio, pero no la juditio". (41)

Es por ello que el juez exhortado no juzga ni la procedencia de las medidas, ni resuelve cuestiones, ya que solo decide sobre el fondo, no regulando honorarios, sino dictando las medidas indispensables para la debida ejecución de la comisión, que le ha encargado el juez exhortante, ni se desprende de su jurisdicción, ni el juez exhortado menosprecia la suya cuando presta auxilio a otro en causa que aquél le corresponde conocer, ya que se limita a cumplir fielmente el encargo actuando como un simple comisionado. Y esto ocurre así, porque es de la esencia de la comisión limitarse a ejecutar los actos encomendados, sin realizar ninguno que impli que interferir en la función del juez de la causa principal. Deriva de ahí la distinción establecida entre medidas de forma o de trámite, y las medidas relativas al objeto o materia del exhorto, con respecto a las cuales, en las primeras el juez exhortado tiene todas las facultades, y en las segundas, ninguna.

(41) Idem. pág. 6

Como consecuencia de lo anterior, tenemos entonces que el juez exhortado ejerce al diligenciar el exhorto, una competencia no solo limitada y especial, sino también distinta, ya que son cosas diferentes entre si la competencia para conocer y decidir un juicio, y la competencia para atender una comisión o para prestar su cooperación en un juicio en el que se ejerce la competencia del juez de otra jurisdicción territorial.

A efecto de no entrar al problema de la naturaleza de la jurisdicción, sino más bien a la naturaleza jurídica del exhorto, que a fin de cuentas nos lleva a la necesidad de asegurar la estabilidad, simplicidad y eficacia de la comunicación y el auxilio judicial, solo haremos mención de que los autores Alcorta y Ceballos expresan: "La jurisdicción solo es delegable para el cumplimiento de comisiones o diligencias expresamente determinadas" (42)

No importa atribuir al exhorto una competencia distinta de las que fijan las leyes locales, sino tan solo delegarle con el fin expresado, la jurisdicción que el primero ejerce en el juicio en que interviene el juez exhortado, el cual requiere entonces parcial y transitoriamente, la incompetencia del exhortante, con el solo objeto de cumplir los actos encomendados, de tal forma que sus facultades que darán restringidas a impulsar la tramitación y la imposibilidad de resolver cuestiones ajenas a esa actividad.

Hay quien ha mencionado que el exhorto es un mandato, argumento con el cual no estamos de acuerdo por la sencilla razón de que un Estado no puede mandar a otro, pues

(42) Bouza A., *Lurs.ob. cit.*, pág. 169.

como ya se ha mencionado, se trata en realidad de una delegación cuya naturaleza no puede ejercer ningún control dentro del territorio del Estado exhortado, para verificar si se cumple bien con la diligencia encargada. De tal modo que el Estado requirente deberá limitarse a conferir al otro la diligencia, y por su parte, este otro limitarse a cumplir la diligencia sin pretender arrogarse ninguna facultad en el asunto; es decir, un juez puede ayudar a otro, pero permaneciendo cada cual dentro de sus respectivas esferas. Por ejemplo, ocurre en la práctica que cuando un juez exhortado toma declaración a un testigo por delegación de otro juez extranjero, la parte contra la cual se intenta usar dicho testimonio pretende tachar el testigo ante el juez exhortado; en tal caso, este juez exhortado de ningún modo debe de tramitar el incidente de tachas, ya que esto equivaldría asumir jurisdicción ajena, ya que propiamente el que debe conocer de dicho incidente es el juez exhortante.

En consecuencia, la naturaleza jurídica del exhorto radica en la obligación internacional y solidaria que tienen los Estados de cooperar entre sí en los asuntos judiciales en beneficio de la impartición de justicia, pero esta cooperación no debe vulnerar sus propias prerrogativas, ya que el juez exhortante no puede ni debe impartir ordenes al exhortado, ni pretender ejercer control sobre él para verificar si cumple o no en sus términos con la comisión que se le encargó diligenciar.

B).- ELEMENTOS ESENCIALES DEL EXHORTO.

Según se ha expuesto en párrafos anteriores, el diligenciamiento del exhorto es obligatorio entre los Estados, aunque no haya tratado, en razón del deber de cada Estado de cooperar a la realización de la justicia en todas partes del

mundo, es por ello que el Estado exhortado debe aceptar y diligenciar el exhorto siempre y cuando contenga los elementos esenciales establecidos por el uso, y no debe rechazarlo alegando que le falta tal o cual detalle que su legislación interna establece; es decir, debe admitirse el exhorto con un espíritu de cooperación, sin oponer trabas de ninguna especie; insisto, siempre que se cumpla cuando menos con los elementos esenciales.

Ahora bien, cabe preguntarse, ¿quién establece o en donde se encuentran establecidos esos elementos esenciales del exhorto y quien debe determinar si un exhorto cumple o no con tales requisitos o elementos?

Es claro que lo más lógico es que un tratado internacional establezca los elementos esenciales que debe reunir un exhorto, tanto para ser expedido, como para ser aceptado, pero cuando no existe tratado internacional, sucede lamentablemente que el Estado exhortante expide los exhortos con los elementos que establece su propia legislación y a su vez el Estado exhortado los acepta, si reúnen los elementos que el por su parte tiene establecidos en su legislación.

En virtud de lo anterior, existe la posibilidad de que el Estado exhortado, alegando que el diligenciamiento es facultativo para él, exija alguna condición o elemento que el otro Estado no prevea para su expedición, por ejemplo; es probable que el Estado requirente no prevea en su legislación que el exhorto mencione expresamente las normas jurídicas en que funda el pedido, y por su parte, el Estado de destino, en cambio exige esa condición, con lo cual, la discrepancia es inevitable; es por ello, que tratando de superar tales discrepancias, los Estados por virtud de una práctica que se ha hecho ya costumbre, han establecido un consenso ge

neral sobre algunos de los elementos esenciales que deben reunir los exhortos, siendo también consenso general que al Estado es a quien le corresponde apreciar si el exhorto satisface los elementos que el uso general impone. Por ejemplo, a nuestro país le corresponde apreciar si los exhortos que provienen del exterior son judiciales, si son auténticos, y si pueden ser diligenciados dentro del territorio nacional.

En algunos países, el examen de los requisitos formales está a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores. En nuestro país, dicha función la cumple la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos, y en especial en la Sección de Exhortos de dicha Dirección, en donde se analizan los requisitos formales de dicha comisión, como son que emane de una autoridad judicial, que sea auténtico, y determinando por último a que autoridad local se deberá dirigir el exhorto para su debida tramitación y diligenciamiento respectivo.

En virtud de lo anterior, se aprecia con meridiana claridad que la Secretaría de Relaciones Exteriores cumple con una función de correo y nada más, ya que recibe los exhortos provenientes del extranjero y los turna (si cumplen con los requisitos), a la autoridad competente que deba diligenciarlos, así como a su vez los que deben enviarse al exterior, los encamina ciegamente a nuestras misiones diplomáticas existentes en el extranjero, claro esta, si cumplen con los requisitos establecidos tanto en nuestra legislación como en los tratados internacionales que nuestro país tiene signados, y que ya han sido materia de estudio en otro apartado de este trabajo.

En las apuntadas condiciones, una vez que el juez exhortado tiene en su poder el exhorto, le dará curso siempre y

cuando reuna, según el consenso general, los siguientes requisitos o elementos de forma y de fondo:

1.- REQUISITOS FORMALES.

De manera general, podemos afirmar que los requisitos formales que deben contener los exhortos o cartas rogatorias para que puedan ser diligenciados en el extranjero, de acuerdo con lo establecido en los Tratados Internacionales en los que nuestro país es parte, y a los cuales ya nos hemos referido, son los siguientes :

a).- Indicación precisa del órgano jurisdiccional - requirente, y siendo posible, la autoridad requerida.

b).- La identidad y dirección de las partes, y en su caso, la de sus representantes, de sus testigos, peritos y demás personas intervinientes, así como los datos indispensables para la recepción u obtención de pruebas.

c).- Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada, así como los actos de instrucción u otros actos judiciales a realizar.

d).- Un informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo.

e).- Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como de los interrogatorios y de los documentos que fueren necesarios para su cumplimiento.

f).- Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional re-

quirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, tales como la petición de recibir la deposición bajo juramento o la fórmula a emplear, así como la solicitud de que la autoridad requerida aplique las leyes de su país en lo concerniente a la recepción de pruebas, en caso de que los procedimientos marcados por la requirente resulten incompatibles con su legislación, o por que su aplicación no sea posible en razón a usos judiciales seguidos en el Estado requerido, o en razón de dificultades prácticas.

g).- En su caso, los documentos u objetos a examinar.

h).- Indicación acerca del interesado que resulte responsable de los gastos y costas causados en el Estado requerido, así como la identidad del apoderado para los fines legales conducentes.

Es importante hacer notar que los exhortos para la recepción u obtención de pruebas en el extranjero, deberán cumplirse siempre y cuando cumplan con los requisitos antes apuntados, y la práctica de las diligencias solicitadas no fueren contrarias a las disposiciones legales que en el Estado requerido expresamente las prohíban.

Para el mejor cumplimiento de la rogatoria, es necesario que los interesados, a través del nombramiento de apoderados pongan a disposición el órgano jurisdiccional requerido, los medios tanto económicos como materiales que fueren necesarios para el mejor cumplimiento de las diligencias de recepción u obtención de pruebas solicitadas.

En virtud de lo claras que resultan todas y cada una de las condiciones antes expuestas, y a efecto de no se-

guir abundando sobre el particular, concluimos el punto de referencia y pasamos a analizar las cuestiones de fondo que a nuestro juicio y conforme a lo establecido en los tratados, deben cumplir los exhortos que sean enviados al extranjero para la recepción u obtención de pruebas que deban tener validez en otro país.

2.- REQUISITOS DE FONDO.

Para que los exhortos o cartas rogatorias se cumplan en sus términos, deben además de satisfacer los anteriores requisitos, cumplir con lo siguiente:

- a).- Deberán encontrarse debidamente legalizados, y
- b).- Que el exhorto o carta rogatoria (y toda la documentación anexa), se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

Es oportuno soslayar que conforme a lo acordado en las Convenciones y Tratados que nuestro país ha suscrito y ratificado, el requisito de legalización será innecesario cuando los exhortos se transmitan o remitan por vía consular o diplomática, o a través de la Autoridad Central. (que como ya hemos visto, en nuestro país es la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos se encarga de despachar los exhortos), ya que su procedencia hace presumir la autenticidad de los mismos.

Con la legalización del exhorto ante las autoridades competentes del Estado requirente, se comprueba prácticamente su autenticidad, pasando por alto el anterior requisito cuando, como ya se dijo, es transmitido a través de -

medios diplomáticos, ya que la naturaleza propia de su tramitación en este sentido, hace que traiga aparejada consigo una "legalización implícita".

Al respecto es pertinente aclarar que en nuestro país cuando el exhorto es transmitido por vía diplomática (a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores), es necesario tramitar a nivel interno la legalización de firmas de los funcionarios de la autoridad requirente que los emite, para que puedan ser recibidos por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de dicha Dependencia, y a su vez turnados al extranjero, por lo que en tal consideración, el requisito de la legalización siempre se cumple por lo que a nuestro país respecta.

En cuanto a la traducción del exhorto al idioma oficial del Estado requerido, ésta es fundamental y en nuestro país es necesario que deba ser llevada a cabo por un traductor debidamente autorizado por las autoridades correspondientes.

Este requisito lo debe cumplir el Estado exhortante en su país, ya que es esencial para el buen entendimiento de la solicitud formulada, y tiene como finalidad que la diligencia sea ejecutada en el Estado receptor fielmente en sus términos (Este requisito es tan importante que se encuentra consagrado en todas las Convenciones y Tratados estudiados en el capítulo segundo de este trabajo), ya que es imposible que un Juez exhortado lleve a cabo una diligencia si el Juez exhortante le envía un exhorto en un idioma diferente al suyo, ya que esto sería una causa bastante y suficiente para negar su diligenciamiento, truncando con ello el objeto propio de la solicitud realizada.

Un importante requisito de fondo que sería importante señalar, lo es el hecho de que el exhorto debiera dirigirse concretamente a la autoridad competente del Estado requerido, ya que en la mayoría de los casos los jueces se muestran siempre muy celosos de su competencia, ya que el hecho de que el exhorto se dirigiera a una autoridad incompetente y fuera tramitado por ella, podría prestarse al surgimiento de serios problemas procesales que se suscitaran en el juicio natural. Por ejemplo, si un exhorto que versa sobre materia civil es diligenciado por un juez que conoce de otra materia, podría dar lugar a que fuera impugnado por tal circunstancia, y por lo tanto acarrear graves problemas en el juicio que se siga ante la autoridad exhortante.

El problema que se suscita con la competencia de la autoridad requerida para el diligenciamiento de la comisión encomendada, y la cual debiera ser especificada (en cuanto al nombre de la autoridad se refiere), se soluciona con lo establecido en los Tratados, al señalarse que cada Estado deberá designar una Autoridad Central, la cual será encargada de recibir las comisiones rogatorias provenientes del extranjero, y de transmitir las a su vez a la autoridad competente que los deba cumplir, ya que la Autoridad Central que cada Estado designa conoce perfectamente la organización judicial de su país, evitando de esta manera que los exhortos pudieran ser remitidos a una autoridad incompetente que no podría cumplirlos y que retrasaría notablemente el buen desempeño y desarrollo de la administración de la justicia.

Una vez analizados los requisitos tanto formales como de fondo que deben cumplir los exhortos para su debida expedición y tramitación, pasamos a analizar lo que constituye propiamente los procedimientos a seguir para la debida diligenciación del mismo por parte del Estado receptor .

C).- DILIGENCIACION.

Para que el Estado exhortado pueda diligenciar un exhorto, se requiere previamente la expedición del mismo por parte del país exhortante o de origen, cumpliendo con los elementos o requisitos esenciales referidos en el punto anterior.

Una vez que es expedido el exhorto, se efectúa la transmisión por parte del Estado exhortante al exhortado, y sobre el particular es conveniente mencionar que las vías que se pueden utilizar para la transmisión de los exhortos, conforme lo permitan los Tratados, son las tres siguientes:

PRIMERA.- LA VIA DIPLOMATICA. "Esta vía es la tradicional y consiste en usar los canales diplomáticos establecidos entre los gobiernos". (43) Esta vía consiste en que el juez exhortante eleva su exhorto al Tribunal Supremo de su país, siguiendo la cadena jerárquica judicial existente en el mismo. A su vez, el Tribunal Supremo lo remite al órgano encargado de las relaciones diplomáticas a través de su autoridad competente, llámese Ministerio o Ministro de Justicia, o Ministro o Ministerio de Relaciones Exteriores (en nuestro país Secretaría de Relaciones Exteriores), ya que en base a la soberanía de cada uno de los Estados se organiza en forma diversa, dando diferentes nombres a la autoridad encargada de las relaciones internacionales.

Este a su vez lo remite al Agente Diplomático o Consular acreditado en el país exhortado; este Agente lo presenta a la Autoridad Central del país exhortado, y ésta a su vez lo remite al juez encargado de cumplir la diligencia en-

(43) Quintín, Alfonsín. ob. cit., pág. 169

comendada, siguiendo una cadena similar cuando es devuelto, aunque en orden inverso al que hemos descrito.

Si esta tramitación se hiciera fase por fase de ida y vuelta, tardaría mucho tiempo el trámite de un exhorto, por lo que muchos países suelen suprimir algunas etapas. En México por ejemplo, no se envía a un Tribunal Supremo, sino que basta con que dicho documento sea expedido por el órgano requirente y legalizado debidamente por las autoridades respectivas (en el Distrito Federal se legaliza a través de la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal), para ser enviado a su vez a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores quien a su vez legaliza la firma de esta última Dependencia, remitiendo el exhorto a la Autoridad Central del Estado exhortado. Es conveniente aclarar que los exhortos en materia penal no siguen la misma suerte, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Penales, los exhortos dirigidos a Tribunales extranjeros, deberán contar previamente con la aprobación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como puede observarse de lo anterior, la vía diplomática es muy lenta dados los trámites que se deben satisfacer, pero no obstante ello constituye el canal más usual para la transmisión de los exhortos o cartas rogatorias en nuestros días.

SEGUNDA.- LA VIA PRIVADA. Se usa cuando el juez le entrega el exhorto al particular interesado y éste lo presenta ante las Autoridades Judiciales del Estado exhortado por sí mismo o por medio de algún apoderado.

Como puede apreciarse, esta vía suele tener una ma-

yor celeridad en su trámite, pero cuenta con el inconveniente de imponer al interesado gastos a veces excesivos, y no está exenta de tropiezos, ya que no obstante de estar contemplada esta forma de tramitación de los exhortos en las Convenciones vigentes de Panamá ya estudiadas, en la mayoría de los países se hace necesario cumplir con el requisito de legalización conforme a lo establecido en su legislación interna, además de contemplar que las cartas rogatorias deben ser recibidas a través de los conductos diplomáticos correspondientes.

Por lo anterior se deduce que esta vía es utilizada con menor frecuencia que la anterior, ya que se duda demasiado sobre su procedencia por diversos motivos, siendo uno de ellos la desconfianza imperante hacia los Tribunales extranjeros, ya que al no intervenir un órgano superior del Estado requirente, obviamente existe duda sobre su naturaleza judicial, por lo que en tales consideraciones no se hace aconsejable el uso de esta vía a fin de evitar gastos innecesarios y tropiezos en el trámite, a menos de que existan tratados bilaterales entre los Estados exhortante y exhortado que contemplen específicamente esta situación, y en los que estén claramente enumerados los pasos a seguir para dicho trámite, así como los inconvenientes y requisitos específicos que se deban cumplir.

TERCERA.- LA VIA JUDICIAL. Consiste en que el juez exhortante se dirige al juez exhortado sin la intermediación de otras autoridades.

Esta vía es la más expedita, pero exige cierta familiaridad o conocimiento previo entre jueces exhortante y exhortado, y solo es posible entre Estados vecinos con tráfico frecuente de exhortos que tengan celebrados entre sí tra-

tados bilaterales en ese sentido.

Por lo general, esta vía se limita casi exclusivamente a los exhortos en materia penal; y a los casos de urgencia por motivo de interés público.

Esta vía es la más rápida, económica, y la única que concuerda con el fundamento que realmente respalda al exhorto internacional, que es el interés de la justicia.

Entre los países cuyas judicaturas se conocen y se estiman recíprocamente, la vía judicial debe sustituir a la diplomática, por las innumerables demoras que esta representa.

La vía judicial presenta grandes ventajas como son: el ahorro de gastos infructuosos, el tiempo reducido para la diligenciación del exhorto, ya que al autoridad exhortada da entera fé de la autenticidad del documento, en virtud de ser éste quien devuelve el exhorto al juez requirente.

Por otro lado, entre las desventajas que representa encontramos el hecho de que solo es factible usar esta vía cuando se conozca por parte del juez exhortante la organización judicial del país exhortado a fin de saber exactamente a quien debe dirigirse el exhorto para que sea diligenciado sin ningún problema, ya que suele suceder que por el hecho de no saber a que autoridad debe dirigirse, se le entregue a una que sea incompetente para diligenciar lo solicitado en el exhorto, y éste sea devuelto sin diligenciar; desventaja que frustra la tramitación por esta vía, ya que el juez con una óptica sumamente localista desconoce la organización judicial de los Estados extranjeros.

Dificulta la práctica de la tramitación del exhorto internacional a través de la vía judicial, las diferencias geográficas de los Estados, y la insuficiencia en los medios de comunicación, pero contando con los adelantos técnicos y científicos de nuestra era, podríamos contar con la accesibilidad de esta vía, siempre y cuando los jueces de cada país adoptaran una postura de cooperación para llevar a cabo el diligenciamiento de las cartas rogatorias, y dejaran en definitiva la postura de poner trabas para dicho cometido, que aún en la tramitación de los exhortos nacionales, frecuentemente encontramos.

Se puede concluir que con la ayuda de los medios extrápidos de comunicación, pueden beneficiarse mutuamente los países en forma vertiginosa al logro de los fines encomendados a la cooperación judicial, obteniendo a cambio un auxilio recíproco, sin que se erogan cuantiosos gastos, ni que se retarde tanto la pronta diligenciación de un exhorto.

Cuando la diligenciación solicitada cumple con todos los requisitos esenciales y se puede cumplir, entonces el diligenciamiento debe realizarse con apego a nuestra ley, o sea que es aplicable el principio de la "Lex Fori", dado que el juez exhortado cumple el exhorto como si el mismo hubiera dispuesto las medidas que el juez extranjero solicita.

Es importante mencionar a este respecto, que el procedimiento pertenece a disposiciones que tienen por objeto ordenar debates y dirigir al juez en los trámites, como plazos, audiencias, formas de interrogatorio, etcétera. "A este tipo de disposiciones se les da el nombre de Ordinatrice Litis; hay otros preceptos que están dispuestos para arreglar las cuestiones incidentales y accesorias de lo principal, y que tienen una influencia marcada y directa en la resolución

final, como son: las relativas a la personalidad, a la clase de excepciones que se pueden oponer, al género de prueba que se puede rendir, a la naturaleza de los recursos que proceden, etcétera; éstas últimas disposiciones reciben el nombre de *Decisoriae Litis*" (44). La regla general es que las primeras son las que establece la ley del lugar donde se sigue el juicio, y que las segundas, cuando versen sobre puntos del exclusivo interés de las partes no relacionadas con el orden público, se rijan por la ley a que está sujeta la obligación o derecho que se debate, mientras que si son puntos que están ligados con la organización del procedimiento o de los Tribunales del país, o que de alguna manera se rocen con el orden público, deberán ajustarse a *Lex Fori*, tengan o no influencia en la resolución final del asunto.

"Es sumamente difícil señalar un límite claro y preciso entre los preceptos decisorios y los puramente ordenatorios, porque todos de alguna manera influyen en las decisiones, ya que todos están a ella encaminados y ordenados; de tal suerte que tampoco es fácil asignar por reglas generales, que trámites son solamente en beneficio de los litigantes y cuáles están encadenados con el Derecho Público, con la organización judicial, y con las demás instituciones de un país" (45).

En general puede afirmarse que la *Litis Decisoriae* se regula por la ley o leyes de la relación jurídica sustancial, y la *Litis Ordenatoria* solo puede regirla la "*Lex Fori*", es decir, la ley del tribunal que entiende del proceso.

(44) Lazcano, Carlos A. Derecho Internacional Privado. Buenos Aires, Argentina, 1965, pág. 635

(45) Arjona Colomo, Miguel. Derecho Internacional Privado pág. 469

De lo que se concluye que un juez al diligenciar el exhorto aplica su ley nacional, luego entonces, la ley aplicable tanto en la doctrina como en la legislación para llevar a cabo el diligenciamiento del exhorto o carta rogatoria, se sujeta a la ley del país donde se realiza el acto o pide la ejecución, sin que importe para ello que el juez o tribunal comisionado actúe en virtud de la jurisdicción delegada.

Aceptan este criterio gran número de tratadistas, ya que el Tribunal que realiza un acto en virtud de comisión rogatoria, aplica las leyes de su país en lo que toca a las formas de procedimiento, comprendiendo éstas tanto la forma en la recepción de las pruebas así como la del juramento o protesta. Este concepto es tomado y aceptado por los tratados que hemos estudiado en el apartado correspondiente.

Es importante hacer notar ahora la situación que guarda un Estado como sujeto requerido de colaboración o asistencia en el cumplimiento de actos procesales de interés para un proceso extranjero.

Respecto a nuestro país, es importante señalar que éste no rehuye ni es renuente a prestar la colaboración de sus órganos jurisdiccionales cuando le es solicitada por otros Estados, ya que por el contrario, sin vacilaciones y solícitamente provee a prestarla casi como si con ello diese cumplimiento a un deber legal en todo caso existente. La verdad es que a excepción de las Convenciones o Tratados particularmente aludidos en puntos precedentes, ninguna otra norma internacional vincula a un Estado a la prestación de actividades jurisdiccionales en favor de otros Estados, por lo que la cooperación así brindada encuentra justificación, además en la actuación de un común postulado de justicia, en el interés de propiciar en aquellos, una análogo comportamiento.

Dos condiciones generales, sin embargo, son necesarias para ser factible la cooperación: En primer lugar, que la solicitud sea hecha por la autoridad correspondiente en la forma habitual de las rogatorias internacionales, y cuando no sean enviadas por la vía diplomática, contengan la legalización de un Agente Diplomático o Consular de la República residente en el país o lugar sede del proceso. En segundo lugar, que el acto o actos de cuya ejecución se trate, no atenten contra la soberanía del Estado ni ofendan los principios esenciales rectores de su orden público.

Satisfecha preliminarmente la anterior doble exigencia, se requiere además para la marcha ulterior del asunto, la presencia de una persona autorizada para cubrir los gastos que hayan de originarse en el país exhortado, y que cuando la rogatoria cursada estuviese redactada en idioma extranjero, se traduzca previamente por un traductor debidamente autorizado, condiciones ya estudiadas en puntos anteriores del presente capítulo.

Tratándose de la actuación de México como país exhortado en la diligenciación de exhortos provenientes del extranjero, el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 302 establecía con absoluta claridad el procedimiento a seguir en la ejecución o cumplimiento de las comisiones rogatorias que le eran enviadas, lo que definía el marco legal dentro del cual debía actuar la autoridad judicial mexicana, lo que ocasionaba por una parte, que algunos exhortos no pudieran diligenciarse al no cumplirse alguno de los requisitos señalados en tal precepto legal, y por otra parte, la diligenciación de los exhortos se fundaba en principios de cooperación y reciprocidad derivada de los Tratados y Convenios Internacionales, así como en la Cortesía Internacional, pero para superar los problemas existentes para la

debida tramitación de los exhortos recibidos, tal precepto -- fue derogado mediante decreto de fecha 11 de Diciembre de -- 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de Enero de 1988, creándose mediante el mismo decreto, el libro IV de dicho cuerpo de leyes, con un título único en el cual se establecen los lineamientos que deben seguirse para la diligenciación de los exhortos, ordenamientos a los cuales ya no hemos referido en el capítulo tercero de este trabajo.

A continuación pasamos a referirnos a cuestiones - particulares que nos encontramos en la diligenciación de los exhortos o cartas rogatorias.

1.- PRINCIPALES OBSTACULOS PARA SU DILIGENCIACION.

No siempre el diligenciamiento de la comisión logra un final exitoso, sino que puede encontrarse con algunas dificultades para su ejecución, siendo las más comunes, las siguientes:

El problema mas frecuente con el que se enfrenta la diligenciación del exhorto, lo constituye la lentitud de los trámites burocráticos que existen por lo regular en la mayoría de los países, la cual desafortunadamente no puede ser - corregida con la expedición de disposiciones legales.

Otro obstáculo en la diligenciación, es el costo - elevado que origina, el cual por lo regular es excesivo e - incluso en algunas ocasiones representa la imposibilidad de diligenciar la comisión.

Existe otra dificultad de mayor importancia, deriva do de la diversidad de las legislaciones vigentes en diver - sos países del mundo, tales como el "Common Law" que impera-

en Estados Unidos de América, parte del Canadá y Puerto Rico, y por otra parte la existencia del sistema del Derecho Continental o del Derecho Civil, que es propio de los países Latinoamericanos.

El presente trabajo no pretende analizar, definir o resolver el problema tan debatido entre ambos sistemas jurídicos, ya que ello nos llevaría a un estudio prolongado e indefinido que no contribuiría en nada a la solución de las dificultades prácticas que se presentan, por lo que únicamente nos limitaremos a precisar que tales obstáculos se han pretendido superar con la celebración de tratados entre ambos bloques jurídicos, al mismo tiempo que desde el Código de Bustamante y los Tratados de Montevideo, hasta la Convención de la Haya de 1970 y las Convenciones de Panamá y sus Protocolos Adicionales, se establecen disposiciones relativas a dicho conflicto, que se hacen vigentes entre diversos países que integran ambos bloques, pero cuya solución aún en nuestros días no ha sido posible al no poder conciliar ambos sistemas jurídicos tan incompatibles entre sí.

No obstante la existencia del conflicto en cuestión, se estima que en su mayoría, los Estados procuran dispensar justicia y facilitar su administración, con la finalidad de proteger los derechos naturales y la promoción del bienestar social, así como el apoyo en la impartición de justicia.

2.- PRINCIPIOS DE SOLUCION PRACTICOS.

Los problemas más comunes que hemos mencionado en el diligenciamiento de los exhortos, podrían sin duda alguna ser materia de un trabajo exhaustivo cada uno de ellos por separado, lo mismo que su solución, pero solo nos concretaremos a mencionar de manera resumida los principios de solución prácticos que consideramos, debieran ser tomados en con

sideración para superar los obstáculos en el diligenciamiento de los exhortos, siendo los siguientes:

A).- Que solo se realicen las diligencias que no - -
atentan contra los principios fundamentales del orden público.

B).- Que no se exija, para admitir a trámite los exhortos, que éstos se atengan estrictamente a las formalidades del derecho interno, dado que se realizan para valer en un proceso extranjero.

C).- Que no se exijan más gravámenes que los requeridos para iguales diligencias en el orden interno.

D).- Que se apliquen en toda su extensión, las normas de reciprocidad entre las Autoridades Judiciales requerida y requirente.

E).- Que entre los Estados que cuenten con el sistema del Common Law y aquellos que tengan el Sistema Continental Europeo, superen sus discrepancias a través de la celebración de tratados bilaterales.

F).- Que en todos los casos los interesados nombren apoderados a efecto de que vigilen el buen curso del exhorto o comisión rogatoria, así como para que cubran los gastos y costas que origina dicha diligenciación.

A efecto de facilitar el buen curso de los exhortos, es conveniente que nuestra ley habilite en forma específica a los jueces nacionales a recurrir a los servicios de los --
Cónsules de la República en los países cuyo derecho impida -
que se cursen los exhortos con regularidad debido a su siste

ma, como el caso de Estados Unidos e Inglaterra.

Es verdad que nuestros Cónsules no podrán cumplir di ligencias compulsivas; pero podrían al menos salvar en buena parte los inconvenientes a que me refiero, pues habrían de actuar precisamente en países donde se considera que es nor mal y recomendable la ingerencia de los Cónsules.

3.- PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD.

La diligenciación se basa esencialmente en la reci -
procidad entre los Estados, la cual se ve manifestada en los
Tratados y Convenios internacionales y en la legislación in -
terna de cada país, pues de no existir reciprocidad entre --
los Estados en esta materia, sería imposible la diligencia -
ción de un gran número de exhortos, repercutiendo ello en la
buena administración de justicia.

Este principio se ve reflejado en el texto mismo de -
los exhortos, en los cuales por formulismo es costumbre po -
ner la leyenda: "Y PARA LO QUE POR MI MANDATO TENGA SU MAS -
FIEL Y DEBIDO CUMPLIMIENTO, EN NOMBRE DE LA SOBERANIA NACIO -
NAL, EXHORTO A USTED Y DE MI PARTE PARA QUE TAN PRONTO COMO -
EL PRESENTE SEA EN SU PODER, SE SIRVA DILIGENCIARLO EN SUS -
TERMINOS, SI LO ENCUENTRA AJUSTADO CONFORME A DERECHO Y HE -
CHO QUE SEA, DEVOLVERMELO A LA BREVEDAD POSIBLE, SEGURO DE -
MI RECIPROCIDAD EN CASOS ANALOGOS, Y CUANDO POR USTED FUERE -
REQUERIDO PARA ELLO".

Por el uso internacional de los exhortos se acostum -
bra siempre ofrecer la reciprocidad en las mismas condicio -
nes, sin ser esto necesario, sino por mera cortesía. Sin em -
bargo, la aplicación del principio de reciprocidad no deja -

de presentar dificultades, por cuanto que en algunos países existen exigencias que constituyen instituciones jurídicas - consagradas por el Derecho Procesal de otros países; como la "Cautio Judicatum Solvi". (46) En tales casos, es difícil-determinar si aplicando el principio de reciprocidad, pueden las autoridades locales exigir a los nacionales de esos países caución de los resultados del juicio en las condiciones-establecidas en las diversas legislaciones.

El carácter de norma recíproca que la norma internacional asume, no es simplemente la expresión de la paridad - instituida por la norma entre los Estados a que se dirige en lo que atañe al contenido de sus respectivos derechos y debe res, sino que es parte importante para el fin mismo de la -- uniformidad a que tiende la ley.

La territorialidad del derecho procesal resulta pues, de la expresión sintética de una realidad arraigada, en el - normal ejercicio de la jurisdicción dentro de los límites -- del territorio de cada Estado, de ahí que la territorialidad de tal derecho es consecuencia al mismo tiempo de la territ rialidad de su jurisdicción y del principio de la sumisión - del proceso a la norma del Estado en virtud del cual se desa rrolla.

Con esto se percibe nuevamente el carácter territo - rialista de nuestra legislación, pues permite que tenga validez en México un acto celebrado en el extranjero con la ob - servancia de los requisitos de forma de la Ley extranjera, - pero en todo caso sus efectos deberán ser regidos por nues -

(46) Martineau Plaz, Eleazar. COOPERACION INTERNACIONAL EN-MATERIA DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Caracas, Venezuela, -- 1962, pág. 45

tra ley.

En realidad, el principio de reciprocidad funciona - administrativa y diplomáticamente sin obstáculos, ya que en México la cooperación judicial internacional ofrece más problemas teóricos que prácticos; en primer lugar, porque a -- excepción de las Convenciones celebradas en Panamá en el año de 1975 con respecto a nuestra materia, así como sus protocolos adicionales, y la Convención de la Haya de 1970, nuestro país no ha reconocido ni el Código de Bustamante ni los convenios de la Haya anteriormente celebradas, ni tampoco aún - los Tratados de Montevideo.

CAPITULO V

EL USO DEL EXHORTO INTERNACIONAL O CARTA ROGATORIA PARA LA OBTENCION O RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO.

En los últimos años se ha observado un creciente desarrollo tecnológico e industrial en todos los aspectos, lo que ha dado lugar a que un gran número de países abran sus fronteras al comercio internacional con el objeto de exportar sus mercancías y de importar materias primas para su elaboración, y a su vez, existen países con desarrollo industrial inferior, los que a su vez tienen también la necesidad de adquirir los satisfactores de los países industrializados; ello por consecuencia ha dado lugar a una enorme creciente generación de relaciones comerciales entre los países de la comunidad internacional, relaciones que se ven concretizadas a través de la celebración de contratos, especialmente de carácter civil y mercantil entre empresas y personas de diversas nacionalidades. (Particularmente en nuestro país se ha dado una gran apertura al comercio internacional a últimas fechas).

Es claro entonces, que debido a la celebración de gran número de operaciones como las antes mencionadas, surjan con frecuencia la existencia de litigios entre las partes contratantes, haciéndose necesario con más frecuencia el uso de la institución del exhorto como instrumento para el desahogo de diligencias, y en especial para la captación y desahogo de pruebas dentro de los procedimientos judiciales que se lleven a cabo para la solución de los referidos litigios, por lo que considero de trascendental importancia el estudio de los puntos a que se refiere el presente capítulo.

A).- LA CARTA ROGATORIA PARA LA OBTENCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO.

El exhorto internacional o carta rogatoria es usado para una gran variedad de fines, considerados como diligencias judiciales; entre ellas la captación y desahogo de todo tipo de pruebas en un país para ser válidas en un procedimiento judicial seguido en otro, razón por la cual ahora procederemos al análisis de la obtención de pruebas en el extranjero a través del exhorto.

En cuanto a la admisión de las pruebas, se aplica la ley del Estado que estudia el fondo del acto jurídico, el cual enumera los medios de prueba tradicionales, proclamando el principio de la libertad en su admisión. Sin duda las partes al realizar un acto jurídico, tienen en cuenta los medios probatorios de la ley del lugar que lo rige sustantivamente, y no es dable perturbar una situación ya creada por el hecho de que la ley del lugar donde se han de cumplir autorice otras.

Si la ley del país de origen de la prueba permite un medio probatorio no admitido por el Tribunal que diligencia el exhorto, lógicamente no hay posibilidades de aplicarlo, pues es extraño al litigio y quizás a la ley que preside el fondo del acto. En cambio, si la ley que rige el acto autoriza un medio no admitido por la ley del Tribunal requerido, pensamos que debe admitírsele siempre y cuando no sea contrario al orden público del país donde deba ser puesto en marcha, independientemente de que su legislación no lo apruebe.

A primera vista, los distintos sistemas para apreciar la prueba resultan afectados por el hecho de que se lleve a cabo, en todo o en parte, en un país diferente de aquel

en que se siga el juicio, puesto que la valoración de las -- pruebas para dictar sentencia correrá a cargo del juez nacional requirente y no del extranjero requerido, y ello con independencia de que sean iguales o diversos los criterios estimativos de los ordenamientos a que estén sometidos cada -- uno. Por tanto, si en el Estado exhortante rige la prueba ta sada y en el exhortado el de la libre por convicción o viceversa, cuando el Juzgador del primero reciba diligenciado el correspondiente exhorto, apreciará sus resultados conforme a su propia legislación y no a la ajena. Podría sin embargo, - ocurrir especialmente respecto de pruebas sujetas en una de las naciones a rígidas prescripciones formales de su aprecia ción, y en la otra no, a que en ésta no se observasen, al -- cumplimentarla todos los requisitos exigidos por aquella, y - se dificultase así o incluso se imposibilitase la toma en - cuenta de la diligencia realizada. Para evitar esta discre - pancia y aún frustraciones, entendemos que la Ley uniforme - debe contener su propio procedimiento probatorio, sencillo y expedito; en litigios exclusivamente internos, cada Estado -- es libre de conducir la prueba por los caminos que resulten -- más oportunos.

Al respecto es importante mencionar nuevamente que - conforme a lo establecido en el artículo segundo ya estudiado de la Convención Interamericana Sobre Recepción de Prue - bas en el Extranjero, los exhortos que tengan por objeto la - recepción u obtención de pruebas serán diligenciados siempre y cuando que la diligencia solicitada no sea contraria a las disposiciones legales del Estado requerido que expresamente - las prohíban.

Asimismo, en el desahogo de la diligencia solicita - da, se hace necesario que el interesado ponga a disposición - del órgano jurisdiccional requerido los medios que fueren ne

cesarios para el buen diligenciamiento de la rogatoria, a -- fin de facilitar la mejor recepción de la prueba solicitada, así como que se haga cargo de los gastos ocasionados por su diligenciamiento.

En cuanto a la ley aplicable para la diligenciación de los exhortos, es completamente válido lo enunciado por la doctrina, o sea que es la ley del país requerido la que se aplica.

Como se ha estudiado con anterioridad, el hecho de diligenciar un exhorto por parte del país requerido, no implica en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente, ni se adquiere con este -- hecho el compromiso de reconocer la validez o procedencia y ejecución de la sentencia que se dictare con posterioridad -- en un juicio diverso.

De acuerdo a lo enunciado, la valoración y apreciación de las pruebas lógicamente corresponden al juez del foro que conoce del asunto, ya que las partes tienen como actividad fundamental lograr el convencimiento del juez en relación con la veracidad de los hechos alegados por ellos, correspondiendo a la autoridad judicial apreciar los medios -- probatorios aportados por los litigantes, y concederles su debida eficacia y valoración.

Analizados a groso modo estos conceptos, procedemos a analizar por separado las probanzas más importantes contempladas por nuestra legislación llevadas al ámbito internacional.

1.- PRUEBA CONFESIONAL.

Como lo expresan los artículos 119, 120 y 121 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la persona que deba absolver posiciones y se encuentre fuera de la circunscripción del juez, para llevar a cabo el desahogo de dicha prueba, será necesario que se libere una carta rogatoria al juez en donde se localice la persona, con el pliego de posiciones previamente calificado por el juez exhortante. Sucede en ocasiones que se libra el exhorto y no se califican de legales las posiciones que debieran absolverse; esto constituye un gran obstáculo para diligenciar el exhorto en los términos indicados, toda vez que el juez requerido no tendría facultades de calificar las posiciones, ya que de ser así asumiría funciones que no le pertenecen y pensamos también que sería totalmente inadecuado, ya que se aplicaría su legislación para hacerlo y de ninguna manera la del juez exhortante, que es la que debería aplicar en este caso concreto.

A nuestro juicio, consideramos que la confesión es el reconocimiento de hechos propios por alguna de las partes en juicio, que en determinado momento le pueden ser perjudiciales.

El Tribunal que decreta la recepción de esta prueba, envía junto con el exhorto el pliego de posiciones debidamente calificado, marcando las que deban ser absueltas.

Para desahogar esta diligencia, se cita personalmente a la parte que deba absolver las posiciones a fin de que ocurra al lugar donde deba desahogarse esta prueba el día y a la hora que se señale, apercibiéndola de que si dejare de hacerlo sin causa justa, se le tendrá por confesa. Pero esta

confesión no será decretada por funcionario alguno que interviniera en el desahogo de esta prueba, sino única y exclusivamente por el juez exhortante o del foro.

En la fecha señalada para la diligencia, el funcionario que la conduce procede a informar al compareciente del contenido del exhorto -pero sin leerle el pliego de posiciones-. En segundo lugar, lo protesta para que se conduzca con verdad, y da principio el interrogatorio; en caso de ser varias personas las que hayan de absolver posiciones, se les interroga separadamente, evitando que las personas que comparecieren primeramente se comuniquen con las faltantes.

Es importante aclarar que si después de contestado el interrogatorio en el mismo acto el artíficulaute o quien sus derechos represente, formulare nuevas posiciones, el Tribunal que se encuentre llevando a cabo la diligencia, previa habitación para tal efecto del Tribunal requirente, calificará las nuevas preguntas (posiciones), y las hará al absolverte en su caso, ello siempre que no se contravengan lo establecido en los Tratados Internacionales debidamente ratificados, y lo permita la legislación procesal del Estado requerido, principio que reconoce nuestra legislación en los artículos 110 y 122 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ningún caso y por ningún concepto se permite que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado o por alguna otra persona, ni tampoco se le proporciona copia de las posiciones ni nada de lo que se actúa, pero cuando el interesado no hable el idioma del Estado en donde deba desahogarse esta prueba, se le deberá nombrar un intérprete debidamente autorizado, al cual se le protestará para que cumpla su encargo, y cuando el absolvente lo pida, se asentará su declaración en su propio idioma con la interven-

ción del intérprete.

El funcionario a cargo de la recepción de la prueba indica al absolvente que produzca sus respuestas en forma categórica, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo agregar las explicaciones que crea necesarias. Las declaraciones se van asentando en la medida en que se van produciendo, y al terminar la diligencia el absolvente las lee por sí mismo, por medio del funcionario o del intérprete, debiendo firmar las actuaciones respectivas (al calce de la última hoja y al margen todas las que contengan su declaración, así como el pliego de posiciones correspondiente), en forma conjunta con el funcionario y el intérprete en su caso, que hayan intervenido en la diligencia.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal establece los mismos lineamientos que el Código Federal de la materia con respecto al desahogo de la probanza en estudio, a excepción de que el primero de los mencionados facultativamente y a contrario sensu establece en su artículo 310 que el juez exhortado podrá declarar confeso al absolvente siempre y cuando haya sido habilitado expresamente por el exhortante.

El procedimiento anteriormente referido describe los casos en los que un juez de nuestro país solicita el auxilio de otra autoridad judicial extranjera para el desahogo de esta prueba, cuando es imposible que pueda desahogarse en nuestro territorio debido a que el lugar de residencia del absolvente se encuentre en otro Estado distinto de aquél en que se sigue un proceso o de cualquier otra causa.

Por último, es importante mencionar que para la tramitación de los exhortos que se remitan al extranjero o que-

se reciban de él, en cuanto a sus formalidades y en general a la cooperación procesal internacional, deben sujetarse a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo lo dispuesto por los Tratados y Convenciones Internacionales de que México sea parte, de conformidad con lo que establece el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en concordancia con lo preceptuado por el numeral 560 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- PRUEBA TESTIMONIAL.

Esta prueba es muy importante dentro de todo procedimiento, en virtud de que a diferencia de la prueba confesional, el testigo imparcial no se encuentra predispuesto a declarar en favor o en contra de alguna de las partes, y ello permite que, elaborándole un buen interrogatorio, pueda dar luz suficiente para la solución de un litigio.

"En el interrogatorio al testigo, inclusive hay más libertad al formular las preguntas; es más abierto, se pueden preguntar más cosas. Porque no necesariamente son hechos propios del que declara, como en la prueba confesional, sino simplemente deben ser cualesquiera hechos que le consten al testigo". (47)

En virtud de lo anterior es de trascendental importancia el desahogo de esta probanza, especialmente cuando los testigos que deben declarar se encuentran en un país diferente a aquel en el que se sigue el juicio en el que deben declarar.

(47) Gómez Lara, Cipriano. DERECHO PROCESAL CIVIL. México -- 1985, pág. 115.

Esta prueba consiste en la recepción de las deposiciones que los testigos efectúan al tenor del interrogatorio que se acompaña al exhorto, en el que se ordena la práctica de esta diligencia.

Respecto de los testigos admitidos en un procedimiento civil en nuestro país, y que cuya declaración deba ser tomada en el extranjero, de conformidad con el artículo 174 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el oferente de la prueba deberá presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las demás partes, las cuales serán puestas a su disposición, para que en el término de 3 días presenten, en sobre cerrado si así lo desean, su interrogatorio de repreguntas, sin perjuicio de que, en todo caso, pueda la parte interesada presentarse directamente a repreguntar ante el Tribunal exhortado.

A los testigos se les cita en la forma indicada y en el día y hora señalados; la diligencia principia tomándose les la protesta de conducirse con verdad y advirtiéndoles las penas en que incurrirán los que se conducen con falsedad.

En seguida se asientan sus generales y se hace constar si son parientes, amigos o enemigos de alguna de las partes en el juicio, y se procede a examinarlos interrogándolos separadamente, sin que los demás testigos estén presentes o se enteren de las respuestas de los otros.

Cuando los testigos no hablan el idioma del país requirente, rinden su declaración por medio de un intérprete, que puede ser algún miembro de la oficina, en cuyo caso el intérprete debe protestar lealmente su cargo, haciéndose constar esta circunstancia (artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 367 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal). Asimismo cuando el testigo lo pidiere además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma, ya sea por él mismo o por su intérprete.

Las respuestas de los testigos se asientan textualmente, dándose la razón de su dicho.

Al finalizar la diligencia y después de enterarse de sus declaraciones y de manifestar su conformidad o inconformidad, exponiendo sus razones, firman todos los intervinientes al calce del acta y al margen de todas las hojas, lo mismo que el interrogatorio, principio contenido en el artículo 183 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando todos o alguno de los testigos se niegan a declarar, se informará al Tribunal exhortante, por conducto de la autoridad competente para que gire sus instrucciones.

Para garantizar la veracidad del dicho de los testigos, en nuestro país basta con que declare BAJO PROTESTA DECIR VERDAD, sin que sea necesario que se le tome juramento de alguna otra clase, pero no obstante que nuestra legislación interna así lo establece, existe la Convención de la Haya de 1970, ya estudiada con anterioridad, que establece como requisito que debe contener el exhorto, entre otros, el pedido de que se tome la declaración bajo juramento o la fórmula a emplear, por lo que al tramitarse estos instrumentos jurídicos con la petición de que la declaración que rindan los testigos ante el juez exhortado se haga bajo protesta de decir verdad, se cumple con este requisito.

El juez exhortado que desahoga una prueba testimonial lo hace en base a un exhorto debidamente requisitado que cum

pla con las formalidades de los tratados y que no contraven- ga su legislación interna, sin que se asuma más competencia- que la del auxilio recíproco que deben dispensarse las auto- ridades de los Estados, ya que únicamente se limita a formu- lar los interrogatorios de preguntas y repreguntas a los tes- tigos.

Si alguna de las partes intervinientes en un juicio- descasen interponer algún incidente de tachas, deberán de -- presentarlo ante el juez exhortante para que éste se avoque- al conocimiento del mismo, sin que intervenga en lo más míni- mo el juez exhortado.

Nos atrevemos a afirmar que la prueba solicitada me- diante carta rogatoria que tenga como finalidad recabar la- declaración de uno o varios testigos, generalmente siempre - se diligencian en los términos solicitados, con las salvedades antes mencionadas, como son la toma de la protesta y el- apremio a que debe quedar sujeto el testigo que declare con- falsedad, así como la obligatoriedad del testigo que se mues- tre renuente a declarar, obstáculos que deben ser eliminados aplicando siempre la ley del lugar en donde se deban ejecu- tar dichas diligencias y que sean aceptadas por el país que- conoce del proceso para que surtan sus efectos jurídicos con- ducentes. Dicho lo cual, agotamos lo referente al análisis - de esta prueba y pasamos al estudio de otra prueba que al -- igual que la testimonial tiene una gran importancia dentro - del procedimiento civil.

3.- PRUEBA DOCUMENTAL.

Puede ocurrir que un documento que se ofrezca como - prueba no se encuentre en poder del oferente, sino en lugar-

diferente al de radicación del juicio. Es entonces cuando se requiere la expedición de un exhorto a la autoridad del lugar en que éste se haya, a fin de que remita copia u oficio en donde se señale lo solicitado.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de nuestro país, establece en su artículo 546 lo siguiente: "Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización".

"De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria, para que, dentro de tres días, manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no contestare la vista, se pasará por la traducción; en caso contrario, el Tribunal nombrará traductor" (artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal preceptúa en su artículo 329-que para que hagan fe en el Distrito Federal los documentos públicos provenientes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya mencionados.

De igual forma es importante señalar que cuando existen documentos en un lugar distinto de aquél en que se sigue un juicio, éstos se compulsarán a virtud de despacho o exhorto que a petición de parte dirija el Tribunal del conocimiento al juez del lugar en que aquellos se encuentren.

La carta rogatoria que se envíe al extranjero a efecto de recabar una prueba documental, debe satisfacer todos y cada uno de los requisitos tanto de forma y de fondo ya estudiados anteriormente, para su debida diligenciación y tramitación.

Por lo que hace a su valoración, es aplicable a ella la ley donde se verificó el hecho que se trata de probar. Esta prueba es admitida en todas las legislaciones, lo que en cierta forma asegura su validez extraterritorial, pero en cuanto a su desahogo, deben cumplirse con las normas establecidas por la legislación interna del Estado exhortado, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en los Tratados y en las Convenciones Internacionales.

Es de esta manera como se desahoga la prueba documental, cuya apreciación y valoración quedará a cargo del juzgador original que conoce del litigio.

El trámite y obtención de esta prueba no representa mayores problemas y su práctica, cuando es necesaria, es de gran utilidad para el mejor conocimiento de la verdad de los hechos controvertidos de una demanda.

4.- PRUEBA DE INSPECCION.

En la práctica, este tipo de prueba ha recibido diversas denominaciones, siendo una de las más comunes la de inspección ocular, toda vez que en la mayoría de los casos, el juez al desahogar esta probanza observa mediante el sentido de la vista las cosas u objetos que se le muestran.

Nuestra legislación ha denominado a esta prueba específicamente como reconocimiento o inspección judicial, la --

cual solo puede practicarse, según lo dispone el artículo -- 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a petición de parte o por disposición del Tribunal con oportuna cita -- ción, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relati vos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos es peciales.

"Esta prueba es la que consiste en la mostración, o sea, la actividad que entraña mostrar directamente al juzga - dor las personas, las cosas o los objetos relacionados con - los puntos del litigio por resolverse, para que de esa obser vación pueda obtener alguna luz o ilustración sobre las cues tiones debatidas". (48)

Esta prueba de inspección o reconocimiento judicial cuando es desahogada por la autoridad judicial exhortada, se efectúa por lo general fuera del local del juez requerido, - pudiendo asistir a dicha diligencia las partes involucradas - en un litigio y sus representantes, previa autorización del - órgano requirente que conste en el exhorto, a efecto de for mular las observaciones que estimen pertinentes en la dili - gencia que deba ser llevada a cabo en determinado lugar o -- cuando hayan de inspeccionarse ocularmente instalaciones y - objetos que tengan alguna relación con el litigio, reducién - dose ésta al mero hecho de dar fe del Estado o condición en -- que se encuentren.

Si el juez lo indica expresamente, se pueden levanta - r planos del lugar, o tomar fotografías de los objetos o - lugares inspeccionados, para lo cual y cuando es necesario, - la autoridad requerida se hace auxiliar de un perito. De to -

(48) Idem, pág. 108

do lo actuado se levantará acta pormenorizada que firmarán - los que a él concurren, asentándose los puntos sobre los que recayó, las observaciones efectuadas, declaraciones de peritos y todo lo que sea necesario para llegar al esclarecimiento de la verdad, anexándole el material que haya sido utilizado.

Es importante recordar que todos los gastos que ocasionan este tipo de diligencias, siempre deberán ser cubiertos por el interesado que los promueve, de acuerdo al criterio uniforme que en este sentido toman los Tratados y Conven ciones Internacionales ya analizadas en puntos anteriores -- del presente trabajo.

El desahogo de esta prueba es tan importante como -- las anteriores, en virtud de que puede dar al juzgador una - visión más apegada a la realidad de los hechos materia del - litigio; por tanto, es importante que en la transmisión del - exhorto tendiente a su desahogo, se cumplan con los requisitos establecidos en los tratados vigentes, y en especial, en determinar claramente el objeto y situaciones que se deben - examinar.

En los exhortos no siempre es necesario precisar el lugar en que haya de practicarse la inspección, porque existen objetos que pueden llevarse sin dificultad y sin que sufran daños al Tribunal que practique la diligencia; en cambio otros, por su volumen o condiciones de su especial naturaleza, no se hace prudente trasladarlos ante la presencia - judicial. Por esta razón son los Tribunales quienes con vista de las partes deben decidir si el objeto a examinar les - debe ser llevado, o si bien se deben trasladar los funcionarios y partes interesadas al lugar donde éstos se encuentren para la práctica de la diligencia respectiva.

Es importante mencionar que con respecto a la inspección general, llevada a cabo en territorio nacional, de archivos que no sean de acceso al público, la Autoridad Judicial no podrá ordenar ni llevarla a cabo en principio, sino solo en los casos en que las leyes nacionales lo permitan, principio consagrado por nuestra legislación vigente en el artículo -- 561 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual responde a necesidades de seguridad nacional, así como al -- buen desempeño de la administración pública en todos sus aspectos, tanto económico, político y social, como en otros or denes.

5.- PRUEBA PERICIAL.

Debido a que las controversias que se someten al conocimiento del juzgador no siempre se refieren a la solución de cuestiones netamente jurídicas, sino en la mayoría de los casos se refieren a cuestiones técnicas y especializadas en otras materias, el juzgador se ve en la necesidad de acudir a los auxiliares en la impartición de justicia, entre los -- que se encuentran los peritos en cada una de las materias es pecíficas que el litigio en sí requiera.

Más aún, el creciente desarrollo de la ciencia y la tecnología cada día abren mayores posibilidades del ofrecimiento y desahogo de infinidad de pruebas que antes ni si -- quiera se pensaban; es por ello que cada día se vuelve más -- importante dentro del procedimiento la prueba pericial, para auxiliar en la solución de problemas especializados.

En principio, nuestra legislación no regula de manera específica y detallada el desahogo de la prueba pericial fuera del territorio nacional debido a que por la propia na-

turalaleza de esta prueba, los peritos designados por las partes, regularmente son quienes se encargan de acudir al lugar en donde se encuentre el objeto materia del dictamen que deban emitir, y precisamente ellos, con los conocimientos -- técnicos especializados en su materia, son quienes preparan y elaboran su dictamen, lo que no hace necesario, por lo regular, la presencia del juzgador o de las partes en el momento en que el perito desahoga su trabajo, pues debido a que ni el juez ni las partes son peritos en la materia específica, en poco o nada ayudarían para la emisión del dictamen.

En consecuencia, el perito puede trasladarse a cualquier parte donde se encuentre el objeto materia de su dictamen, sin necesidad que dicho traslado o trámite se haga por medio de un exhorto o carta rogatoria. Ahora bien, ello no quiere decir que el juez donde se sigue el procedimiento y las partes en litigio no puedan asistir con el perito al lugar donde se encuentre el objeto materia del dictamen, sino por el contrario, pueden asistir si así lo desean, y el juez mismo, si considera que debe estar presente él o alguna autoridad judicial en el momento del desahogo de la prueba, criterio que admite nuestra legislación, en sus artículos 143 y 149 del Código Federal de la materia, pero si el objeto se encuentra fuera de su jurisdicción territorial, y más todavía, fuera del país, es en este caso en el que consideramos que el desahogo de la prueba pericial debe llevarse a cabo por medio de un exhorto dirigido a la autoridad judicial competente del otro país, pidiéndole esté presente o comisione al funcionario judicial competente que corresponda, a efecto de que esté presente en el momento de que el perito desahogue la probanza y pueda hacer las observaciones y comentarios que el juez requirente pida u ordene se hagan y se asienten en el dictamen del perito, y en la diligencia que deba llevarse a cabo para tal efecto.

6.- PRUEBA DEL DERECHO EXTRANJERO.

La aplicación del derecho extranjero es un tema extenso que nos ubicaría en un estudio que por si solo pudiera ser materia de otro trabajo, pero no lo debemos pasar por alto; aunque sea de una manera somera haremos mención a dicho tema, en virtud de que en la mayoría de los países, el derecho extranjero es materia de prueba.

Técnicamente, el derecho extranjero que debe probarse dentro de un procedimiento, es el derecho material y no el formal, esto es, el derecho sustantivo es el que debe ser probado, cuando un extranjero considera que se debe aplicar en su favor.

Otra cuestión que ha sido discutida con bastante frecuencia en la doctrina, es la relativa a si el derecho extranjero debe ser considerado para efectos del país en el que se sigue el procedimiento, como un hecho o como un verdadero derecho de otro país.

A este respecto, opinamos que el derecho extranjero de ninguna manera debe ser considerado como un hecho sujeto a prueba, sino que, indudablemente es un derecho aunque sea de cualquier país.

Partiendo del supuesto de que el derecho extranjero siempre tendrá el carácter de derecho, la preocupación que debemos tener para los efectos de este trabajo, es la relativa a porque medios probar su existencia, cuando un extranjero pretende su aplicación; insistiendo, sin entrar a la controversia del conflicto de leyes.

Sobre el particular, nuestra legislación establece-

que el derecho extranjero debe probarse y que cuando sea aplicable, el Tribunal lo hará tal y como lo harían los jueces o Tribunales del país cuyo derecho resultara aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero.

Especialmente, para informarse del texto, vigencia - sentido y alcance del derecho extranjero, el Tribunal de nuestro país, de conformidad con el artículo 86 bis del Código - Federal de Procedimientos Civiles y del 284 bis del Código - de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, podrá valerse de informes oficiales al respecto, los que podrá solicitar al Servicio Exterior Mexicano.

Asimismo, dichos preceptos legales establecen de manera acertada, que el Tribunal de nuestro país podrá admitir todas las diligencias probatorias que el mismo considere idóneas, así como también todas las pruebas que ofrezcan las partes para tratar de probar la existencia del derecho extranjero.

Establecido lo anterior, cabe preguntarse, cuales son las pruebas idóneas para acreditar la existencia de derecho extranjero.

Nuestro país, como ya hemos visto, no limita el ofrecimiento de pruebas para acreditar la existencia del derecho extranjero, pero dada su naturaleza, y de conformidad con la Convención Interamericana sobre prueba e información acerca del derecho extranjero, de la cual nuestro país forma parte, (aprobada en Montevideo en la Segunda Conferencia Especializada - Interamericana sobre Derecho Internacional Privado celebrada en el año de 1979) publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 1983, las pruebas que por lo general son idóneas para acreditarlo conforme al artículo tercero de di-

cho documento, son las siguientes:

a).- La prueba documental, consistente en copias certificadas de textos legales con indicación de su vigencia, o precedentes judiciales.

b).- La prueba pericial consistente en dictámenes de abogados o expertos en la materia y,

c).- Los informes del Estado requerido sobre el texto, vigencia, sentido y alcance de su derecho sobre determinados aspectos.

De conformidad con la citada Convención, los exhortos que se remitan a otro país signante, para el desahogo de esta probanza, deberán contener, además de los requisitos -- esenciales que ya hemos mencionado, los siguientes:

a).- Autoridad de la que proviene y naturaleza del asunto.

b).- Indicación precisa de los elementos probatorios que se solicitan, y

c).- Determinación de cada uno de los puntos a que se refiere la consulta, con indicación del sentido y alcance de la misma, acompañada de una exposición de los hechos pertinentes para su debida comprensión.

La autoridad requerida deberá responder a cada uno de los puntos consultados conforme a lo solicitado y en la forma más completa posible.

Las solicitudes, siguiendo la línea de los tratados-

estudiados en el capítulo II de este trabajo, serán redactadas en el idioma oficial del Estado requerido o serán acompañadas de una traducción a dicho idioma. La respuesta será redactada en el idioma del Estado requerido.

Las pruebas a las que hemos hecho referencia hasta ahora no son las únicas que pueden ser captadas en el extranjero por medio de un exhorto o carta rogatoria, y solo nos hemos referido a ellas por ser las más comunes en la práctica entre los Estados, pero ello no implica que las partes en el juicio o el juzgador se encuentren limitados en cuanto al ofrecimiento y admisión de pruebas, e incluso en nuestra legislación, las partes para acreditar los hechos en que funden sus acciones o sus excepciones pueden ofrecer toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que en determinado momento puedan producir convicción en el ánimo del juez, teniendo el Tribunal amplias facultades para decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesario y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos; en tal caso, tales diligencias, en caso de ser necesario su desahogo en el extranjero, deberán efectuarse cumpliendo con los lineamientos establecidos en los tratados vigentes y en nuestra legislación interna.

B).- PARA OTRAS DILIGENCIAS JUDICIALES.

El exhorto o carta rogatoria no solo es un instrumento jurídico que es utilizado de manera exclusiva para el desahogo de pruebas, sino que también, por su conducto pueden desahogarse todo tipo de diligencias con otro carácter y en cualquier materia, siempre que sean efectuadas para que tengan validez en el procedimiento del país de origen; es

por ello que se considera importante analizar algunas otras diligencias que son de trascendental importancia dentro de un procedimiento, y que pueden llevarse a cabo por medio del exhorto, tales como el emplazamiento, las notificaciones, -- las citaciones y la ejecución de sentencias, entre otras.

1.- EMPLAZAMIENTOS, NOTIFICACIONES Y CITACIONES.

Como es de todos sabido, el trámite inicial de una litis comienza con el emplazamiento del demandado, acto que reviste una trascendental importancia pues somete a las partes al deber de comparecer en juicio y que cumple con la garantía de audiencia consagrada en nuestra Constitución. Este acto judicial a menudo obliga al juez del proceso a delegar sus funciones, ya que el demandado pudiera encontrarse en un lugar distinto al del que se sigue el juicio, por lo que se hace necesario su llamamiento através de un exhorto o carta rogatoria dirigido al juez competente del lugar de su residencia.

En el orden internacional y a falta de tratados, esta diligenciación se cumple con base al principio de corte sía internacional, ofreciendo los países exhortantes su reciprocidad para casos análogos, como es la práctica en el sistema estatutario, ya que en este caso no hay obligación jurídica de cumplir con la rogatoria.

Nuestro país, como ya hemos anotado, ha celebrado diversos tratados sobre la materia a efecto de formar parte de una uniformidad internacional y basar el trámite de los exhortos con apoyo en los mismos, superando de esta manera con algunos países el problema de que no pueda ser diligenciado -- por no existir un compromiso formalmente pactado.

"El emplazamiento es un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada; se le da a conocer el contenido de la demanda y se le previene para que la conteste, o comparezca a juicio, con el apercibimiento de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace". (49)

Conforme a lo anterior se concibe al emplazamiento como el llamado judicial que se hace no para la asistencia a un acto concreto y determinado, sino para que, dentro del plazo señalado, el demandado se apersona a juicio ante el Tribunal a hacer uso de su derecho, dentro del término que para el efecto se le haya fijado, so pena de sufrir el perjuicio con el que se le haya apercibido.

El lapso de tiempo concedido al demandado para comparecer en juicio está regulado conforme a las normas internas del Estado exhortante, siendo fijado por él, sin que pueda variarlo el juez exhortado, ya que en caso de hacerlo aduciendo que es otro término el que marca su legislación, se estaría tomando atribuciones que no le corresponden ya que se trata de una cuestión que solo incumbe al juez exhortante, quien es el único facultado para decretar el decaimiento del término conforme a su propia ley, concluyendo en tal sentido que el juez exhortado solo es un colaborador del exhortante.

Lo anterior siempre debe ocurrir así, pues siendo el emplazamiento a nuestro juicio, el acto más importante dentro de un procedimiento judicial para hacer saber a una per-

(49) Pallares Portillo, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. México, 1979, pág. 534.

sona, la existencia de un litigio en su contra, deben cumplirse con todos y cada uno de los requisitos sacramentales que la legislación del Estado requirente establezca para tal efecto, pues de lo contrario, refiriéndonos concretamente a nuestro país, se violaría flagrantemente en perjuicio del de mandado la garantía individual de audiencia preceptuada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, al no llamársele a juicio, o bien, citarlo de manera incompleta o incorrecta, limitando severamente su oportunidad de hacer un adecuado planteamiento de su defensa, dejándolo en un completo, absoluto y notorio estado de indefensión procesal que sin duda alguna repercutiría en el sentido de la sentencia definitiva que se dictara en el juicio respectivo.

Se podrá definir a la notificación como "el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial". (50)

Entendemos que la notificación es el género que comprende varias especies, como son el emplazamiento, las citaciones y el traslado, entre otras.

La citación se concibe como el "llamamiento que se da de orden judicial a una persona para que se presente en el juzgado o Tribunal el día y hora que se le designen, bien a oír una providencia, o a presenciar un acto o diligencia judicial que suele perjudicarlo, o bien a prestar una declaración". (51)

(50) Pallares Portillo, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. ob. cit, pág. 270.

(51) Pallares Portillo, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. ob. cit, pág. 154.

Las diligencias de emplazamientos, notificaciones y citaciones comunmente encuentran el problema de determinar cual será la norma aplicable para su debido trámite, situación que es resuelta en la mayoría de los casos por los Tratados Internacionales, en caso de que los haya, en los cuales sean partes los Estados exhortante y exhortado.

No obstante lo anterior, pudiera ocurrir que los tratados contengan normas conflictuales que solo remiten a la legislación interna del Estado requirente o requerido.

"En otra hipótesis, puede suceder que las notificaciones, citaciones y emplazamientos se rijan tanto por la norma del país exhortante, como del país exhortado. Esto es lo usual, que cada país establezca sus normas procesales que regulen el envío de cartas rogatorias al extranjero, así como el despacho de comisiones rogatorias procedentes del extranjero". (52)

En suma, consideramos que respecto a la forma de expedir el exhorto o carta rogatoria, debe imperar la ley del país exhortante, siendo imprescindible que se efectúe previamente una legalización y traducción de la misma a través de los conductos oficiales, para que el exhortado tenga la plena convicción de que se trata de un documento auténtico y pueda ser ejecutado. Respecto al sistema a seguir, como se ha venido reiterando, debe aplicarse el principio de la *lex fori*, o sea la ley del lugar es el que vaya a ser diligenciado el exhorto.

Para el debido cumplimiento y máxima eficacia en el

(52) Arellano García, Carlos. ob. cit, pág. 840.

trámite del exhorto que tenga por objeto la realización de -
cualquiera de las diligencias encuadradas en las figuras ju-
rídicas antes analizadas, se hace necesario remitirse a los-
requisitos establecidos en las Convenciones y Tratados Inter-
nacionales estudiados con antelación, y en especial a los es-
tablecidos en la Convención Interamericana sobre exhortos o
cartas rogatorias, así como a los que marca nuestra ley a es-
te respecto, que en este momento ya no analizaremos, porque
como se ha reiterado, dichas cuestiones constituyen situacio-
nes ya estudiadas en apartados anteriores del presente traba-
jo.

2.- EJECUCION DE SENTENCIAS.

Es consenso general entre los Estados que integran -
la comunidad internacional que la impartición de justicia no
debe limitarse por las fronteras entre uno y otro país, y -
en virtud de ello, generalmente colaboran entre sí para que-
las sentencias dictadas en un país puedan cumplirse en sus -
términos, y ser ejecutadas en otro, siempre y cuando cumplan
con determinadas condiciones y requisitos que la propia comu-
nidad internacional establece, principalmente en los trata-
dos, convenios bilaterales, y en su propia legislación interna.

De nada serviría una sentencia por más perfecta, ape-
gada a derecho y justa que fuera, si no pudiera ejecutarse-
en sus términos, y es aquí en donde la cooperación entre los
Estados juega un papel importante para cumplimentar una sen-
tencia dictada en otro país.

Como antecedente a este respecto, es importante des-
tacar que el hecho de que los Estados colaboren para llevar-
a cabo emplazamientos, citaciones, notificaciones y desahogo
de pruebas por conducto de la figura jurídica del exhorto o

carta rogatoria, no implica de ningún modo que el Estado -- exhortado en dicho tipo de diligencias necesariamente deba -- participar en la ejecución y cumplimiento de la sentencia que se dictare en el procedimiento civil en el cual colaboró, -- pues para que pueda participar en la referida ejecución, debe acudirse a la legislación correspondiente, principio que consagra nuestra legislación en el artículo 545 del Código -- Federal de Procedimientos Civiles.

Los tratadistas Rafael de Pina y Castillo Larrañaga dicen que "la ejecución de la sentencia extranjera es una -- forma de cooperación en la realización de fines comunes a to dos los Estados, que solo debiera ser negada por motivos fun dados, es decir, cuando el ejercicio de la función jurisdic cional en un Estado determinado no ofreciese las garantías -- que a la administración de justicia deben exigirse en todos los pueblos civilizados". (53)

Las únicas sentencias que requieren ejecución en el extranjero son las de condena, pero como "los Tribunales carecen de facultades para ejecutar sus sentencias en el terri torio de otros Estados, si el Estado en cuyo territorio ha -- de cumplirse el fallo, consiente en ello mediante una resolu ción que tiene el nombre de exequatur, se nacionaliza la -- sentencia extranjera, se le incorpora al derecho nacional, y se le otorga la fianza ejecutiva indispensable para que el -- órgano ejecutor la haga cumplir". (54)

"El exequatur, consiste en la previa revisión de la -- forma de la sentencia, como trámite previo a su ejecución, --

(53) Pina, Rafael de y Castillo, Larrañaga. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL Ed. Porrúa, México 1950, págs. 304 y 305.

(54) Pallares, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL, ob. cit. pág. 529

comprobándose la competencia del Tribunal que la pronunció y la autenticidad de la ejecutoria, pero sin modificar su fondo". (55)

Para que una sentencia extranjera pueda ser ejecutada en nuestro país, es necesario tramitar un incidente denominado de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera, que se abrirá con citación personal al ejecutante y ejecutado, a quienes se les concede un término de nueve días para exponer defensas y ejercitar los derechos que les correspondieren, pudiendo en su caso, ofrecer pruebas, las que se desahogarán en caso de ser admitidas, en la fecha que se señale, dándose intervención al Ministerio Público para los efectos de su representación. La resolución dictada (ex quatur) es apelable en ambos efectos si niega la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere (artículo 574 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Los requisitos necesarios para que una sentencia, laudo arbitral y resoluciones jurisdiccionales extranjeras puedan tener eficacia extraterritorial en un país signante de la Convención Internacional sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, aprobada en la Segunda Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado, celebrada en Montevideo, Uruguay el día 8 de mayo de 1979, y promulgada en el Diario Oficial de la Federación de nuestro país el 20 de agosto de 1987, son los siguientes:

a).- Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el

Estado de donde proceden.

b).- Que las resoluciones y documentos anexos vayan acompañados de una traducción al idioma oficial del Estado - exhortado.

c).- Que se encuentren debidamente legalizados.

d).- Que el juez o Tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto.

e).- Que el demandado haya sido legalmente emplazado a juicio.

f).- Que se haya asegurado la defensa de las partes.

g).- Que tengan el carácter de cosa juzgada en el Estado en donde fueron dictados.

h).- Que no sean contrarias a los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución.

j).- Que vayan debidamente acompañadas por copia debidamente autenticada de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional dictados, así como del auto que les conceda el carácter de ejecutoriados o fuerza de cosa juzgada.

Nuestro país forma parte de dicha Convención y establece como requisitos adicionales a los ya transcritos para que se puedan ejecutar las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales dictadas en el extranjero.

ro, los siguientes:

a).- Que se hayan satisfecho las formalidades previstas por el Código Federal adjetivo de la materia en lo relativo a exhortos provenientes del extranjero.

b).- Que no hayan sido dictados como consecuencia de una acción real.

c).- Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante -- Tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el Tribunal mexicano, o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento.

d).- Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar del Tribunal que lleve a cabo el incidente de homologación respectivo.

Estos requisitos se encuentran plasmados en los artículos 571 y 572 del Código Federal adjetivo de la materia, y son necesarios para tramitar el incidente de homologación al que ya hemos hecho referencia en párrafos anteriores, mismo que deberá culminar con el exequatur correspondiente que ordene en definitiva la ejecución de la sentencia que haya sido dictada en el extranjero.

Es necesario apuntar que el primero de los preceptos antes mencionados, en su párrafo final establece el principio de que no obstante que se cumplan los requisitos señalados, el Tribunal podrá negar la ejecución si se probare que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos ex -

tranjeros en casos análogos, lo que hace resaltar claramente el principio de reciprocidad internacional.

Finalmente, he de mencionar que el presente análisis de la ejecución de las sentencias extranjeras, es sin duda alguna de trascendental importancia en el presente trabajo, pues aún cuando las partes litigantes, incluyendo en ellas a sus abogados, llevaran un juicio perfecto en cuanto a emplazamiento, notificaciones, citaciones y desahogo de pruebas en el extranjero se refiere, y como consecuencia de ello obtuvieran una sentencia definitiva favorable a sus intereses, los esfuerzos para llegar a dichas sentencias serían in fructuosos si, por una parte, no tuvieran la habilidad y ca pacidad necesarias para hacer cumplir sus sentencias en el extranjero y por otra, al no existir legislación aplicable al respecto, o bien, si la legislación tanto internacional como interna de los Estados exhortante y exhortado adoleciera de lagunas que hicieran difícil o imposible la ejecución de dichas sentencias.

CONCLUSIONES:

1.- Desde tiempos inmemoriales los Estados han tenido la necesidad de relacionarse entre sí en auxilio de la administración de la justicia, y por ello dicha relación ha sido reglamentada en diferentes épocas con el fin de superar los impedimentos relativos a las fronteras territoriales -- entre los Estados que pudieran entorpecer los procedimientos judiciales tendientes a la solución de los conflictos entre particulares.

2.- El fundamento para atender un exhorto o carta rogatoria se encuentra en la cooperación judicial internacional como una necesidad para que las justas determinaciones judiciales no se detengan en las fronteras.

3.- La cooperación judicial internacional es un deber de las judicaturas de todos los Estados que integran la comunidad internacional, en aras de lograr el fin primordial del derecho: la justicia.

4.- Los logros más recientes y concretos que los Estados han llevado a cabo para legislar a nivel internacional en materia de diligenciación de exhortos para la recepción u obtención de pruebas en el extranjero, los constituyen la Convención de la Haya de 1970 sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial, así como las Convenciones de Panamá sobre exhortos o cartas rogatorias y recepción de pruebas en el extranjero celebradas en 1975, y sus protocolos adicionales.

5.- Los Convenios y Tratados Internacionales estable

cen los requisitos esenciales que debe contener todo exhorto, así como la forma y términos en que deben cumplirse.

6.- En los Convenios y Tratados Internacionales que se celebren en lo futuro, deberá establecerse que la transmisión de los exhortos o cartas rogatorias se lleve a cabo preferentemente por la vía judicial, a efecto de simplificar su tramitación y al mismo tiempo hacerlo más accesible en cuanto a su costo, logrando con ello su eficaz diligenciación.

7.- Las cartas rogatorias o exhortos internacionales en materia de obtención de pruebas en el extranjero deberán diligenciarse en los términos que establecen los Convenios y Tratados Internacionales, o en su caso, en los Convenios Bilaterales, y a falta de estos, deberán regirse por el principio de cortesía y reciprocidad internacional.

8.- Con la suscripción y ratificación de los Tratados Internacionales en los que ha sido parte, nuestro país se mantiene actualizado dentro del concierto internacional en la colaboración para la diligenciación de los exhortos o cartas rogatorias relativos a la recepción de pruebas en el extranjero.

9.- La autoridad exhortada deberá diligenciar el exhorto en los términos solicitados por la autoridad exhortante, salvo el caso de que se traten de aplicar medidas cautelares o compulsivas, caso en el cual deberá aplicarse la ley del Estado exhortado a efecto de no invadir su soberanía.

10.- Como consecuencia de los Convenios y Tratados Internacionales suscritos, México, con el objeto de hacer --

concordante su legislación interna con tales tratados que ya son ley suprema en nuestro país, ha reformado su legislación interna adecuándola al contenido de los mismos, lo que ha contribuido a una mejor y pronta diligenciación de los exhortos o cartas rogatorias que se remiten al extranjero o que se reciben de él.

11.- No obstante la celebración de Tratados Internacionales que establecen los requisitos y condiciones para la diligenciación de los exhortos o cartas rogatorias para la recepción u obtención de pruebas en el extranjero, siempre surgen nuevos obstáculos en su desahogo, razón por la cual los propios Estados establecen principios de solución prácticos basados fundamentalmente en la reciprocidad y la cortesía internacional, por lo que es conveniente sean revisados y actualizados periódicamente los Tratados Internacionales vigentes, elevando así a la categoría de ley suprema dichos principios de solución que los Estados van detectando durante el transcurso de determinados periodos de tiempo.

12.- El exhorto internacional o carta rogatoria hasta ahora ha resultado ser el único instrumento eficaz para la captación de probanzas en el extranjero, por lo que es conveniente mantener actualizadas, tanto la legislación interna de los países, como la internacional al respecto, para lograr la buena marcha de la administración de la justicia.

13.- Debido a los constantes y precipitados avances tecnológicos y científicos, cada día se hace más necesario revisar, y en su caso, pugnar por actualizar constantemente la legislación vigente tanto interna como internacional, a efecto de no quedar segregados de dichos avances.

14.- Dadas las numerosas relaciones comerciales -- existentes entre personas de unos y otros países, derivada -- de la reciente y cada vez más constante apertura de fronte -- ras comerciales entre los Estados, ello conlleva a la exis -- tencia de un mayor número de conflictos legales entre las -- personas de uno y otro país, por lo que también es convenien -- te insistir en la actualización de las normas vigentes rela -- tivas a la diligenciación de exhortos para la captación de -- pruebas en el extranjero.

15.- Las Convenciones y Tratados Internacionales -- analizados en este trabajo dedican gran atención al desahogo -- de pruebas documentales, confesionales y testimoniales, por -- lo que debido al también ya mencionado avance tecnológico y -- científico, es conveniente legislar de manera más completa y -- detallada la cuestión relativa al desahogo de otras pruebas -- en el extranjero, tales como las periciales en todas sus ra -- mas, inspecciones judiciales y las demás que las leyes de ca -- da Estado permitan, entre las que se podrían mencionar los -- microfilms, disquets de computadoras, videocassetts y comuni -- caciones provenientes de medios tan avanzados como el tele -- fax, entre otros.

16.- El exhorto o carta rogatoria es un instrumento -- jurídico del cual se puede uno valer para otro tipo de dili -- gencias judiciales, entre otras las trascendentales como son -- el emplazamiento a juicio y la ejecución de sentencias, que -- significan el inicio y conclusión de todo litigio sometido a -- la jurisdicción de un Tribunal.

B I B L I O G R A F I A:

- 1.- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto
BASES PARA UNIFICAR LA COOPERACION PROCESAL IN
TERNACIONAL.
Cursos monográficos de la Academia Interameri-
cana de Derecho Comparado Internacional V
La Habana, Cuba, 1957.
- 2.- Alvarez, Ursicino
CURSO DE DERECHO ROMANO (TOMO I)
Ed. Revista de Derecho Privado
Madrid, España, 1955.
- 3.- Arellano García, Carlos
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
Ed. Porrúa
México, 1989.
- 4.- Arjona Colemo, Miguel
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
Ed. Bosch.
Barcelona, España, 1954.
- 5.- Asser, T.M.C.
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
Ed. La Ciencia Jurídica
San Nicolás, 1898.
- 6.- B. de Maekelt, Tatiana
CONFERENCIA ESPECIALIZADA DE DERECHO INTERNA

CIONAL PRIVADO.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de
la Universidad Central de Venezuela
Caracas, Venezuela, 1979.

- 7.- Bouza A., Luis
COOPERACION JUDICIAL INTERNACIONAL
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias -
Sociales.
Montevideo, Uruguay, 1958.
- 8.- Cardoso Isaza, Jorge
PRUEBAS JUDICIALES
Ed. A.B.C.
Bogotá, Colombia, 1971.
- 9.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. (TOMO III)
Ed. Bibliografica Argentina
Buenos Aires, Argentina, 1967.
- 10.- Escriche, Joaquín
DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRU
DENCIA
Nueva Ed. Garnier Hermanos
París, Francia. 1976.
- 11.- Galván Rivera, Mariano.
NUEVO FEBRERO MEXICANO (TOMO III)
Obra completa de jurisprudencia teórico-práctica
México, 1851.
- 12.- García Calderón, Manuel

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.
Ed. Universidad Mayor de San Marcos
Lima, Perú, 1969.

- 13.- Gómez Lara, Cipriano
DERECHO PROCESAL CIVIL
Ed. Trillas
México, 1985.
- 14.- Lazcano, Carlos A.
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.
Buenos Aires, Argentina, 1965
- 15.- LEYES, DECRETOS Y ORDENES QUE FORMAN EL DERECHO INTERNACIONAL MEXICANO O QUE SE RELACIONAN CON EL MISMO.
Edición Oficial.
México, 1879.
- 16.- Lovato V., Juan Isaac.
COOPERACION JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL EN LAS AMERICAS.
Anales de la Universidad Central, TOMO XCVI
No. 351
Quito, Ecuador, 1968.
- 17.- Martineau Plaz, Eleazar
COOPERACION INTERNACIONAL EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO CIVIL.
Ed. Revista de Derecho Comparado
Caracas, Venezuela, 1962.

- 18.- Miaja de Muela, Adolfo
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
Ed. Atlas.
Madrid, España, 1967.

- 19.- Pallares Portillo, Eduardo
HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO
Ed. Porrúa
México, 1962.

- 20.- Pallares Portillo, Eduardo
DERECHO PROCESAL CIVIL
Ed. Porrúa
México, 1986.

- 21.- Pallares Portillo, Eduardo
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL
Ed. Porrúa
México, 1979.

- 22.- Peré Raluy, José
LA COOPERACION INTERNACIONAL EN EL CAMPO DEL -
DERECHO PROCESAL CIVIL
Ed. Derecho Comparado
Barcelona, España, 1962.

- 23.- Pillet, Antonio
PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.
Trad. por Nicolás Rodríguez Aniceto, TOMO I
Madrid, España, 1923.

- 24.- Quintín, Alfonsín.
UN INSTRUMENTO DE COOPERACION JUDICIAL: EL --
EXHORTO INTERNACIONAL.
Revista de Derecho Público y Privado.
Montevideo, Uruguay, 1957.
- 25.- Rabolini, Mario
SIMPLIFICACION Y ORDENACION DEL TRAMITE DE --
EXHORTOS JUDICIALES.
La Ley. Revista Jurídica Argentina, TOMO I
Buenos Aires, Argentina, 1963.
- 26.- RESOLUCION RELATIVA A LA COOPERACION INTERNA-
CIONAL EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, EN LO RE
FERENTE A LA CITACION JUDICIAL Y A LA PRODUC-
CION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO.
Secretaría General de la O.E.A.
Washington, Febrero, 1960.
- 27.- Romero del Prado, Victor N.
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (TOMO II)
Ed. Assandri.
Cordoba, Argentina, 1961.
- 28.- Romero del Prado, Victor N.
LA PRUEBA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
La Ley. Revista Jurídica Argentina. Abril-Ju-
nio 1949, TOMO LIV.
Buenos Aires, Argentina, 1949.
- 29.- Sala, Juan
SALA MEXICANO. (TOMO III)

La Ilustración del Derecho Real de España
México, 1849.

- 30.- Vieira A., Manuel.
EXHORTOS Y COMISIONES ROGATORIAS, ARBITRAJE -
COMERCIAL E INVERSTONES EXTRANJERAS.
Ed. Fundación de Cultura Universitaria.
Montevideo, Uruguay, 1982.
- 31.- Von Tuhr, Andreas.
DERECHO CIVIL. PARTE GENERAL.
Ed. Antigua Librería Robredo de José Porrúa e
hijos.
México, 1945.
- 32.- Wach, Adolf.
MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
Trad. del alemán por Tomás A. Banzhaf
Eds. Jurídicas Europa-América
Buenos Aires, Argentina, 1977.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.
Editorial Porrúa, 1990.
- 2.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
Editorial Andrade, 1990.
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTR
TO FEDERAL.

Editorial Porrúa, 1990.

- 4.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
Ediciones Delma, 1990.
- 5.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DIS --
TRITO FEDERAL.
Ediciones Delma, 1990.
- 6.- CODIGO DE COMERCIO
Editorial Porrúa, 1990.
- 7.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO
Editorial Trillas, 1990.
- 8.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDE-
RAL.
Editorial Porrúa, 1988.
- 9.- LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.
Publicación Oficial de la Secretaría de Relaciones
Exteriores, 1982.
- 10.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE RELACIOnes
Exteriores.
Publicación Oficial de la Secretaría de Relaciones
Exteriores, 1989.
- 11.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTErior
MEXICANO.
Publicación Oficial de la Secretaría de Relaciones
Exteriores, 1987.

DIARIOS OFICIALES

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
25 de Abril de 1978.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
2 de Mayo de 1978.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
28 de Abril de 1983.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
29 de Abril de 1983.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
20 de Agosto de 1987.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
7 de Septiembre de 1987.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
12 de Febrero de 1990.